

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Lunes 6
de Octubre
de 1986

Registrado como artículo
de 2a clase en el año 1884

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCVIII
No. 24

CONTENIDO PODER EJECUTIVO

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Relaciones Exteriores

Decreto por el que se concede permiso a varios ciudadanos, cuya lista encabeza José Luis Duarte Gutiérrez, para prestar servicios en la Embajada Británica, en México.....	3
--	---

Hacienda y Crédito Público

Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Compañía Americana de Fianzas S. A., por aumento de capital.....	3
Anexo número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal y el Estado de Aguascalientes.....	4
Anexo número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal y el Estado de Coahuila.....	5

Comunicaciones y Transportes

Decreto por el que se declara de utilidad pública, la expropiación en favor de la Federación de una superficie ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Ver.....	6
---	---

Reforma Agraria

Resolución sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado San Juan Bautista, Municipio de Las Margaritas, Chis. (Reg.—6332).....	8
Resolución sobre tercera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado San Felipe de la Peña, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax. (Reg.—6341).....	10
Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado Tequexquipan, Municipio de Temascaltepec, Méx. (Reg.—6344).....	12
Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado Barrio de la Purísima, Municipio de Tingüindín, Mich. (Reg.—6345).....	15

Resolución sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Lázaro Cárdenas, Municipio de Rioverde, S.L.P. (Reg.—6355)..... 19

Resolución sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Lic. Adolfo López Mateos, Municipio de Pánuco, Ver. (Reg.—6356)..... 22

Resolución sobre incorporación de tierras al régimen ejidal, solicitada por vecinos del poblado denominado El Alamo, Municipio de Tlahualilo, Dgo. (Reg.—6359)..... 25

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Villa Cuauhtémoc, municipio del mismo nombre, Méx..... 27

Departamento del Distrito Federal

Oficio por el que se comunica el cambio de domicilio de la Notaría Pública número 14 del D.F..... 28

Oficio por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado Joaquín H. Cáceres y Ferráez, Notario Público número 21 del D.F..... 28

Oficio por el que se comunica la licencia concedida al ciudadano licenciado Graciano Contreras Saavedra, Notario Público número 54 del D.F..... 101

Oficio por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público número 190 del D.F..... 101

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio..... 102

Tasas y sobretasas de interés de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores-D.F.) 102

Convocatorias Para Concursos de Obras y Adquisiciones

Grupo Industrial NKS, S. A. de C. V.

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el concurso nacional mayor número NKS-ME090M-86, relativo a la adquisición de los bienes que se indican..... 102

Avisos

Judiciales y generales..... 103 a 127

Índice de avisos publicados en este número..... 128

Constitución General de la República..... 29

Departamento del Distrito Federal

Fe de erratas al Acuerdo por el que se crea el Comité Jurídico Delegacional del Departamento del Distrito Federal, publicado el 27 de agosto de 1986..... 101

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a varios ciudadanos, cuya lista encabeza el C. José Luis Duarte Gutiérrez, para prestar servicios en la Embajada Británica, en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del apartado B) del artículo 37 Constitucional, Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se concede permiso al ciudadano José Luis Duarte Gutiérrez, para prestar servicios como Agente de Seguridad, en la Embajada Británica, en México.

ARTICULO SEGUNDO.—Se concede permiso a la ciudadana Herminia Estrada, para prestar servicios como Asistente en la Sección Comercial, en la Embajada Británica, en México.

ARTICULO TERCERO.—Se concede permiso al ciudadano Juan Hernández Castillo, para prestar servicios como Mensajero, en la Embajada Británica, en México.

ARTICULO CUARTO.—Se concede permiso al ciudadano Federico Galván Carranza, para prestar servicios como Mensajero, en la Embajada Británica, en México.

ARTICULO QUINTO.—Se concede permiso al ciudadano Antonio Leal Bautista, para prestar servicios como Mensajero, en la Embajada Británica, en México.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 19 de agosto de 1986.—Dip. Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente.—Sen. Myrna Esther Hoyos de Navarrete, Secretaria.—Dip. Blanca Esponda de Torres, Secretaria.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica la concesión otorgada a Compañía Americana de Fianzas S. A. por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Seguros y Valores.—Dirección de Seguros y Fianzas.—Subdirección de Fianzas.—Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.—102.—E-366-DGSV-I -C-a-4890.—718.2-/42730.

CONCESIONES a instituciones de fianzas .—Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Cía. Americana de Fianzas, S. A.
Plaza de la República No. 7.
Delegación Cuauhtémoc.
Código Postal 06030.
México, D. F.

En virtud de que esta Secretaría mediante oficio número 102-E-366-DGSV-I-C-a-4889 de esta fecha, otorgó aprobación a la reforma acordada a sus estatutos sociales a efecto de aumentar su capital social a la cantidad de cuatrocientos millones de pesos, contenida en el testimonio de la escritura número 4,999 del 29 de julio último, otorgada ante la fe del Notario Público señor licenciado Plácido Núñez Barroso, titular de la Notaría número 157 del Distrito Federal, actuando como suplente y en el protocolo del Lic. Juan Guillermo Domínguez Meneses, Notariado número 159 del Distrito Federal, por licencia concedida a este último, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y considerando lo previsto en el diverso 60. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:
Se modifica la fracción II del Artículo Ter

cero de la concesión otorgada el 24 de noviembre de 1982 que faculta a Compañía Americana de Fianzas, S. A., para otorgar fianzas a título oneroso, y modificada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-6892 del 26 de octubre de 1984, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.—.....

I.—.....

II.—El capital social será de \$400.000.000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100) Moneda Nacional.

....."

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 21 de agosto de 1986.—En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3321)

—00—

ANEXO No. 2 al Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Aguascalientes.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal el cual entró en vigor a partir del 10. de enero de 1984.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contempla dentro de sus programas, acciones y metas para 1986, intensificar la colaboración administrativa con las entidades federativas en materia fiscal federal, promoviendo que éstas vigilén el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales con el fin de mejorar tanto la eficiencia en la recaudación tributaria como la distribución de atribuciones, funciones y recursos.

Los Gobiernos Federal y el del Estado han considerado de especial relevancia, dentro de los propósitos que conlleva la colaboración administrativa, avanzar en el combate a la evasión en el pago de los impuestos al incentivar las actividades delegadas en el área de comprobación ejercida con motivo del Programa de Fiscaliza-

ción Permanente que el Estado ha acordado con la Secretaría aplicado sobre lo recaudado en el impuesto al Valor Agregado y sus recargos.

Por esta razón se estima conveniente incrementar el porcentaje que se cubre por esta actividad, para llevarlo del 35% al 80% sobre lo recaudado en el Impuesto al Valor Agregado y sus recargos y al 100% sobre el monto de las multas, para que en esta forma la entidad tenga un estímulo mayor, compensando así su esfuerzo, a través de un aumento en sus ingresos y el fortalecimiento de los cuerpos de fiscalización.

Por lo expuesto la Secretaría y el Estado, han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para modificar la CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA, en su numeración, pasando el subinciso 1 de la fracción II a ser fracción III, quedando las actuales fracciones III, IV, V, VI, como IV, V, VI y VII respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

VIGESIMOSEGUNDA.—.....

.....

I.—.....

II.—35% sobre lo recaudado en impuestos coordinados por las actividades:

1. Comprobación cuando en el desarrollo de una visita de auditoría practicada por el Estado, el visitado corrija su situación fiscal en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, cuyo por ciento sólo se aplicará sobre las diferencias en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.

2. Determinación por el Estado de impuestos omitidos y de sus recargos por rectificación de los errores de cálculo aritmético en las declaraciones de los contribuyentes.

3. Determinación provisional de contribuciones por el Estado señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

4. Notificación de las resoluciones administrativas dictadas por el Estado, que determinen créditos fiscales y sus accesorios, relacionados con los impuestos coordinados y de las multas que se impongan respecto a los mismos créditos.

5. Notificación de las multas distintas de las señaladas en el inciso anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales

6. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales sus accesorios y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

III. 80%, sobre lo recaudado por las actividades de comprobación que se ejerzan con motivo del Programa denominado de "Fiscalización Permanente" que el Estado ha acordado

con la Secretaría, cuyo por ciento se aplicará únicamente en el Impuesto al Valor Agregado y sus recargos y por lo que respecta a las multas que se apliquen a los contribuyentes derivadas de dichas actividades de comprobación, referentes al Impuesto al Valor Agregado, el porcentaje que percibirán será del 100%.

IV.—80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

V.—80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.

VI.—100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones IV y V de esta Cláusula.

VII.—100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

Este Anexo se publicará, tanto en el "Periódico Oficial del Estado" como en el Diario Oficial de la Federación, entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al en que sea publicado en este último y se aplicará a todas las visitas que se inicien a partir de la fecha en que entra en vigor el presente Anexo.

Méjico, D. F., a 10. de agosto de 1986.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, Rodolfo Landeros Gallegos.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, Joaquín Cruz Ramírez.—Rúbrica.—El Tesorero General, Alfredo de Alva C.—Rúbrica.

Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricoli.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Jaime Serra.—Rúbrica.

—000—

ANEXO No. 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila tiene celebrado, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal el cual entró en vigor a partir del 10. de enero de 1984.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contempla dentro de sus programas, acciones y metas para 1986, intensificar la colaboración administrativa con las entidades federativas en materia fiscal federal, promoviendo que éstas vigilen el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales con el fin de mejorar tanto la eficiencia en la recaudación tributaria como la distribución de atribuciones, funciones y recursos.

Los Gobiernos Federal y el del Estado han considerado de especial relevancia, dentro de los propósitos que conlleva la colaboración administrativa, avanzar en el combate a la evasión en el pago de los impuestos al incentivar las actividades delegadas en el área de comprobación ejercida con motivo del Programa de Fiscalización Permanente que el Estado ha acordado con la Secretaría aplicado sobre lo recaudado en el Impuesto al Valor Agregado y sus recargos.

Por esta razón se estima conveniente incrementar el porcentaje que se cubre por esta actividad, para llevarlo del 35% al 80% sobre lo recaudado en el Impuesto al Valor Agregado y sus recargos y al 100% sobre el monto de las multas, para que en esta forma la entidad tenga un estímulo mayor, compensando así su esfuerzo, a través de un aumento en sus ingresos y el fortalecimiento de los cuerpos de fiscalización.

Por lo expuesto la Secretaría y el Estado, han acordado formular el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para modificar la CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA, en su numeración, pasando el subinciso I de la fracción II a ser fracción III, quedando las actuales fracciones III, IV, V, VI como IV, V, VI y VII respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

VIGESIMOSEGUNDA.—

I.—

II.—35% sobre lo recaudado en impuestos coordinados por las actividades:

1. Comprobación cuando en el desarrollo de una visita de auditoría practicada por el Estado, el visitado corrija su situación fiscal en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, cuyo porcentaje sólo se aplicará sobre las diferencias en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.

2. Determinación por el Estado de impuestos omitidos y de sus recargos por rectificación de los errores de cálculo aritmético en las declaraciones de los contribuyentes.

3. Determinación provisional de contribuciones por el Estado señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

4. Notificación de las resoluciones administrativas dictadas por el Estado, que determinen créditos fiscales y sus accesorios, relacionados con los impuestos coordinados y de las multas que se impongan respecto a los mismos créditos.

5. Notificación de las multas distintas de las señaladas en el inciso anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales.

6. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales, sus accesorios y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

III.—80%, sobre lo recaudado por las actividades de comprobación que se ejerzan con motivo del Programa denominado de "Fiscalización Permanente" que el Estado ha acordado con la Secretaría, cuyo porcentaje se aplicará únicamente en el Impuesto al Valor Agregado y sus recargos y por lo que respecta a las multas que se apliquen a los contribuyentes derivadas de dichas actividades de comprobación, referentes al Impuesto al Valor Agregado, el porcentaje que percibirán será del 100%.

IV.—80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

V.—80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.

VI.—100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones IV y V de esta Cláusula.

VII.—100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

Este Anexo se publicará, tanto en el "Periódico Oficial del Estado" como en el *Diario Oficial de la Federación*, entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al en que sea publicado en este último y se aplicará a todas las visitas que se inicien a partir de la fecha en que entra en vigor el presente Anexo.

Méjico, D. F., a 3 de julio de 1986.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, José de las Fuentes Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario del Ejecutivo, Enrique Martínez y Martínez.—Rúbrica.—El Tesorero General, Humberto Acosta Orozco.—Rúbrica.—Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricoli.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública, la expropiación en favor de la Federación de una superficie ubicada en el Municipio de Alamo Temapache, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los Artículos 27 párrafo segundo de la propia Constitución, 10. fracción VI, 20, 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., 20., 30., 40., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación en relación con los Artículos 32, 36 y 37 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción de la carretera Tihuatlan-Alazan tramo Alamo-Alazan, ubicado en el Municipio de Alamo Temapache, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Que la carretera de referencia es una vía general de comunicación siendo de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, cuya área se encuentra delimitada en el plano que está a disposición de los interesados en la Dirección General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERCERO.—Que para la atención de las ne-

ciudades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente, el Ejecutivo Federal está facultado para adquirir la superficie necesaria mediante la expropiación correspondiente, cubriendo la indemnización legal a las personas que acrediten ser propietarias de la misma, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción de la carretera Tihuatlán-Alazán tramo Alamo-Alazán, ubicado en el Municipio de Alamo Temapache, en el Estado de Veracruz por lo que se decreta la expropiación, a favor de la Federación, de una superficie de 237,520.00 m², dividida en cuatro fracciones, cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCION I.—Tiene una superficie afectada de 40,280.00 m², comprendida entre los kilómetros 2+200 y 3+207, con origen de kilometraje en Alamo Estado de Veracruz.

Se inicia la afectación en el kilómetro 2+200, el kilómetro 2+200 está situado en la curva cuyas características son ángulo de deflexión 35°18' izquierda G=3° 00', ST=121.54 m., longitud de curva 235.33 m., radio de 381.97 m., hasta llegar al PT. 2+373.79, sigue tangente de 646.21 m., y R.A.C. N 71°10'W, hasta llegar al PI 3+020 donde con deflexión de 0° 37' izquierda, sigue tangente de 187.00 m., y R.A.C. N 71° 47'W, hasta llegar al kilómetro 3+207.00 donde termina la afectación.

FRACCION II.—Se afecta una superficie de 37,440.00 m², comprendida entre los kilómetros 5+900 y el kilómetro 6+836, con origen de kilometraje en Alamo, Estado de Veracruz.

Se inicia la afectación en el kilómetro 5+900 donde se inicia tangente de 936.00 m., y R.A.C. N 14° 30' W hasta llegar al kilómetro 6+836 donde termina la afectación.

FRACCION III.—Se afecta una superficie de 39,400.00 m², comprendida entre el kilómetro 10+371 y el kilómetro 12+606 con origen de kilometraje en Alamo, Estado de Veracruz. Se inicia a afectación en el kilómetro 10+371, sigue tangente de 1747.47 m., y R.A.C. N 14° 30' W hasta llegar al PC. 12+118.47 principio de curva circular cuyas características son ángulo de deflexión 10°03' izquierda, G=0°30', ST=201.53 m., longitud de curva, 402.00 m., radio de 2492.00 m., hasta llegar al PT. 12+520.47, de donde sigue tangente de 85.53 m., y R.A.C. N24°33'W, hasta llegar al kilómetro 12+606 donde termina la afectación.

FRACCION IV.—Se afecta una superficie de 0,400.00 m², comprendida entre el kilómetro 6+340 y el kilómetro 18+100 con origen de kilometraje en Alamo, Estado de Veracruz.

Se inicia la afectación en el kilómetro 16+340 sigue tangente de 158.66 m., y R.A.C. N12°38'W, hasta llegar al PC. 16+498.66, principio de curva circular cuyas características son ángulos de deflexión 4°16' izquierda, G=0°20', ST=128.06 m., longitud de curva 256.00 m., radio de 3437.79 m., hasta llegar al PT. 16+754.66, sigue tangente de 1345.34 m., hasta llegar al kilómetro 18+100 donde termina la afectación.

El derecho de vía tiene una amplitud de 40.00 m., de los cuales corresponden 20.00 m., a la izquierda del eje del trazo, así como 20.00 m., a la derecha del eje del trazo.

ARTICULO SEGUNDO.—La expropiación que se decreta de la superficie de 237,520.00 m² (23-75-20.00 Has.), afectada a la zona especificada incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos y que formen parte de ellos.

ARTICULO TERCERO.—El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinárla a la referida obra.

ARTICULO CUARTO.—El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO QUINTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO SEXTO.—Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o., de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Víctor Manuel Camacho Solís.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado San Juan Bautista, Municipio de Las Margaritas, Chis. (Reg.—6332)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la primera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "SAN JUAN BAUTISTA", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, del Estado de Chiapas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 1971, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, primera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 13 de octubre de 1971, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley y arrojó un total de 24 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 12 de septiembre de 1975 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 26 de noviembre de 1976, dictó su mandamiento ampliando al ejido del poblado de que se trata, con una superficie total de 159-00-00 Has. de temporal que se tomarían del predio "Santa Rita Pachán", propiedad del señor Martín Cruz Alvarez. Con la superficie de labor se integrarían 7 parcelas de 20-00-00 Has. cada una y otra de 19-00-00 Has. para beneficiar a 7 campesinos y a la unidad agrícola industrial para la mujer y deja con sus derechos a salvo a 16 capacitados por falta de tierras afectables, para que los hagan valer de acuerdo con sus intereses.

La posesión provisional no se llevó a cabo, en virtud de que los solicitantes se negaron a recibir las tierras, señalando que esas no eran las que solicitaron y que no son de la calidad que el citado mandamiento menciona, por lo que al ser cerril con un 40% laborable, no están de acuerdo en recibirlas.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 11 de junio de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1957, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado de referencia una superficie total de 1,413-60-00 Has. para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, habiéndose ejecutado dicha resolución el 2 de mayo de 1958; que de los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados para substanciar debidamente el presente expediente, se desprende que la superficie concedida por el concepto señalado, se encuentra total y debidamente aprovechada de acuerdo con el acta levantada por el comisionado para tal efecto de fecha 17 de noviembre de 1981; y que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor se localizó una superficie de 230-53-50 Has. de agostadero de buena calidad, que se puede tomar para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, del predio denominado "El Recuerdo" propiedad del C. Enrique Pérez Solís, según escritura de división de propiedad número 66 del 10 de diciembre de 1977 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Comitán, Chiapas, bajo el número 112, sección primera, el 9 de mayo de 1978, el cual se encontró con acahuales y zacate, así como monte alto, no habiéndose observado cultivo alguno ni rastro de explotación ganadera o forestal, considerándose su inexplotación mayor de 3 años sin causa justificada por parte de su propietario, según se hizo constar en el acta de inspección ocular de fecha 6 de junio de 1984, misma que certificó la autoridad municipal del lugar, cabe señalar que el propietario del predio fue debidamente notificado mediante oficio de fecha 10. de junio de 1984.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 2 de julio de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el predio denominado "Candelaria Pachán", con superficie de 448-24-62 Has. ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, fue solicitado en compra a la Nación desde el 8 de marzo de 1925, instaurándosele el expediente número 30447 y que satisfechos los requisitos de ley, el C. Presidente de la República expidió la declaratoria correspondiente la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de julio de 1962, esto es, con antelación a la solicitud ejidal que nos ocupa, expidiéndoseles al interesado su título de propiedad con el número 232 de fecha 11 de septiembre de 1984; los datos de

fondo como son el nombre del predio, superficie, nombre del ocupante y actual propietario así como el tiempo desde el cual posee dicho predio concuerdan con la escritura de protocolización número 117 del 24 de octubre de 1972; por lo que se concluye que el predio en cita no resulta afectable para la acción que nos ocupa.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la primera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 24 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por el concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de primera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultado de acuerdo con lo anterior 24 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes 1.—Luis Jiménez López, 2.—Emilio Santiz Jiménez, 3.—Armando Santiz Jiménez, 4.—Ignacio Santiz Jiménez, 5.—Armando Jiménez Santiz, 6.—Francisco Santiz Pérez, 7.—Carmelino Santiz Jiménez, 8.—Rubén Jiménez Santiz, 9.—Francisco Jiménez Santiz, 10.—Manuel Jiménez Santiz, 11.—Antonio Jiménez Santiz, 12.—Amador Jiménez Santiz, 13.—Carlos Santiz Jiménez, 14.—Arnulfo Jiménez López, 15.—Héctor López Díaz, 16.—Gerardo López Díaz, 17.—Roberto López Santiz, 18.—Armando López Santiz, 19.—Sebastián Jiménez López, 20.—Genaro Jiménez López, 21.—Mario Santiz Santiz, 22.—Domingo Jiménez López, 23.—Eduardo López Santiz y 24.—Horacio Santiz Santiz.

CONSIDERANDO TERCERO—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultando Tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la primera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "San Juan Bautista", Municipio de Las Margaritas, del Estado de Chiapas, con una superficie total de 230-53-50 Has. de agostadero de buena calidad que se tomará del predio "El Recuerdo", propiedad del señor Enrique Pérez Solís el cual se encontró sin explotación por más de 2 años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietario, por lo que resulta afectable de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Constitucional fracción XV interpretada a contrario sensu y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu. Dicha superficie se destinará para la explotación colectiva de los 24 capacitados que arrojó el censo, reservándose la necesaria para

crear la unidad agrícola industrial para la mujer de conformidad con los artículos 104 y 130 de la Ley de la materia.

Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado, por lo que se refiere al predio y propietario afectado, superficie concedida y distribución de la misma.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en la fracción XV del mismo numeral interpretada a contrario sensu y en los artículos 8o. fracción II, 69, 104, 130, 197, 200, 241, 251 interpretado a contrario sensu, 286, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 26 de noviembre de 1976.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de primera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "San Juan Bautista", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, del Estado de Chiapas.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 230-53-50 Has. (doscientas treinta hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta centíreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "El Recuerdo", propiedad del C. Enrique Pérez Solís. Superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Tercero de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expídanse a los 24 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondiente.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede primera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "San Juan Bautista", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, de la

citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—oOo—

RESOLUCION sobre tercera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado San Felipe de la Peña, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax. (Reg.-6341).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la tercera ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "SAN FELIPE DE LA PEÑA", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 1980, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, tercera ampliación de ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de junio de 1981, misma que surte efectos de notificación; además por medio de Cédula Notificatoria Común de fecha 26 de noviembre de 1984, se notificó a todos los propietarios o encargados de los inmuebles rústicos comprendidos dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante la instauración del expediente que se resuelve, dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley del 9 al 16 de julio de 1981 y arrojó un total de 34 capacitados en materia agraria procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 25 de marzo de 1982 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el 29 de marzo de 1982, dictó su mandamiento negando la acción intentada por falta de fincas susceptibles de afec-

tación dentro del radio legal de 7 kilómetros del grupo gestor.

Dicho mandamiento se publicó el 11 de septiembre de 1982, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por Resolución Presidencial de fecha 14 de septiembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre del mismo año se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,215-60-00 Has. para beneficiar a 41 campesinos capacitados, dicha resolución se ejecutó en sus términos el 24 de marzo de 1966; asimismo por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio del mismo año, se concedió al poblado solicitante por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 694-00-00 Has. para beneficiar a 11 campesinos capacitados, dicha Resolución se ejecutó totalmente, el 13 de octubre de 1970; y por Resolución Presidencial de fecha 30 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 234-00-00 Has. para beneficiar a 42 campesinos capacitados, ejecutada totalmente el 16 de agosto de 1979; que los terrenos que les fueron concedidos por los conceptos antes indicados se encuentran debidamente aprovechados como se desprende del acta de inspección ocular de fecha 8 de diciembre de 1984; que de la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios se determina que dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor se localiza como afectable una superficie de 138-25-46 Has. de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán del predio denominado "Las Victorias", propiedad del C. Bulmaro E. Brígido, según escritura privada de compra-venta de fecha 30 de abril de 1951 inscrita bajo el número 71, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, el 2 de mayo de 1951, con superficie registral de 113-00-00 Has., pero que al ser deslindadas topográficamente, arrojó una superficie de 184-20-62 Has., por lo que se establece que 71-20-62 Has., son demasiás, propiedad de la Nación y que de la superficie que tiene titulada, 66-94-84 Has., están inexplotadas, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, ya que al realizar la inspección ocular se observó que esa superficie se encontraba cubierta de monte bajo, existiendo también un gran número de palmeras, además el monte bajo alcanzaba hasta los 3 metros de altura; en este predio existe un total de 37 cabezas de ganado mayor de engorda con diferente marca de fierro, las cuales son in-

suficientes, de acuerdo al coeficiente de agostadero señalado por el comisionado, para explotar en su totalidad el predio que legalmente es de su propiedad, indicando por último el comisionado que su propietario se encuentra radicado en el ejido La Carlota.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 13 de junio de 1985; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la tercera ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 34 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrarias; que las que les fueron concedidas por dotación de tierras, primera ampliación y segunda ampliación de ejido, están totalmente aprovechadas; y que tienen capacidad legal para ser beneficiados por la acción de tercera ampliación de ejido, solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 34 campesinos sujetos de Derecho Agrario y cuyos nombres son los siguientes: 1.—Pioquinto Márquez Manuel, 2.—Aristeo Carvajal Nolasco, 3.—Longino Carvajal Agustín, 4.—Encarnación Dionisio Zavaleta, 5.—Roberto Cumplido Catarino, 6.—Genaro Martínez Juan, 7.—Pedro Miguel Martínez, 8.—Francisco Martínez Juan, 9.—Pedro Cumplido Catarino, 10.—Ausencio Domínguez Cruz, 11.—José Trinidad Jerónimo, 12.—Dario López Contreras, 13.—Vicente Felipe Méndez, 14.—Leonardo Felipe Carlos, 15.—Isidro Felipe Méndez, 16.—Fortino Negrete Cabrera, 17.—Sotero Martínez Juan, 18.—Eleuterio Negrete Contreras, 19.—Timoteo Márquez Manuel, 20.—Félix Negrete Cabrera, 21.—Basilio Juan Méndez, 22.—Pablo García Juan, 23.—Francisco Carvajal Juan, 24.—Rafael Hernández Cortés, 25.—Rigoberto Bello Alejandro, 26.—Juan Isidro Pascual, 27.—Lázaro Hernández Cortés, 28.—Gilberto Ramírez Pozos, 29.—Teófilo Quintero Ramírez, 30.—Alberto Hernández Bergoza, 31.—Melquiades Dolores Carvajal, 32.—Sergio Justo Miguel, 33.—Juan Rivera López y 34.—Abel Sánchez Sánchez.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en este caso son los que se señalan en el Resultado Tercero de la presente Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos, la tercera ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "San Felipe de la Peña", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, con una superficie total de 138-25-46 Has. de agostadero susceptible de cultivo que se to-

marán de la forma siguiente: 66-94-84 Has., del predio "Las Victorias", propiedad del C. Bulmaro E. Brígido, que son afectables con fundamento en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, interpretada a contrario sensu y el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también interpretado a contrario sensu, en virtud de que se encontraron inexplotadas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; y 71-20-62 Has., del mismo predio, que son demásias, propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 30, fracción III y 60. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias y que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 34 capacitados, acorde a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de la Materia.

Por todo lo señalado, procede revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y en la fracción XV del mismo numeral, interpretado a contrario sensu y con fundamento en los artículos 80, fracción II, 69, 130, 197, 200, 204, 251 interpretado a contrario sensu 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y 30, fracción III y 60. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado.

SEGUNDO.—Es procedente la acción de tercera ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "San Felipe de la Peña", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, del Estado de Oaxaca.

TERCERO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 138-25-46 Has. (ciento treinta y ocho hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y seis centíreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la forma siguiente: 66-94-84 Has. (sesenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y cuatro centíreas) del predio "Las Victorias", propiedad del C. Bulmaro E. Brígido y 71-20-62 Has. (setenta y una hectáreas, veinte áreas, sesenta y dos centíreas) del mismo predio, que son demásias, propiedad de la Nación; superficie que se distribuirá en la forma establecida en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—Expidanse a los 34 capacitados

beneficiados con esta Resolución los certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEXTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondientes, la presente Resolución que concede tercera ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "San Felipe de la Peña", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—o0o—

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado Tequexquipan, Municipio de Temascaltepec, Méx. (Reg.-6344).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado "TEQUEXQUIPAN", ubicado en el Municipio de Temascaltepec, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—La Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 29 de junio de 1984, instauró de oficio el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor del poblado denominado "Tequexquipan", Municipio de Temascaltepec, del Estado de México, publicándose el acuerdo de inicio en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1984 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de julio de 1984; los representantes comunales fueron electos el 3 de febrero de 1985 y

se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que practicada la revisión censal arrojó un total de 223 comuneros; que la comunidad de que se trata no presentó títulos con los cuales ampare los terrenos cuyo reconocimiento y titulación pretende; sin embargo, ha estado en posesión de los mismos a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; que de acuerdo con la revisión técnica practicada a los trabajos técnicos informativos realizados, la superficie comunal abarca una extensión total de 196-98-32.77 Has. de monte alto, dentro de las cuales no se encuentra la zona urbana; que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; que la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto; y que las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria en el Estado y de la Dirección de Bienes Comunales, de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, son el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 223 comuneros que arrojó la revisión censal son: 1.—Agustín Aranda Pacheco, 2.—Filiberto Pérez Escobar, 3.—Eliseo Pérez Rojas, 4.—Segundino Pérez Rojas, 5.—Rafael González Maya, 6.—Ignacio González Hernández, 7.—Nicolás González Castillo, 8.—David González Hernández, 9.—Adolfo González Hernández, 10.—Enrique González, 11.—Arnulfo Albarrán Ramírez, 12.—Juan Terrón Hernández, 13.—Julio Millán Escobar, 14.—Benjamín Albarrán M., 15.—Samuel Millán González, 16.—Jesús Millán González, 17.—Samuel Millán González, 18.—Bonifacio Millán González, 19.—Arturo Millán González, 20.—Alfredo Solís, 21.—Alfredo Solís Millán, 22.—Juan Escobar Cedano, 23.—Miguel Escobar Cedano, 24.—Francisco Escobar, 25.—Antonio Mendoza Valdez, 26.—Arturo Torres Pérez, 27.—Leonardo Torres Ortiz, 28.—Candela Escobar Escobar, 29.—Benito Velázquez Velázquez, 30.—Leandro Vázquez Villagómez, 31.—Roberto Velázquez V., 32.—Candelario Cebano Torres, 33.—Fernando Cebano Ríos, 34.—J. Carmen Escobar Escobar, 35.—Isabel Balbuena Escobar, 36.—Pascual Reyes Balbuena, 37.—Francisco Estrada Martínez, 38.—Mario Estrada Valdez, 39.—Margarito Torres Escobar, 40.—Bonifacio Torres de Paz, 41.—Carlos Torres Cedano, 42.—Juana Olmos de Reyes, 43.—Odilón Mendoza.

Valdez, 44.—Francisco Torres Medina, 45.—Jorge Torres López, 46.—Guillermo Torres López, 47.—Blas Hernández Martínez, 48.—Marcialo Cedano Paredes, 49.—Prisciliano González Maya, 50.—Pablo González Hernández.

51.—Santos Rojas Reyes, 52.—Enrique López Reyes, 53.—Pedro López Carmona, 54.—Gelacio López Carmona, 55.—Ricardo López Carmona, 56.—Pedro García Hernández, 57.—Andrés García Camacho, 58.—Jesús Cedano Torres, 59.—Erasto Olmos Hernández, 60.—Benito Cedano Camacho, 61.—Máximo Cedano Torres, 62.—Néstor Cedano Torres, 63.—Félix Cedano Torres, 64.—Juan Cedano Torres, 65.—Lucio Millán Escobar, 66.—Bonifacio Millán González, 67.—Bernardo Velázquez E., 68.—Manuel García Olmos, 69.—Asunción Rojas Escobar, 70.—Marcelino Reyes Hernández, 71.—Joaquín Reyes, 72.—Juan Reyes Escobar, 73.—M. del Carmen Millán Vda. de P., 74.—Francisco Pérez Millán, 75.—José Luis Hernández Pérez, 76.—Elfego Quintero Rocha, 77.—Hilario Carmona Reyes, 78.—Juan Reyes Román, 79.—Jerónimo Reyes Carmona, 80.—José Reyes Carmona, 81.—Pedro Cédano Barrueta, 82.—Gregorio de Nova Velázquez, 83.—José Hernández Reyes, 84.—Wenceslao de Nova B., 85.—Elias González Martínez, 86.—Wenceslao González C., 87.—J. Guadalupe Hernández González, 88.—Juan Muñoz Peralta, 89.—José Muñoz Reyes, 90.—Armando Rivera, 91.—Daniel Ortiz Alvarez, 92.—Armando Rivera, 93.—Miguel Rivera, 94.—Jesús Escobar de Paz, 95.—Pedro de Nova Barrueta, 96.—Cuauhtémoc de Nova B., 97.—Osbalda de Nova Barrueta, 98.—Zenón Escobar Hernández, 99.—Reynaldo Escobar H., 100.—Baltazar Ortiz Castro.

101.—Alicio Ortiz Delgado, 102.—Leopoldo Ortiz Delgado, 103.—Héctor Ortiz Delgado, 104.—José Luis Ortiz D., 105.—Ezequiel Valdez López, 106.—Rodolfo Reyes Hernández, 107.—Tereso Escobar Romero, 108.—Bernabé Romero Peralta, 109.—Vicente Rivera Reyes, 110.—Vicente Rivera P., 111.—Martín Mendoza Espinoza, 112.—Leobardo Mendoza R., 113.—Rosendo Rivera Reyes, 114.—Agustín Rivera Mendoza, 115.—Fidencio Bueno Rivera, 116.—Dario Bueno López, 117.—Bruno Bueno López, 118.—Mauricio Reyes Olmos, 119.—Victorino Reyes Bueno, 120.—Leonardo Balbuena C., 121.—Fidencio Hernández Bueno, 122.—Daniel Hernández Hernández, 123.—Ezequiel Reyes Reyes, 124.—Modesto Reyes E., 125.—Román Escobar Marusia, 126.—Victorino Cedano R., 127.—Vicente Ramírez Mendoza, 128.—Arturo Luján Reyes, 129.—Javier Luján Nava, 130.—Ignacio Luján P., 131.—Leoncio Luján Rodríguez, 132.—Javier Rojas Martínez, 133.—Raymundo Ortiz Castro, 134.—Gregorio Cedano T., 135.—Eduardo Estrada Martínez, 136.—José Maya González, 137.—Lorenzo Ayala López, 138.—Raymundo

Ayala M., 139.—Florencio Reyes Sánchez, 140.—José Luis Reyes Velázquez, 141.—Gildardo Martínez Castro, 142.—Filiberto Pérez E., 143.—Eligio Pérez Rosas, 144.—Secundino Pérez R., 145.—José Rosas Peralta, 146.—Delfino Muñoz Hernández, 147.—Antonio Muñoz López, 148.—Rogelio Muñoz López, 149.—Mario Muñoz López, 150.—J. Guadalupe Maya P.

151.—Elias Maya López, 152.—Alejandro Maya López, 153.—Saúl López, 154.—Santiago Torres P., 155.—Raymundo Torres Hernández, 156.—Sergio Torres Hernández, 157.—Guillermo Castillo de Paz, 158.—José L. Castillo G., 159.—Adán Rosas Peralta, 160.—Epifanio Rivera P., 161.—Isidro Rivera Medina, 162.—Pedro Paredes Medina, 163.—Raúl Escobar Peralta, 164.—Isaías Escobar de Paz, 165.—Luis Escobar Peralta, 166.—Trinidad Rivera M., 167.—Marcelino Rivera Hernández, 168.—Jorge Rivera Hernández, 169.—Santiago Rivera Hernández, 170.—Javier Rivera Hernández, 171.—Gregorio Ramírez Cedano, 172.—Melitón Peralta P., 173.—Luis Peralta Maya, 174.—Jesús de Nova Barrueta, 175.—Francisco Pérez Escobedo, 176.—Crispín Reyes Reyes, 177.—Santos Reyes Cedano, 178.—Maximino Reyes Valdez, 179.—Eladio Rojas Escobar, 180.—Arturo Torres Rivera, 181.—Agustín Arana Reyes, 182.—Roberto Aranda P., 183.—Cirilo García Rivera, 184.—Bernardo Carmina Martínez, 185.—Eladio García Ríos, 186.—Samuel García García, 187.—Fortino Escobar López, 188.—Miguel Escobar López, 189.—Eleno Ríos Camacho, 190.—H. Martín Ríos G., 191.—Antonio Ríos Barrueta, 192.—Daniel Ríos Barrueta, 193.—Trinidad Castillo Alvarez, 194.—Pedro Balbuena E., 195.—J. Piedad Balbuena Escobar, 196.—Artemio Balbuena P., 197.—Jesús Reyes González, 198.—José Reyes García, 199.—Tiburcio Rivera Mercado, 200.—Margarito López Reyes.

201.—Pedro López Cedano, 202.—Marcelino Carmona R., 203.—Ramón Carmona Peralta, 204.—Jesús Mondragón R., 205.—Wenceslao Paredes Barrueta, 206.—Santos Lara Peralta, 207.—Víctor Lara Balbuena, 208.—Constantino Escobar P., 209.—Trinidad Ríos Hernández, 210.—Claudio Ríos Cedano, 211.—Armando Ríos Cedano, 212.—Felipe Ríos Cedano, 213.—Genaro Ríos Cedano, 214.—Raquel Barrueta E., 215.—Isabel Barrueta B., 216.—Andrés Rojas, 217.—Inocencio Hernández N., 218.—Vicente Cedano Hernández, 219.—Gregorio Cedano Hernández, 220.—Antonio Cedano Hernández, 221.—Marcos Cedano, 222.—Aurelio Chávez E. y 223.—Vicente Chávez Rosas.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el 23 de abril de 1986; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que la comunidad de que se trata comprobó debidamente

estar en posesión de sus terrenos comunales a título de dueño de buena fe, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; y que dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes; por lo que, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado denominado "Tequexquipan", ubicado en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México, de acuerdo con lo que establece el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie de 196-98-32.77 Has. de monte alto, para beneficiar a 223 comuneros, cuyas colindancias y linderos son los siguientes:" Partiendo del vértice 1, Mojonera "El Socavón", punto trino, entre los terrenos del ejido definitivo de "San Andrés de los Gama", la zona urbana de "Tequexquipan" y los aquí tratados, con rumbo general S.W., en línea recta y a una distancia aproximada de 440.00 M.L., se llega al vértice 2; de este vértice, con rumbo general N.W., en línea quebrada y a una distancia aproximada de 527.58 M.L., pasando por el vértice 3, se llega al vértice 4; de este vértice, con rumbo general S.W., en línea recta y a una distancia aproximada de 332.43 M.L., se llega al vértice 5; de este vértice, con rumbo general N.W., en línea recta y a una distancia aproximada de 388.58 M.L., se llega al vértice 6, Mojonera "La Placa" o "Cerro Alto", punto trino, entre los terrenos del ejido definitivo de "San Andrés de los Gama", la Hacienda "La Labor", y los aquí tratados; de donde del vértice 1 al vértice 6, el lindero de la comunidad aquí tratada, es con el ejido definitivo de "San Andrés de los Gama" de este vértice, con rumbo general N.W., en línea quebrada y a una distancia aproximada de 1,300.27 M.L., pasando por los vértices 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se llega al vértice 16, Mojonera "Peña Colorada", punto trino entre los terrenos de la Hacienda "La Labor", los comunales de "Real de Arriba", y los aquí tratados; de donde del vértice 6 al vértice 16, el lindero de la comunidad aquí tratada es con la Hacienda "La Labor"; de este vértice, con rumbo general N.E., en línea recta y a una distancia aproximada de 48.93 M.L. se llega al vértice 17; de este vértice, con rumbo general N.W., en línea recta y a una distancia aproximada de 67.19 M.L., se llega al vértice 18; de este vértice, con rumbo general N.E., en línea quebrada y a una distancia aproximada de 149.68 M.L., pasando por el vértice 19, se llega al vértice 20, punto trino entre los terrenos comunales de "Real de Arriba", los comunales del Pedregal de "Tequexquipan", y los aquí tratados; quedando el vértice 20 colindante con la Rivera del Río "Innominado", teniendo al Norte por ubicación cruzando el Río el Manantial "Chichotla", de donde del vértice 16 al vértice 20, el lindero de la comunidad aquí tratada, es con los terrenos comunales de "Real de Arriba"; de este vértice, con

rumbo general S.E., en línea quebrada y una distancia aproximada de 790.59 M.L., pasando por los vértices 21 y 22, se llega al vértice 23, Mojonera "La Cruz", siendo este vértice punto trino entre los terrenos comunales del Pedregal de "Tequexquipan", la zona urbana del Pedregal del "Tequexquipan", y los aquí tratados; de donde del vértice 20 al vértice 23 del lindero de la comunidad aquí tratada, es con los terrenos comunales del Pedregal de "Tequexquipan", y a su vez corre paralelo al Río "Innominado"; de este vértice, continuando con rumbo general S.E., en línea quebrada y a una distancia aproximada de 2,053.59 M.L., pasando por los vértices 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, se llega al vértice 33; de este vértice, con rumbo general N.E., en línea quebrada y a una distancia aproximada de 156.33 M.L., pasando por los vértices 34 y 35, se llega al vértice 36; de este vértice, con rumbo general N.W., en línea recta y a una distancia aproximada de 55.84 M.L., se llega al vértice 37; de este vértice, con rumbo general N.E., en línea recta y a una distancia aproximada de 31.31 M.L., se llega al vértice 38; de este vértice, con rumbo general S.E., en línea recta, y a una distancia aproximada de 180.90 M.L., pasando por el vértice 39, se llega al vértice 40; de este vértice, con rumbo general S.W., en línea quebrada y a una distancia aproximada de 715.87 M.L., pasando por los vértices 41, 42, 43, 44 y 45, se llega a la Mojonera "El Socavón", vértice 1, punto de arranque y cierre de esta poligonal que encierra 196-98-32.77 Has. de monte alto, susceptibles a confirmar como bien comunal; de donde del vértice 23 al vértice 1, el lindero de la comunidad aquí tratada, es con la zona urbana de "Tequexquipan".

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional Fracción VII, 80. fracción IV, 130, 267, 356, al 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 30. 40. y 15 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie que se señala, en favor de la comunidad denominada "Tequexquipan", ubicada en el Municipio de Temascaltepec, del Estado de México.

SEGUNDO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado denominado "Tequexquipan", ubicado en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México, una superficie total de 196-98-32.77 Has. (ciento noventa y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y dos centíreas, setenta y siete decímetros cuadrados) de monte alto, para ser explotados en forma colectiva por los 223 comuneros, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte constitutiva de esta Resolución, la cual servirá a la co-

munidad de que se trata como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.—Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan no existen enclavadas propiedades de particulares y que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.—En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta Resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de fondos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

QUINTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado denominado "Tequexquipan", ubicado en el Municipio de Temascaltepec, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase:—El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—000—

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Barrio de La Purísima, Municipio de Tingüindín, Mich.
(Reg.—6345)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado "BARRIO DE LA PURISIMA", ubicado en el Municipio de Tingüindín, del Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 4 de febrero de 1981, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado en el Estado, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales; la instancia se remitió a la Brigada de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la citada Secretaría, con residencia en Uruapan, Michoacán, la que inició el expediente respectivo, publicándose la referida solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1983, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el 14 de febrero de 1983; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que practicada la revisión censal arrojó un total de 182 comuneros; que la comunidad de que se trata no presentó títulos con los cuales ampare los terrenos cuyo reconocimiento y titulación pretende; sin embargo, ha estado en posesión de los mismos a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; que de acuerdo con la revisión técnica practicada a los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, se concluyó que el operador de los trabajos mencionados localizó un polígono general de 332-49-27.86 Has., de terrenos en general, calculándose asimismo dos polígonos abiertos, para delimitar las pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas, dentro del polígono general dando una superficie estas propiedades de 30-17-73.20 Has., en conjunto de un polígono y 50-02-37.33 Has., de la pequeña propiedad de Ignacio Alcázar, el cual estuvo de acuerdo según convenio celebrado entre éste y el poblado promovente el 11 de abril de 1984, por lo que al poblado gestor le corresponde una superficie libre de todo litigio con una extensión total de 252-29-17 Has., de terrenos en general; que oportunamente fueron citados y emplazados los colindantes; que la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites sobre la superficie que se le reconoce con los particulares circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto; y que las opiniones de la Delegación Agraria y de la Dirección de Bienes Comunales, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y ti-

tulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el reglamento respectivo. El Instituto Nacional Indigenista no emitió opinión, no obstante haberse solicitado según oficio 1140 del 3 de julio de 1985.

Los 182 comuneros que arrojó la revisión censal son: 1.—Juan Manuel López Alvarado, 2.—Salvador Quintero Z., 3.—Carlos Quintero Pulido, 4.—Miguel Romero Méndez, 5.—José Romero Ceja, 6.—Guillermo Barragán L., 7.—José Barragán Barragán, 8.—Rosalío Barragán H., 9.—José Díaz Rodríguez, 10.—José Díaz Gutiérrez, 11.—Eliseo Barragán Lucatero, 12.—José Rincón García, 13.—Jesús García Agustín, 14.—Salvador Duarte A., 15.—Salvador Duarte Pulido, 16.—Arnoldo Barragán C., 17.—Antonio Lázaro Ceja, 18.—Carlos Quintero Lázaro, 19.—Carlos Díaz Gutiérrez, 20.—Salvador Reyes Malfavon, 21.—Luis Manuel Reyes Gutiérrez, 22.—Francisco Reyes Gutiérrez, 23.—Refugio Reyes Gutiérrez, 24.—Salvador Capilla García, 25.—María Conrado Arevalo, 26.—Francisco García Conrado, 27.—José García Quintero, 28.—Pedro Pulido Quintero, 29.—Gabriel Capilla García, 30.—Rubén Pulido Ramírez, 31.—Luis Villanueva Islas, 32.—José Luis Villanueva C., 33.—Felipe Lázaro Espinoza, 34.—Graciano Lázaro Lázaro, 35.—Felipe Lázaro Lázaro, 36.—Rogelio Avila Quintero, 37.—Elodia García Corona, 38.—Sergio Capilla García, 39.—Raúl Díaz Lázaro, 40.—Esperanza Ríos Romero, 41.—Ramón Estrada Ríos, 42.—Antonio Estrada Ríos, 43.—Jesús Díaz Silva, 44.—Artemio Quintero Barragán, 45.—José María Meza Ruiz, 46.—Eloy Oseguera Quintero, 47.—Lorenzo Oseguera Barragán, 48.—Alejandro Oseguera Barragán, 49.—José Oseguera Quintero, 50.—Juan Oseguera Torres.

51.—José Oseguera Torres, 52.—Salvador Ceja Torres, 53.—Jesús Ceja Alvarado, 54.—José María Ceja Alvarado, 55.—Rafael Oseguera Barragán, 56.—Juan Mújica Ceja, 57.—Jesús Palafox González, 58.—Raúl Estrada Ríos, 59.—José Matías Capilla, 60.—José González Barajas, 61.—Rafael Anaya Valencia, 62.—Luis López Ramos, 63.—Elías Pulido Quintero, 64.—José Torres Bermejo, 65.—Jesús Torres Barragán, 66.—Apolinar Méndez Zamora, 67.—Luis Lázaro Alvarez, 68.—Crecenciano Honorato Godoy, 69.—Jesús Contreras García, 70.—Javier Reyes Valdovinos, 71.—Víctor Manuel Cornejo M., 72.—José Murillo Fabián, 73.—Manuel Murillo Capilla, 74.—Jesús Ramírez Murillo, 75.—Raúl Murillo Mungía, 76.—Guillermo Carabéz Perfino, 77.—Alfonso Espinoza Gutiérrez, 78.—José Quintero Lázaro, 79.—Indalecio Matías Perfino, 80.—Leonardo Matías García, 81.—J. Jesús Matías García, 82.—Humberto Matías García, 83.—Manuel Gutiérrez Andrade, 84.—

José Gutiérrez Juárez, 85.—Salvador Gutiérrez Juárez, 86.—Jesús Gutiérrez Juárez, 87.—Daniel Gutiérrez Juárez, 88.—Alfredo Meza Ruiz, 89.—Ramón García Meza, 90.—Julio González Rodríguez, 91.—Julio González Méndez, 92.—Patricio González Méndez, 93.—Abraham González Méndez, 94.—Guillermo Rodríguez Rodríguez, 95.—Luis Lara Quintero, 96.—Martín Lara Oseguera, 97.—Luis Lara Oseguera, 98.—Sixtos Oseguera Torres, 99.—Antonio Barragán Huerta, 100.—Epifanio Quintero Contreras.

101.—Ignacio Quintero Barragán, 102.—Mario Alberto Barragán O., 103.—Miguel Barragán Alvarez, 104.—Rosalío Barragán Alvarez, 105.—Antonio García Agustín, 106.—María Guadalupe Oseguera, 107.—Cristóbal Béjar Oseguera, 108.—Ernesto Béjar Oseguera, 109.—Ramiro Oseguera Barragán, 110.—Antonio Oseguera Torres, 111.—Efraín Oseguera Torres, 112.—Héctor Osegura Torres, 113.—Isaac Barragán Quintero, 114.—Fidencio Barragán Contreras, 115.—Celio Barragán Barragán, 116.—Rafael Chávez Mendoza, 117.—Javier Béjar Barragán, 118.—José Huerta Lara, 119.—Ezequiel Torres Torres, 120.—Juan Torres Quintero, 121.—Ezequiel Torres Quintero, 122.—Manuel Torres Quintero, 123.—Antonio Torres Quintero, 124.—Jorge Chávez Ortiz, 125.—Javier Alcázar Quintero, 126.—Pedro Alcázar Oseguera, 127.—Alfredo Barragán C., 128.—Emiliano Chávez Chávez, 129.—Eliodoro Pérez Quintero, 130.—Jesús Barragán Oseguera, 131.—José Pérez Barragán, 132.—Marciano Acevedo Barragán, 133.—Leonardo Barragán B., 134.—Guadalupe Huerta Lara, 135.—Casimiro Quintero Acevedo, 136.—Jorge Acevedo Quintero, 137.—Patricio Acevedo Quintero, 138.—Luis Acevedo Quintero, 139.—Arcadio Bejar Barragán, 140.—Francisco Barragán Oseguera, 141.—José Ayala Barragán, 142.—José Béjar Quintero, 143.—José Luis Béjar B., 144.—Eustolio Barragán Oseguera, 145.—Leonel Quintero Barragán, 146.—Manuel Quintero Quintero, 147.—Ignacio Barragán Quintero, 148.—Julio Pérez Quintero, 149.—Ricardo Pérez Oseguera, 150.—Ramiro Alcazar Quintero.

151.—Ismael Oseguera García, 152.—Ramón Oseguera Oseguera, 153.—Rosalío Ayala Quintero, 154.—José Dolores García O., 155.—Sixtos Oseguera Barragán, 156.—Rubén Oseguera Torres, 157.—Antonio Lara Oseguera, 158.—Justina Agustín Morales, 159.—Antonio Barragán Alvarez, 160.—Roberto Valencia García, 161.—Andrés Buenrostro Martínez, 162.—Jesús Buenrostro Barajas, 163.—Andrés Buenrostro Barajas, 164.—Luis Buenrostro Barajas, 165.—Alfonso Ramírez Méndez, 166.—Guadalupe Alcázar Quintero, 167.—Martín Lara Quintero, 168.—Gregorio Alcázar Alcázar, 169.—Hermilo Barragán Madrigal, 170.—Jesús Lara Quintero, 171.—Martín Lara Quintero, 172.—Adrián Quintero Barragán, 173.—Jesús Quintero Alcázar,

174.—Sergio Oseguera Barragán, 175.—Benito Quintero Quintero, 176.—Nieves Valdez Acevedo, 177.—José Luis Lara Quintero, 178.—Miguel Alcázar Quintero, 179.—Ramón Barragán Barragán, 180.—José Barragán Torres, 181.—Teresa Ayala Barragán y 182.—Carlos Barragán Huerta.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el 20 de marzo de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Cabe señalar que durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, se presentó problema de determinación de linderos en relación con la propiedad del señor Ignacio Alcázar Méndez. Esta situación quedó clarificada mediante convenio celebrado entre la comunidad y el citado propietario en fecha 11 de abril de 1984, en el que se especifica el reconocimiento de lindero entre ambas partes, considerándose a la vez como Acta de Conformidad. Por lo dicho, y no obstante que la Delegación Agraria señaló que en los polígonos en que se ubican propiedades particulares deben ser excluidas éstas del bien comunal, en la especie, no se trata de una exclusión propiamente dicha, puesto que los terrenos de propiedad particular quedaron fuera del perímetro de la Comunidad, sin encontrarse terrenos de particulares enclavados dentro de la Comunidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la comunidad de que se trata comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales a título de dueño de buena fe, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial; y que dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes sobre la superficie que se le reconoce; por lo que procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado denominado "Barrio de la Purísima", ubicado en el Municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán, de acuerdo con lo que establece el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie de 252-29-17 Has., de terrenos en general, para beneficiar a 182 comuneros, cuyas colindancias y linderos son los siguientes:

"Partiendo del vértice 20 ubicado en el camino a Chaniro, con rumbo N-15-30W y distancia de 35.52 m. se llega al vértice 21, de este vértice al 22 con rumbo N30-20W y distancia de 60.00 m., del 22 al 23 con rumbo de N12-55W y distancia de 83.34 m., del 23 al 24 con rumbo S80-21E y distancia de 79.70 m., del 24 al 25 con rumbo N88-39E y distancia de 48.00 m. del 25 al 26 con rumbo N14-39E y distancia de 183.25 m. del 26 al 27 con rumbo S76-46E y distancia de 87.00 m. del 27 al 28 con rumbo N55-24E y distancia de 59.34 m. del 28 al 29 con rumbo N55-25E y distancia de 80.00 m.

del 29 al 30 con rumbo N4-15W y distancia de 71.73 m. del 30 al 31 de N56-29E y distancia de 74.00 m. del 31 al 32 con rumbo N81-30E y distancia de 102.00 m. del 32 al 33 con rumbo N1-55E y distancia de 41.42 m. del 33 al 34 con rumbo N22-15W y distancia de 228.01 m. del 34 al 35 con rumbo S69-18E y distancia de 107.45 m. del 35 al 36 con rumbo N42-42E y distancia de 66.00 m. lindando al E desde el vértice 20 con la propiedad del C. Manuel Barragán, partiendo del vértice 36 con rumbo N30-14E y distancia de 97.35 m. se llega al vértice 37, lindando al E con la propiedad del C. Antonio Barragán, Barranca de por medio, del 37 al 38 con rumbo N8-26E y distancia de 170.00 m., del 38 al 39 con rumbo N5-53W y distancia de 126.68 m., del 39 al 40 con rumbo N26-36E y distancia de 70.59 m. lindando del vértice 37 al 40 con la propiedad de Ramón Quintero, Barranca de por medio, de este vértice al 41 con rumbo N37-18W y distancia de 170.00 m. colinda con Dolores Montaño, del 41 al 42 con rumbo N34 11W y distancia de 107.65 m., del 42 al 43 con rumbo N42-51W y distancia de 41.57 m., del 43 al 44 con rumbo N44-14W y distancia de 158.00 m., del 44 al 45 con rumbo N58-21W y distancia de 93.11 m., del vértice 45 al 46 con rumbo N32-11W y distancia de 256.00 m. lugar donde termina la colindancia que desde el vértice 41 se tiene con la propiedad de Miguel o Ratael Quintero, y se inicia la colindancia con la propiedad de los señores García, de este vértice 46 al 47 con rumbo S69-36W y distancia de 184.11 m., del 47 al 48 con rumbo S82-00W y distancia de 59.65 m., del 48 al 49 con rumbo N56-48W y distancia de 96.80 m. del 49 al 50 con rumbo N89-10W y distancia de 95.73 m., del 50 al 51 con rumbo S65-24W y distancia de 77.59 m. del 51 al 52 con rumbo S^o 24W y distancia de 70.80 m., del 52 al 53 con rumbo N89-51W y distancia de 300.00 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad de los señores García, y se inicia la colindancia con la propiedad del C. Luis Quintero, del vértice 55 al 56 con rumbo N88-48W y distancia de 103.66 m., del 56 al 57 con rumbo N87-18W y distancia de 130.00 m., del 57 al 58 con rumbo N85-37W y distancia de 136.00 m. del 58 al 59 con rumbo N86-32W y distancia de 138.11 m., del 59 al 60 con rumbo S89-52W y distancia de 129.55 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. Luis Quintero, y se inicia con la propiedad del C. Santiago García, de este vértice 60 al 61 con rumbo N18-16W y distancia de 107.52 m., del 61 al 62 con rumbo N5-20E y distancia de 110.00 m., del 62 al 63 con rumbo N6-31E y distancia de 95.59 m., del 63 al 64 con rumbo N13-54W y distancia de 8.34 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. Santiago García y se inicia con la propiedad de la C. María Dolores Alvarez, de este vértice 64 al 65 con rumbo S88-33W y distancia de 89.36 m., del 65 al 66 con rumbo S83-19W y distancia de 136.42 m., lugar donde termina la

colindancia con la propiedad de la C. María Dolores Alvarez y se inicia con la propiedad del C. José Heredia, de este vértice 66 al 67 con rumbo S4-42W y distancia de 104.00 m., swl 67 al 68 con rumbo S1-06E y distancia de 135.61 m., lugar donde termina la colindancia del C. José Heredia y se inicia con la propiedad del C. Jesús Arévalo, del 68 al 69 su rumbo S35-20E y distancia de 42.17 m., del 69 al 70 con rumbo S89-24E y distancia de 154.98 m., del 70 al 71 con rumbo S30-51W y distancia de 89.66 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. Jesús Arévalo y se inicia la colindancia con la propiedad del C. Nazario Perfino, del vértice 71 al 72 con rumbo S57-08E y distancia de 130.61 m., del 72 al 73 con rumbo S53-03E y distancia de 93.69 m., del 73 al 74 con rumbo S28-41W y distancia de 62.43 m., del 74 al 75 con rumbo S11-39W y distancia de 106.51 m., del 75 al 76 con rumbo S23-29W y distancia de 53.27 m., del 76 al 77 con rumbo S33-34W y distancia de 78.91 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. Nazario Perfino y da principio la colindancia con la propiedad del C. José Luis Higareda, del 77 al 78 con rumbo de S9-21W y distancia de 89.29 m., del 78 al 79 con rumbo S9-36W y distancia de 89.45 m., del 79 al 80 con rumbo S63-34W y distancia de 42.58 m., del 80 al 81 con rumbo S20-35W y distancia de 117.31 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. José Luis Higareda, dando principio la colindancia con la Colonia "El Espinal" o "La Bugambilia", del 81 al 82 con rumbo S2-09E y distancia de 150.29 m., del 82 al 83 con rumbo S6-37W y distancia de 140.00 m., del 83 al 84 con rumbo S14-54E y distancia de 148.62 m., del 84 al 85 con rumbo S36-43W y distancia de 127.61 m., del 85 al 86 con rumbo S6-02E y distancia de 26.00 m., del 86 al 87 con rumbo S3-22E y distancia de 149.36 m., del 87 al 88 con rumbo S1-18E y distancia de 183.12 m., del 88 al 89 con rumbo S3-22W y distancia de 183.46 m., lugar donde termina la colindancia con la Colonia "El Espinal" o "La Bugambilia", dando principio la colindancia con la propiedad del C. Pablo López, del 89 al 125 con rumbo N43-11E y distancia de 87.33 m., del 125 al 126 con rumbo N30-29E y distancia de 79.25 m., del 126 al 127 con rumbo N11-13W y distancia de 108.95 m., del 127 al 128 con rumbo N23-14E y distancia de 132.09 m., del 128 al 129 con rumbo N53-49E y distancia de 109.06 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. Pablo López y da principio la colindancia con la propiedad de los CC. Pablo y Ramiro López, del 129 al 130 con rumbo N61-15E y distancia de 87.71 m., lugar donde termina la colindancia con los CC. Pablo y Ramiro López, dando principio la colindancia con el C. Pablo López, del 130 al 131 con rumbo S73-01E y distancia de 114.62 m., dando principio en este vértice la colindancia con la propiedad de Carmen Hurtado, del 131 al 132 con rumbo N58-59E y dis-

tancia de 71.40 m., del 132 al 133 con rumbo N58-32E y distancia de 89.30 m., del 133 al 134 con rumbo N59-31E y distancia de 75.55 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad de Carmen Hurtado, dando principio la colindancia con la propiedad del C. Rafael Cisneros, del 134 al 135 con rumbo S69-59E y distancia de 149.94 m., del 135 al 136 con rumbo S9-13W y distancia de 85.66 m., del 136 al 137 con rumbo S8-19E y distancia de 88.58 m., del 137 al 138 con rumbo S1-20W y distancia de 70.84 m., del 138 al 139 con rumbo S3-05W y distancia de 74.12 m., del 139 al 97 con rumbo S41-36W y distancia de 65.25 m., donde termina la colindancia con la propiedad del C. Rafael Cisneros, dando principio la colindancia con la propiedad de los CC. Ignacio Alcázar y Salvador Fernández, del 97 al 98 con rumbo S78-44E y distancia de 83.57 m., del 98 al 99 con rumbo N21-40E y distancia de 75.28 m., del 99 al 100 con rumbo N22-42E y distancia de 158.48 m., del 100 al 101 con rumbo N0-02E y distancia de 143.62 m., del 101 al 102 con rumbo N0-20W y distancia de 169.67 m., del 102 al 103 con rumbo N3-26E y distancia de 153.86 m., del 103 al 104 con rumbo N16-29E y distancia de 57.17 m., del 104 al 105 con rumbo N23-03E y distancia de 40.33 m., del 105 al 106 con rumbo S42-23E y distancia de 160.57 m., del 106 al 107 con rumbo S11-30E y distancia de 158.30 m., del 107 al 108 con rumbo de S19-58E y distancia de 111.24 m., del 108 al 109 con rumbo S6-38W y distancia de 122.81 m., del 109 al 110 con rumbo S7-05W y distancia de 44.96 m., del 110 al 111 con rumbo S20-27 y distancia de 105.37 m., del 111 al 112 con rumbo S87-00E y distancia de 47.90 m., del 112 al 113 con rumbo S81-58E y distancia de 118.27 m., del 113 al 114 con rumbo S82-45E y distancia de 97.76 m., del 114 al 115 con rumbo S87-25E y distancia de 133.52 m., del 115 al 116 con rumbo N65-53E y distancia de 64.22 m., del 116 al 117 con rumbo S73-21E y distancia de 94.79 m., del 117 al 118 con rumbo S75-59E y distancia de 53.91 m., del 118 al 119 con rumbo S25-24W y distancia de 95.78 m., del 119 al 120 con rumbo S24-52W y distancia de 105.11 m., del 120 al 121 con rumbo S14-12W y distancia de 162.24 m., del 121 al 122 con rumbo S13-54W y distancia de 125.61 m., del 122 al 123 con rumbo S67-18W y distancia de 50.28 m., del 123 al 124 con rumbo S74-13W y distancia de 67.62 m., donde termina la colindancia con la propiedad de los CC. Ignacio Alcázar y Salvador Fernández, dando principio la colindancia con la propiedad del C. Rafael Linares S., del 124 al 13 con rumbo S20-17W y distancia de 49.09 m., del 13 al 14 con rumbo S15-43E y distancia de 16.00 m., lugar donde termina la colindancia con la propiedad del C. Rafael Linares S., dando principio la colindancia con la propiedad de los CC. José Ortiz o Antonio Rojas, continuando el camino a Chaniro, del 15 al 16 con rumbo N68-44E y distancia de 30.13 m., del 16 al 17 con rumbo N88-59E y distancia de 25.11 m., del

17 al 18 con rumbo S87-18E y distancia de 39.71 m. del 18 al 19 con rumbo S79-59E y distancia de 60.30 m., del 19 al 20 con rumbo S78-33E y distancia de 27.00 m., lugar donde dio principio la presente descripción limítrofe, abarcando una superficie de 252-29-17.27 Has., de terrenos en general".

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 constitucional Fracción VII, 8o. Fracción IV, 130, 267, 356 al 365 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 30., 40., 15, del Reglamento para Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie libre de todo conflicto solicitada por los integrantes de la comunidad denominada "Barrio de la Purísima", ubicada en el Municipio de Tingüindín del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado denominado "Barrio de la Purísima", ubicado en el Municipio de Tingüindín, Estado de Michoacán, una superficie total de 252-29-17 Has., (doscientas cincuenta y dos hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centíreas), de terrenos en general, para beneficiar a 182 comuneros, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte conservativa de esta Resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.—Se declara que dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan no existen enclavadas propiedades de particulares y que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

CUARTO.—En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta Resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción, para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

QUINTO.—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán** e inscríbase en el **Registro Agrario Nacional** y en el **Registro Público de la Propiedad correspondiente**, la presente Resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado denominado "Barrio de la Purísima", ubicado en el Municipio de Tingüindín, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase:—El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera —Rúbrica.

—oOo—

RESOLUCION sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Lázaro Cárdenas, y quedará ubicado en el Municipio de Rioverde, S.L.P. (Reg.—6355).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "LAZARO CARDENAS", y quedará ubicado en el Municipio de Rioverde, el Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 25 de octubre de 1974, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado de El Tulillo, Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Lázaro Cárdenas". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 17 de julio de 1975; habiéndose publicado la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de septiembre de 1975 y en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí** el 21 de septiembre de 1975; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos y complementarios.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que el núcleo solicitante cuenta con 24 capacitados en materia agraria; que los peticionarios manifes-

taron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar donde designaren las autoridades agrarias; que practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrarias de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y que de los trabajos técnicos e informativos complementarios que se realizaron para substanciar debidamente el presente expediente, se desprende que en el municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, se localizan dos predios que arrojan una superficie total de 981-47-73.8 Has. de agostadero de mala calidad, integrados por dos polígonos con superficie de 560-27-69.7 Has. y 421-20-04.1 Has. Esta última superficie se había considerado propiedad de Heliodoro Govea y posteriormente de Dolores Amador Rangel, y al inspeccionársele fue hallado sin explotación de ninguna clase por parte de los supuestos propietarios y por un lapso mayor de dos años consecutivos, según se corrobora con el acta levantada el 9 de noviembre de 1977 por personal de la Delegación de la Secretaría del Ramo en el Estado, y al ser investigado posteriormente fue encontrado en posesión del grupo solicitante, en forma pacífica, pública y continua, sin que persona alguna les impidiera el aprovechamiento del inmueble, circunstancia que se asentó en las actas de inspección levantadas el 30 de abril de 1985 y 19 de mayo de 1986; no obstante las diversas notificaciones que se enviaron en su oportunidad tanto al C. Heliodoro Govea como a Dolores Amador Rangel, éstos no concurrieron al procedimiento a demostrar el legítimo derecho a la propiedad del inmueble y menos acreditaron fehacientemente la posesión del mismo; sin embargo, cabe señalar que si bien es verdad que el C. Dolores Amador Rangel, tiene registradas 60-00-00 Has. en la Oficina Subalterna de Rentas del Distrito de Rioverde, San Luis Potosí, tal hecho no es determinante para acreditar que haya generado derechos de propiedad, como consecuencia de que su registro únicamente surte efectos en materia fiscal; ahora bien, suponiendo que alguno de los mencionados hubiese comparecido al procedimiento, con esto no hubiera demostrado que dicho predio estuviera inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rioverde, San Luis Potosí, como se desprende de las certificaciones que tal oficina expidió con fecha 29 de enero y 3 de febrero de 1981; y por otra parte, queda plenamente acreditado que el predio de que se trata, no se encuentra inscrito, ni a nombre de Heliodoro Govea ni de Dolores Amador Rangel, ni a nombre de persona alguna, de acuerdo con la certificación que expide el encargado de la mencionada oficina registral, con fecha 16 de mayo de 1986, resultando que al

no estar inscrito a nombre de ninguna persona dicho predio, es baldío propiedad de la Nación. Con respecto al polígono de 560-27-69.7 Has., se observó que fue considerado propiedad de Rosario Amador Guillén, quien únicamente para efectos fiscales y catastrales registró una extensión de 50-00-00 Has. en la Oficina Subalterna de Rentas de Rioverde, San Luis Potosí, y al respecto, en ningún momento de la secuela procedural se mostró que dicho predio haya estado inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad mencionada y por el contrario dicha oficina en la certificación del 26 de septiembre de 1985, menciona que Rosario Amador Guillén, no cuenta con ninguna propiedad inscrita a su nombre. En ese mismo orden de ideas, es pertinente mencionar que a pesar de las notificaciones dirigidas tanto a Rosario Amador Guillén como al C. Amparo Amador Guillén, no concurrieron al procedimiento a comprobar el derecho de propiedad del predio de que se trata y menos acreditaron que se encuentran en términos de lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante de que el último de los mencionados, ocasionalmente usufructuaba el predio con ganado de su propiedad, hecho que evidencia que el inmueble no se encuentra inscrito a su nombre, así como tampoco, al de ninguna otra persona, según lo manifestó el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rioverde, San Luis Potosí, en las constancias números 112 y 114 de fecha 16 de mayo de 1986, y por lo tanto, tales terrenos son baldíos propiedad de la Nación. Todo esto se corrobora con las constancias del Registro Público de la Propiedad de fecha 3 de febrero y 6 de junio de 1986, en las que se hizo constar que Apolonia Fernández Vda. de Orta, tampoco tuvo predios rústicos inscritos a su nombre, aun y cuando se señaló que del predio de ésta se segregaron las fracciones que se registraron en la Oficina Recaudadora de Rentas en el Estado.

Por todo lo señalado, se concluye que los predios citados no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido y que al acreditarse que sobre los mismos no se han emitido declaratorias de terrenos nacionales, se determina que son terrenos baldíos propiedad de la Nación y que bajo estas circunstancias, resulta afectables para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata. En cumplimiento a lo que establece el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se remitieron a Gobernador y el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de San Luis Potosí los estudios y copias del proyecto del nuevo centro de población ejidal de que se trata; quienes opinaron que es procedente esta acción asimismo, se notificó a los CC. Dolores Amador Rangel, Rosario Amador Guillén y Amparo

Amador Guillén, presuntos afectados, para que se apersonaran al procedimiento e hicieran valer lo que a sus intereses conviniera; sin embargo, por no haberse localizado, las notificaciones se fijaron en los tableros de avisos de la oficina municipal. La Subdirección de Nuevos Centro de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, opinó por su parte en el sentido de que es procedente la acción intentada.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el 2 de julio de 1986; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del núcleo solicitante para ser dotado de tierras a fin de constituir el nuevo centro de población ejidal de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras; que no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y que el núcleo peticionario cuenta con 24 capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.—Guadalupe Mendoza, 2.—Celedonio Capetillo, 3.—Luis Reyes, 4.—Anastacio Salazar, 5.—Domingo Salazar, 6.—Luis Mendoza, 7.—Margarito Capetillo, 8.—Juan Salazar, 9.—Valentín Amador, 10.—Pantaleón Salazar, 11.—Cipriano Mendoza, 12.—Bernabé Amador, 13.—Dolores Vázquez, 14.—Refugio Alvarado, 15.—Pedro Capetillo, 16.—Jesús Rivera, 17.—Antioco Mendoza, 18.—Silvestre Loredo, 19.—Lorenzo Capetillo, 20.—Santana Salazar, 21.—Casimiro Benavides, 22.—Fulgencio González, 23.—Efrén Salazar y 24.—Abel Salazar.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los predios afectables en este caso son los mencionados en el Resultando Segundo de esta Resolución; que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos predios la afectación correspondiente a fin de constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lázaro Cárdenas", y quedará ubicado en el Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 981-47-73.8 Has. de agostadero de mala calidad, compuesta de dos polígonos con superficies de 560-27-69.7 Has. y 421-20-04.1 Has. las cuales no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido ni se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a nombre de persona alguna, por lo que se consideran terrenos baldíos propiedad de la Nación de acuerdo con lo establecido por los artículos 30. fracción I y 40. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias y resultan afectables de acuerdo con lo previsto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De la superficie que se concede, se reservará la necesaria

para el establecimiento de la zona urbana, de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial para la mujer y el resto de la misma, se destinará para la explotación colectiva de los 24 capacitados, de conformidad con los artículos 90, 101, 103 y 130 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO.—A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensables para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Programación y Presupuesto, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de nuevos centros de población ejidal; Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, con el objeto de que asesore el desarrollo agrícola y ganadero y realice los estudios geohidrológicos, y obras necesarias para obtener agua, tanto para usos domésticos, como para en su caso, establecer unidades de riego; Secretaría de Salud, para el establecimiento de hospitales, centros o casas de salud, unidades de agua o red de agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que construya las escuelas con el número de aulas y proporcione los maestros que sean necesarios; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que construya las obras indispensables para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de acceso necesarias, así como para que disponga la instalación de los servicios de correos y telégrafos; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que promueva el desarrollo del programa de vivienda y urbanismo; asimismo, fomente el desarrollo de los sistemas de agua, agua potable, drenaje y alcantarillado del nuevo centro de población de que se trata en coordinación con las autoridades locales; la Comisión Federal de Electricidad para que introduzca la energía eléctrica en el nuevo centro de población ejidal; la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las cooperativas ejidales de consumo y la compra de los productos agropecuarios ejidales a precios oficiales; el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., a fin de que los beneficiados con esta dotación queden organizados y se les proporcionen los créditos indispensables para el desmonte de tierras, mecanización, etc.; el Gobierno del Estado en donde quedará ubicado el nuevo centro de población ejidal, deberá coadyuvar dentro de sus posibilidades, en la tarea de crear al nuevo poblado con la base social, económica, política y jurídica indispensable; así como la intervención de cualquier otra secretaría de estado o institución oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este nuevo centro de población ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el impera-

tivo que al ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 80, fracción III, 60, 69, 90, 101, 103, 130, 204, 223, 244 y del 327 al 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el artículo 30, fracción I y 40, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demás, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "El Tulillo", Municipio de Rioverde, del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—Para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie total de 981-47-73.8 Has., (novecientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y tres centíreas, ocho decímetros cuadrados), de agostadero de mala calidad propiedad de la Nación que se integran de dos polígonos con superficie de 560-27-69.7 Has. (quinientas sesenta hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y nueve centíreas, siete decímetros cuadrados), y 421-20-04.1 Has. (cuatrocienas veintiuna hectáreas, veinte áreas, cuatro centíreas, un decímetro cuadrado). Superficie que se distribuirá de la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.—En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el Considerando Tercero el contenido de esta resolución para los efectos legales procedentes.

CUARTO.—Expídanse a los 24 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la parcela escolar y a la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.—Los campesinos beneficiados que no se presenten a recibir las tierras, ni se avencinen en el nuevo centro de población ejidal en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución, perderán sus derechos y únicamente las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán substituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida; por lo que, si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

SEXTO.—En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Fe-

deral de Reforma Agraria y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede tierras a los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lázaro Cárdenas", el cual quedará ubicado en el Municipio de Rioverde, de la citada entidad federativa, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—oo—

RESOLUCION sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Lic. Adolfo López Mateos, Municipio de Pánuco, Ver. (Reg.—6356).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", y quedará ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de fecha 11 de marzo de 1976, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado de La Colonia Agrícola Piloto, del Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz, solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Lic. Adolfo López Mateos". La instancia de referencia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la citada Secretaría; se inició el procedimiento relativo el 11 de octubre de 1976; y se ordenaron las publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, actos que se llevaron a cabo el 21 de enero de 1977 y el 14 de abril del mismo año respectivamente, se procedió a la

ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias en el expediente de que se trata, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que el núcleo solicitante cuenta con 141 capacitados en materia agraria; que los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar que designaren las autoridades agrarias; que practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrarias de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados; y para resolver el presente caso resultan afectables 510-00-00 Has., de las cuales 490-00-00 Has. son de riego y 20-00-00 Has. de temporal mismas que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según oficio número 32.05-VI/122 de fecha 11 de febrero de 1980, dicha superficie está considerada como propiedad de la Nación y se ubica dentro del distrito de riego No. 92 Cuenca del río Pánuco, proyecto "Pujal Coy Primera Fase" en la unidad denominada "Antonia". En cumplimiento a lo que establece el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se remitieron al Gobernador y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, los estudios y copias del proyecto del nuevo centro de población ejidal de que se trata, los cuales opinaron que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, con fechas 30 de abril de 1980 y 25 de marzo de 1980 respectivamente; asimismo se notificó a los campesinos solicitantes quienes no presentaron objeción alguna. Existe también, en las constancias, la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida en forma favorable, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios relativo a la legal integración del expediente. Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el 5 de octubre de 1983; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que los campesinos solicitantes no han obtenido tierras y que de las constancias que obran en el expediente de que se trata, se ha demostrado que sus necesidades no pudieron ser satisfechas por las vías de restitución, dotación, ampliación o acomodo en otros ejidos, procede la solicitud para la creación de un nuevo centro de población para los siguientes 141 capacitados en materia agraria: 1.—Salomón Cruz Rodríguez, 2.—José Luis Agüero Flores, 3.—Víctor Manuel Serrano Reyes, 4.—Carlos Bucio Marín, 5.—Cuauhtémoc Serrano Castro, 6.—Lucio Gómez Lomas, 7.—José Luis Gutiérrez Flores, 8.—Vicente Bucio

Mendoza, 9.—Rafael Gómez Barriga, 10.—Zefirino Ortiz Fabela, 11.—Gerardo Serrano Reyes, 12.—Mario Serrano Reyes, 13.—Carlos del Tora Altamirano, 14.—Octavio Pérez Mejía, 15.—Jesús de León Cuevas, 16.—Ismael Miranda Arriaga, 17.—Santos Lucio Martínez, 18.—Raúl Gutiérrez Rodríguez, 19.—Dagoberto Gutiérrez Rodríguez, 20.—Salvador Sánchez Quintero, 21.—Cesáreo Ramírez Armijo, 22.—Antonio Luévaros Díaz, 23.—Juan Luévanos Díaz, 24.—Arnulfo Luévanos Díaz, 25.—Pablo Galicia Pérez, 26.—Rafael Avila Soto, 27.—Julio Gómez Lomas, 28.—Ricardo López de León, 29.—Francisco Camargo Reyes, 30.—José Luis Morales Castillo, 31.—Iríneo Godoy Salas, 32.—Teodoro Godoy Salas, 33.—Andrés Cruz Rodríguez, 34.—Ignacio Jiménez Facio, 35.—Salomón Hernández Sánchez, 36.—Juan Bautista Márquez, 37.—Juan Bautista Hernández, 38.—Juan Manuel Marquecho Nieto, 39.—Tito Vallejo Martínez, Martínez, 40.—Marcelo Velázquez Velázquez, 41.—Natalio Carrizalez B., 42.—Ramón Morales Alfar, 43.—Francisco Galicia Pérez, 44.—Vicente Peña Ayala, 45.—Epitacio Sánchez Olvera, 46.—Víctor Bucio Marín, 47.—Federico Godoy Salas, 48.—J. Concepción Martínez Noyola, 49.—Francisco Trujillo Aguilar, 50.—Baltazar Cuevas Gándara.

51.—Manuel Marquecho Gutiérrez, 52.—Ismael Rendón López, 53.—Nildiberto Luis Igaldé P., 54.—Nereo Bautista Delgado, 55.—Pablo Galicia Torres, 56.—Eliseo Carrisalez Carvajal, 57.—Carlos Carrisalez Bautista, 58.—Juan Bucio Marín, 59.—Pedro Bucio Marín, 60.—Luis Bucio Marín, 61.—Salvador Basurto García, 62.—José Luis Miranda Arriaga, 63.—Raimundo Alvarado Hdez., 64.—Benjamín Bucio Marín, 65.—Jesús González Sánchez, 66.—Julio Plata Garduño, 67.—Arturo Torres Oyervides, 68.—Guadalupe Godoy Salas, 69.—Vicente Javier Estrada R., 70.—Francisco Martínez Gándara, 71.—Florentino Martínez Gándara, 72.—Gilberto Baeza Hernández, 73.—José Cruz Rodríguez, 74.—José Beatriz López Báez, 75.—Gumaro Báez Hernández, 76.—Juan Antonio Rodríguez R., 77.—Lucio Camacho González, 78.—Alberto Juárez Gallegos, 79.—Tomás Tinoco Rojas, 80.—Amado Tinoco Rojas, 81.—Ignacio Gómez Barajas, 82.—Ignacio Guillén Guillén, 83.—Luis Gómez Barrigas, 84.—Daniel Villanueva Méndez, 85.—Encarnación Escobar Alvarez, 86.—Melesio de los Reyes D., 87.—José Alfredo Mejía E., 88.—Darío Plata Calixto, 89.—Jesús Servín Espinoza, 90.—Faustino Hernández Coronel, 91.—Víctor Rico Méndez, 92.—Antonio Paz Reséndiz, 93.—Cipriano Trejo Vázquez, 94.—Trinidad Cidrián Gaytán, 95.—Tomás Hernández Hernández, 96.—Salomón Cordero Rodríguez, 97.—Salvador Mejía Esquivel, 98.—Carlos González González, 99.—Roberto Romero Balderas, 100.—Silvestre Cuevas Bañuelos.

101.—Agustín Meza Almazán, 102.—Francisco Gómez Barriga, 103.—Carlos Serrano Reyes, 104.—Miguel Angel Serrano C., 105.—Ezequiel Martínez Chávez, 106.—Oscar Sifuentes Espinosa, 107.—Alfonso Peña Ayala, 108.—Armando Avila Soto, 109.—Juan Manuel Torres de León, 110.—Ignacio Moreno Ortega, 111.—Lucio Martínez González, 112.—Jesús Frausto Sánchez, 113.—Valente Plata Pérez, 114.—José Frausto Sánchez, 115.—Benjamín Peña Ayala, 116.—Rafael Serrano Nieto, 117.—Sigfrido Ortiz Favela, 118.—Porfirio Plata Pérez, 119.—Rosendo Escobedo Olivares, 120.—Dionisio Plata Garduño, 121.—Tomás Plata Garduño, 122.—Sabino Cuevas Orozco, 123.—Miguel Martínez Espinoza, 124.—Alberto Martínez Cruz, 125.—Ramón Luévano de la Riva, 126.—Martínez Gómez Barriga, 127.—Magdaleno Miranda Ortiz, 128.—José Luis Arellanos P., 129.—Sabino Avila Soto, 130.—Antono Humanes Torres, 131.—Román Camacho Rocha, 132.—José García Domínguez, 133.—Víctor Manuel Ortega E., 134.—Erasmo Contreras Martínez, 135.—Agustín Rodríguez Mendoza, 136.—Pilar Jiménez Facio, 137.—Alberto Luna Hernández, 138.—Eduardo Cuevas Aguilera, 139.—José Camerino Parra Calderón, 140.—Reyes Gómez Zamora y 141.—Facundo de los Reyes Dguez.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en este caso, son los mencionados en el resultando segundo de esta Resolución, que dada la extensión, calidad de las tierras, la expresa conformidad de los campesinos solicitantes con la asignación de los predios, así como las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dichos terrenos la afectación correspondiente conforme a lo que establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de crear el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Adolfo López Mateos" y que estará ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz con una superficie de 510-00-00 Has. de las que 490-00-00 Has. son de riego y 20-00-00 Has. de temporal, que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos según oficio número 32-05-VI/122 de fecha 11 de febrero de 1980, consideradas propiedad de la Nación; asimismo, de dicha superficie se reservará la necesaria para crear la zona urbana del poblado, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 90, 101 y 103 de la Ley de la materia, destinándose el resto de la superficie para la explotación colectiva de los 141 capacitados en materia agraria, de acuerdo con lo que establece el artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para

dar cumplimiento a los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, deberán intervenir: la Secretaría de Programación y Presupuesto, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de nuevos centros de población ejidal; la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, para asesorar el desarrollo agrícola y ganadero y realizar los estudios geohidrológicos y obras necesarias para obtener agua, tanto para usos domésticos, como para en su caso, establecer unidades de riego; la Secretaría de Salud, para establecer hospitales, centros o casas de salud, unidades de agua o red de agua potable; la Secretaría de Educación Pública, a fin de que construya escuelas y proporcione los maestros que sean necesarios; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que construya las obras indispensables para que el nuevo poblado rural tenga las vías de acceso necesarias, así como para que disponga la instalación de los servicios de correos y telégrafos; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a fin de que promueva en coordinación con las autoridades locales, el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo; la Comisión Federal de Electricidad, para que introduzca la energía eléctrica en el nuevo centro de población; la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las cooperativas ejidales de consumo y compre los productos agropecuarios ejidales a precios oficiales; el Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., a fin de que proporcione al nuevo centro de población ejidal, los créditos indispensables para su desarrollo integral. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal coordinarán sus actividades con el Ejecutivo de la Entidad Federativa del nuevo centro de población ejidal a fin de que se establezca la base social, económica, política y jurídica indispensables para su funcionamiento.

Por lo expuesto y para dar cumplimiento a lo que dispone la fracción X del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en los artículos 80., fracción III; 60, 69, 90, 101, 103, 130, 131, 204, 223, 244, 327, 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos carentes de tierras radicados en La Colonia Agrícola "Pilotito", Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Adolfo López Mateos", el cual quedará ubicado en el Municipio de Pánuco, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Para la creación del nuevo

centro de población ejidal de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie total de 510-00-00 Has. (quinientas diez hectáreas), de las cuales 490-00-00 Has. (cuatrocienas noventa hectáreas), son de riego y 20-00-00 Has. (veinte hectáreas), de temporal propiedad de la Nación, ubicadas dentro del distrito de Riego No. 92 Cuenca del Río Pánuco, Proyecto "Pujal Coy Primera Fase", en la unidad denominada "Antonia", la cual se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de la presente Resolución.

La superficie que se concede, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accessiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.—Para los efectos legales procedentes, del contenido de esta Resolución, hágase del conocimiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. N. C., que se señalan en el considerando tercero.

CUARTO.—Expídase a los 141 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.—Los campesinos beneficiados que no se presenten a recibir las tierras, ni se avencinen en el nuevo centro de población ejidal en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución, perderán sus derechos y únicamente las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán substituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida; por lo que, si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

SEXTO.—En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e incríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede tierras a los solicitantes para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Lic. Adolfo López Mateos", el cual quedará ubicado en el Municipio de Pánuco, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica —Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.

-----oo-----

RESOLUCION sobre incorporación de tierras al régimen ejidal, solicitada por vecinos del poblado denominado El Alamo, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Dgo. (Reg.—6359).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal, solicitada por vecinos del poblado denominado "EL ALAMO", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, del Estado de Durango; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1984, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Delegado Agrario en el Estado, la incorporación al régimen ejidal de una superficie de 144-56-50 Has. que fue adquirida por ellos mismos, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen, para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Delegación Agraria en el Estado de Durango ésta inició el expediente respectivo, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 30 de agosto de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 1973, se concedió al poblado en mención por concepto de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 308-00-00 Has. de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, habiéndose reservado tres parcelas de 20-00-00 Has. cada una para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, respectivamente, y el resto se destinó para la explotación colectiva de 45 capacitados en materia agraria; habiéndose ejecutado dicha resolución el 11 de septiembre de 1974; y de los trabajos técnicos e informativos que se realizaron para resolver el presente expediente se desprende que por Asamblea

General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 4 de febrero de 1986, los ejidatarios presentes acordaron y expresaron por unanimidad su voluntad de que el predio rústico denominado "El Paraíso" con superficie de 144-56-50 Has. de temporal, fuera incorporado al régimen ejidal del poblado "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. Que el predio en mención una vez practicado el levantamiento topográfico respectivo y después de verificar los rumbos y distancias, arrojó una superficie de 144-59-31 Has. esto es 00-02-81 Has. más que las amparadas por la escritura de propiedad, estando este excedente dentro de la tolerancia que permite el reglamento técnico en vigor; encontrándose dedicado dicho predio a la explotación agrícola, con cultivos de maíz y frijol por parte de los ejidatarios. Los Ejidatarios del poblado de que se trata, acreditaron su derecho de propiedad sobre el predio cuya incorporación al régimen ejidal solicitan, con la copia de la escritura pública número 36 de fecha 31 de enero de 1984, suscrita ante la fe del Notario Público No. 14 con ejercicio para el Distrito de Viesca, Estado de Coahuila, mediante la cual la C. Consuelo Flores de Arellano vende a los CC. Antonio Castro Urbina, Ezequiel Esparza Benavides, Francisco Rubio Ordaz, Manuel Castrellón Mendoza, Antonio Rodríguez Martínez, Jesús Flores Macías, Armando Castro Urbina, Juan Manual Lira Juárez, Francisco Mascorro Carrera, Isidro García García, Máximo Morales Herrera, Agustín Flores Palomino, Jesús Rubio Ordaz, Benjamín del Angel Reyes, Jesús Valenzuela Noriega, Arnulfo Molina Ramírez, Enrique Valenzuela Noriega y Javier Noriega Ríos, todos ellos ejidatarios del poblado que nos ocupa, el predio rústico denominado "El Paraíso", con superficie registral de 144-56-50 Has. ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, inscribiéndose este traslado de dominio en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Gómez Palacio, Durango, bajo el número 19547, tomo 66, libro uno de la Propiedad, con fecha 14 de junio de 1984, la vendedora acreditó su propiedad con escritura de compraventa inscrita el 8 de mayo de 1974 en el Registro Público de la Propiedad mencionado bajo el número 10799, tomo 59, libro uno de la Propiedad. En oficio 3550 de 27 de junio de 1986, el Delegado Agrario de la Comarca Lagunera emite su opinión favorable con lo solicitado y remite la documentación al Cuerpo Consultivo Agrario.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión celebrada el 9 de julio de 1986 y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por ejidatarios del poblado de que se trata, se encontró ajustado a lo

que para estos casos preceptúa el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el expediente consta documentación que acredita lo siguiente: que los ejidatarios del poblado en cita son propietarios del predio rústico denominado "El Paraíso", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, con una superficie real de 144-59-31 Has. acreditándose de igual manera el origen de la propiedad del inmueble; que los ejidatarios solicitaron que la superficie antes aludida fuera incorporada al régimen ejidal de su poblado; que en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 4 de febrero de 1986, éstos acordaron incorporar al régimen ejidal el predio de su propiedad; que se practicó el deslinde de la superficie del inmueble. En consecuencia, resulta evidente que no existe ningún vicio oculto, y además, al haber acreditado sus derechos de propiedad con escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, queda de manifiesto la buena fe tanto de los ejidatarios como de la C. Consuelo Flores de Arellano, los primeros como compradores y la segunda como vendedora del predio cuya incorporación al régimen ejidal se solicita.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos propiedad de los ejidatarios del poblado de que se trata, son los que se señalan en el Resultado Segundo de la presente Resolución; que dadas las circunstancias que en el presente caso concurren, procede incorporar al régimen ejidal en favor de los vecinos del poblado denominado "El Alamo" Municipio de Tlahualilo, del Estado de Durango, con una superficie total de 144-59-31 Has. de temporal, que se tomarán del predio rústico denominado "El Paraíso", propiedad de los ejidatarios del núcleo gestor. Superficie que se destinará a la explotación colectiva de los ejidatarios que tengan sus derechos legalmente reconocidos al momento en que se ejecute la Resolución Presidencial que recaiga a este asunto, de acuerdo con lo que establece el artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al ejecutivo a mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con fundamento en los artículo 80. fraccion VII, 69, 130, 241, 304, 305 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve.

PRIMERO.—Es procedente la acción de incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por los campesinos del poblado denominado "El Alamo", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, del Estado de Durango.

SEGUNDO.—Se concede al poblado de referencia, por concepto de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie total de 144-59-31 Has. (ciento cuarenta y cuatro hectá-

reas, cincuenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas), de temporal, que se tomarán del predio rústico denominado "El Paraíso", propiedad de los ejidatarios del núcleo gestor, deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.—En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede incorporación de tierras al régimen ejidal, a los vecinos solicitantes del poblado denominado "El Alamo", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

—oo—

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales, pertenecientes al poblado denominado Villa Cuauhtémoc, Municipio del mismo nombre, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Recursos Hídricos.—Dirección General de Aprovechamientos Hídricos.—Departamento de Indemnizaciones y Catastro.—Exp.: 187151.—Of.: 9.9-13249.

ASUNTO: Solicitud de expropiación de terrenos ejidales del Poblado de "Villa Cuauhtémoc", Municipio de Villa Cuauhtémoc, Méx., afectados con la construcción de obras para la Introducción de Agua Potable a la Ciudad de México proveniente de la Cuenca Alta del Río Lerma.

C. Ing. Norberto Aguirre Palancares.
Jefe del Departamento de Asuntos.

Agrarios y Colonización.
Av. José Ma. Izazaga Núm. 155.
Méjico 1, D. F.

El Gobierno Federal por conducto del Departamento del Distrito Federal y de esta Secretaría a mi cargo, está llevando a cabo la construcción

de las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas de los mantes acuíferos subterráneos de la Cuenca del Río Lerma, en el Estado de México, para satisfacer necesidades de carácter urbano del Distrito Federal.

Con la construcción de estas obras se afectan entre otros terrenos ejidales del Poblado de "Villa Cuauhtémoc", ubicado en el Municipio de Villa Cuauhtémoc, Estado de México.

Por tales razones y con fundamento en lo establecido por el Artículo 286 del Código Agrario y el Acuerdo Presidencial Núm. 672 de 12 de marzo de 1947, con el presente se promueve la expropiación de los terrenos de que se trata y en cumplimiento de estas disposiciones se manifiesta lo siguiente:

1.—Los bienes por expropiar consisten en:

Terrenos:	Superficie:
De humedad de primera.....	7-40-00 Has.

2.—Los terrenos por expropiar se destinarán a la construcción de obras para la Introducción de Agua Potable a la Ciudad de México provenientes de la Cuenca Alta del Río Lerma.

3.—Es de utilidad pública, según el Artículo 20., Fracción III, de la Ley de Riegos, la adquisición de los terrenos necesarios para alojar y operar dichas obras.

4.—La indemnización que se propone y que se pagará en efectivo, la constituye la cantidad que resulte conforme a los avalúos que al efecto practiquen las autoridades competentes; en la inteligencia de que se pagará por cuenta exclusiva del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con la Cláusula 8a. del convenio celebrado con autorización del C. Presidente de la República, de fecha 14 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 del mismo mes y año, entre el mencionado Departamento del Distrito Federal y las Secretarías de Recursos Hídricos y de Agricultura y Ganadería y el Gobierno del Estado de México.

5.—Se remiten a usted con el presente tres copias del plano en que se demarcen los terrenos cuya expropiación se solicita.

Al mismo tiempo ruego a usted se sirva autorizar a esta Secretaría para ocupar desde luego, la superficie mencionada sin cargo alguno, mientras se tramita el Decreto Presidencial que legalice en definitiva esta ocupación.

En los términos anteriores suplico a usted tener por movida la expropiación de los terrenos ejidales de que se habla en su oportunidad gestionar la expedición del Decreto Presidencial correspondiente.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Méjico, D. F., a 2 de agosto de 1967.—El Secretario, José Hernández Terán.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el que se comunica el cambio de domicilio de la Notaría Pública Número 14 del D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Direc. Gral. Jur. y de Estudios Legislativos.—Direc. Consultiva y de Asuntos Notariales.—Subdirec. de Notariado.—U. de Notariado.—Of.: 1.1.2.2.—25697.—Exp.: 21.18/137.5/14.

ASUNTO: Se solicita publicar que ha cambiado de domicilio la Notaría Pública No. 14 del D. F.

C. Profr. Manuel Arellano Zavaleta,
Director del Diario Oficial de la Federación.
General Prim y Abraham González.
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06699.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Maximino García Cueto, titular de la Notaría Pública No. 14 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento escrito de fecha 2 de septiembre del presente año, para manifestarle que hemos quedado enterados de que ha cambiado el domicilio del Despacho de la Notaría Pública No. 14 del D. F., a su cargo, a las calles de Río Nilo No. 90 Desp. 202 Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500.”

Lo que me permito comunicarle con la solicitud de que se sirva librar órdenes, para que se publique en el Diario Oficial de la Federación la transcripción del oficio de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., a 10 de septiembre de 1986.—El Subdirector de Notariado, Alejandro Zamudio Luna.—Rúbrica.

OFICIO por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado Joaquín H. Cáceres y Ferráez, Notario Público número 21 del D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Direc. Gral. Jur. y de Estudios Legislativos.—Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales.—Subdirec. de Notariado.—U. de Notariado.—Of.: 1.1.2.2/25693.—Exp.: 21.18/137.5/21.

ASUNTO: Se solicita publicar que ha vuelto a hacerse cargo del Despacho de la Notaría Pública No. 21 del D. F.

C. Profr. Manuel Arellano Zavaleta
Director del Diario Oficial de la Federación
General Prim y Abraham González.
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06699.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Joaquín H. Cáceres y Ferráez, titular de la Notaría Pública No. 21 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento escrito No. 753 del 10., de septiembre del presente año para manifestarle que hemos quedado enterados de que a partir de la fecha de su escrito, se ha vuelto a hacer cargo del Despacho de la Notaría Pública No. 21 del D. F., de la que es usted titular, por haber concluido la licencia que se le concedió.

Lo que me permite comunicarle con la solicitud de que se sirva librar órdenes, para que se publique en el Diario Oficial de la Federación la transcripción del oficio de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D. F., a 10 de septiembre de 1986.—El Subdirector de Notariado, Alejandro Zamudio Luna.—Rúbrica.

(Sigue en la página 101)

AVISO

**A SOLICITUD DEL PUBLICO, EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION PU-
BLICA NUEVAMENTE LA CONSTITUCION
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

DIARIO OFICIAL



**CONSTITUCION
POLITICA
DE LOS ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS**

Sabemos que la Constitución sigue siendo un programa por cumplir; pero esa es la concepción moderna y contemporánea de una Constitución. No es una ley que establezca lo que ya pasó; es una ley que señala por voluntad del pueblo, los valores a los que aspiramos en el futuro, los valores que queremos que guien nuestra acción en el presente para construir el porvenir.

Lic. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO

PRESENTACION

A. Exposición de motivos correspondientes a la Iniciativa de adición al artículo 40. constitucional

Desde los primeros regímenes de la Revolución, se tuvo como propósito superior, brindar a cada mexicano mejores y más amplias condiciones de existencia, destacándose el esfuerzo por elevar los niveles de salud del pueblo. Los gobiernos de la República, cada uno en su hora, se han ocupado en ensanchar la cobertura de los distintos sistemas, instituciones y programas de salud.

El problema sanitario de la Nación fue objeto de vivo interés en el Constituyente de Querétaro, poniéndose desde 1917 las bases para el sistema jurídico mexicano de la salud.

En nuestra Carta Magna, además de los dispositivos contenidos en el artículo 73 sobre salubridad general, el artículo 123 definió, dentro de las garantías laborales y de seguridad social, el derecho de los trabajadores subordinados a la protección por riesgos de trabajo.

En las últimas seis décadas ha habido una mejora permanente y radical de la salud de los mexicanos. Un repaso somero de los indicadores más salientes de la salud en México, hace ver qué tanto ha avanzado la Revolución en este terreno: en 1930 las expectativas de vida eran de 37 años, mientras que en la actualidad se ha ampliado a 65 años; la mortalidad, por otra parte, ha descendido sustancialmente en el mismo período.

La mortalidad se ha venido abatiendo, hasta prácticamente erradicarse algunas enfermedades otrora implacables, como son la poliomielitis, el paludismo, la difteria, la viruela, la tuberculosis, entre otras.

Entre los logros de la Revolución más espectaculares, figuran los avances que han registrado los regímenes de seguridad social por lo que hace a los servicios de salud. El sistema que protege a los servidores del Estado desde 1925, uno de los primeros esfuerzos de aseguramiento social del mundo, protege ya a 2 millones de trabajadores y a 6 millones de dependientes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en poco menos de 40 años, ha ampliado su protección a 7 millones de trabajadores y a 26 millones de derechohabientes, sin incluir los servicios de seguridad social.

Los miembros de las Fuerzas Armadas se benefician del sistema especial que la Revolución estableció para proteger a esos patriotas mexicanos.

La justicia social como proyecto revolucionario ha llevado a que los servicios de salud alcancen a la población abierta, que no es amparada por los sistemas de seguridad social, a través de los programas asistenciales que lleva a cabo el gobierno de la Nación.

La innegable vinculación que existe entre el mejoramiento de la salud, el bienestar de la población, la distribución del ingreso, el empleo, el disfrute del tiempo libre, el incremento de la productividad y de la producción, es uno de los retos a los que se enfrentan las sociedades que buscan ser cada vez más igualitarias.

Por ello, los gobiernos de la Revolución han estado atentos a destinar a la salud, los mayores recursos posibles y a continuar la tarea permanente de modernizar la legislación sanitaria. La rica y vasta legislación se ocupa ya de cuestiones que inicialmente no eran contempladas por la norma sanitaria, como son la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, disposición de órganos, tejidos y cadáveres; control de alimentos, bebidas y medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos; protección de la salud de la niñez y de los ancianos; mejoramiento y cuidado del medio ambiente.

Son significativos los esfuerzos de nuestro país tendientes a suministrar a la población medicamentos a precios preferenciales, así como la operación, aún no suficientemente eficaz, de sistemas de control de calidad de fármacos, a efecto de garantizar sus propiedades curativas y su sujeción a las normas oficiales.

Las instituciones de educación superior, creadas y auspiciadas por la Revolución, han venido formando los profesionistas médicos y paramédicos que han hecho posible que la expansión de la actividad sanitaria se sustente en recursos humanos de la mayor calidad.

La medicina preventiva y la educación para la salud, empiezan a encontrar en los

medios de comunicación masiva, el instrumento idóneo para penetrar en la sociedad y habilitarla para el buen cuidado de su salud.

La custodia, restauración y mejoramiento de la salud no es tarea que pueda eficazmente atender el Estado, si no concurren los propios interesados; se trata de una responsabilidad que atañe a todos y cada uno de los mexicanos y que está estrechamente vinculada a lo cultural.

En la década de los setentas el Estado mexicano empezó a asumir la responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente. Se crearon dependencias y mecanismos administrativos y entraron en vigor ordenamientos legales de los que careciamos. Sin embargo, los resultados obtenidos están todavía muy distantes de los propósitos de la Nación: proteger el patrimonio ecológico y usarlo con sentido social para bienestar de los mexicanos.

Nuestro país no acepta que el deterioro del medio ambiente, sea un costo insalvable del desarrollo económico. La salud de los mexicanos será una quimera si no somos capaces de preservar nuestro ecosistema.

En décadas de esfuerzo nacional se ha ido ampliando la infraestructura y equipamiento de salud como resultado de la avanzada tecnología mexicana y del esfuerzo financiero de la sociedad.

Si lo avanzado es satisfactorio para la Nación, no puede dejarse de reconocer que aún se aprecian graves carencias que no por antiguas son menos lacerantes: todavía no se alcanza el objetivo de la plena cobertura; en algunas áreas existe un manejo dispendioso de recursos y una operación desarticulada; más aún, se advierte una dolorosa discriminación en el campo de la salud; la calidad de los servicios varía radicalmente de una institución a otra y de región en región.

No hemos sido capaces de establecer un sistema nacional de salud que responda a la demanda popular de una vida sana. La sociedad con frecuencia ha señalado que no siempre ha privado una vinculación adecuada entre los requerimientos de la salud y las instituciones de educación superior que preparan a los profesionales que servirán a las instituciones. Como la distribución territorial de esos profesionales a menudo no se guían por criterios de carácter social, se separan cada vez más a los mexicanos.

Aún cuando se han emprendido acciones de planificación familiar, éstas no han sido lo suficientemente amplias y eficaces para que las parejas decidan libre y responsablemente el número y espaciamiento de su descendencia.

La descoordinación de las distintas dependencias y entidades públicas que actúan en el campo de la salud, genera duplicidades, contradicciones, dispendio de esfuerzos, derroche de recursos y pérdida de tiempo, siempre en perjuicio de México y los mexicanos.

Las fórmulas racionalizadoras que se han intentado repetidamente, no han rebasado el límite de los buenos propósitos.

Esa descoordinación ha conducido a que todavía no se opere cabalmente ni se cumpla con uno de los elementos primarios de cualquier sistema de salud: el Cuadro Básico de Medicamentos. Tal carencia lleva al menoscabo de la economía de los ciudadanos y de las finanzas públicas provoca el rezago de la industria farmacéutica nacional y la dependencia del exterior.

Esos factores, que se nos mostraron con toda su crudeza en la campaña política que emprendimos para lograr el voto ciudadano, nos ha llevado a la convicción de que es necesario elevar el rango del derecho a la protección de la salud, consagrándolo en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna como una nueva garantía social.

B. Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa que forma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 constitucionales.

Los principios del proyecto nacional que contiene la Constitución de 1917 son síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificado y desarrollado en su trayectoria hacia la integración de su nacionalidad, organización política y afirmación soberana.

La Revolución y su Constitución recogieron y proyectaron las aspiraciones de libertad, independencia, democracia e igualdad en un conjunto coherente del cual se derivan los ordenamientos constitutivos de un nuevo Estado, una nueva forma de relación de éste con la sociedad, y de la Nación con el mundo.

La Constitución estableció las bases para forjar la unidad cultural y política de la Nación y de una democracia que contara con instituciones sólidas para conducir la

transformación social y garantizar en la libertad, el constante mejoramiento de las condiciones materiales y culturales del pueblo.

A partir de este orden normativo, México ha podido construir sus instituciones de fomento del desarrollo económico, las instituciones políticas que le darían viabilidad al proyecto nacional y ha podido crear los instrumentos de intervención del Estado en la economía para promover un desarrollo más acelerado y equilibrado de las fuerzas productivas, hacer frente a los impactos de las crisis económicas internacionales manteniendo la soberanía de la Nación y dar sustento a un proceso de industrialización mediante la orientación, regulación y fomento de las actividades económicas.

La Constitución de 1917 aportó una nueva concepción de los fines del Estado. Es una norma integradora y programática que da al Estado la responsabilidad fundamental en la promoción del desarrollo integral de la colectividad. Por la naturaleza y las exigencias de la lucha revolucionaria, la preocupación central de los constituyentes de 1917 fue establecer el esquema normativo de la organización y ejercicio del poder, y los principios que dieran sustento al nacionalismo, la democracia y la justicia social. Para ello, establecieron las directrices para lograr la integración territorial y cultural de la Nación, así como las bases para la ruptura de la economía de enclave que había fomentado el porfiriato. En respuesta a la bandera inicial del sufragio efectivo y la no reelección, instituyeron los derechos políticos del régimen democrático. Para la realización de los propósitos sociales del pueblo definieron los derechos a la tierra y a mejores condiciones del trabajo.

Las condiciones de aquella época, de exigencias sociales, de defensa de la Nación y participación social y política, llevaron al constituyente a adoptar las decisiones políticas fundamentales sobre el régimen de propiedad y los derechos de las mayorías a participar en la vida política y social, con lo que definió visionariamente las orientaciones políticas y sociales del desarrollo económico.

Estas decisiones políticas fundamentales se derivan, en línea directa, del Decreto Constitucional de Apatzingán, de la Constitución de 1857 y de las leyes de reforma que a lo largo de nuestra historia independiente han sido los ejes que han articulado la voluntad política de las mayorías de México.

A partir de estas orientaciones se fue dotando al Ejecutivo de los instrumentos de la rectoría conforme lo fueron exigiendo las realidades y los programas de los distintos gobiernos de la Revolución. Ello ha permitido conducir la acelerada modernización del país, en los principios democráticos y dentro de un equilibrio social y dinámico.

De principios del Siglo XX a la novena década que se ha iniciado, México se ha transformado en todos sus órdenes. Ha ocurrido una transformación rural urbana, asociada a una acelerada industrialización, que ha modificado el tamaño, composición y localización de la población, el desarrollo de las regiones y la estructura productiva. La base de recursos naturales, de inversiones, de producción, de tecnología y de trabajo es radicalmente distinta, a pesar de la heterogeneidad que aún nos caracteriza.

Las relaciones económicas de hoy, en relación al mundo y dentro de nuestro país, son mucho más complejas. La interdependencia de nuestro procesos productivos entre sectores y regiones es muy amplia, lo que lleva a efectos y reacciones en cadena ante los fenómenos económicos nacionales e internacionales.

La sociedad también ha cambiado. Las clases sociales y los diversos agrupamientos se han ampliado y fortalecido. El ejido social es hoy más rico y complejo. Existe ya un amplio y fuerte movimiento obrero, organizaciones campesinas, de clases medias, empresariales, de técnicos y profesionistas, cada vez más participantes e interconectados en un sistema de comunicación nacional y con posibilidades crecientes para expresar sus puntos de vista. El país cuenta ya con mejores niveles de educación y capacitación, con universidades, institutos y centros de investigación que benefician a millones de mexicanos. Los servicios de salud y seguridad social han aumentado las esperanzas de vida de la población. El régimen político ha ido ampliando paulatinamente la participación, se cuenta con partidos y organizaciones políticas que representan las principales corrientes ideológicas contemporáneas.

El Estado se ha modernizado. Ha habido un avance institucional para dar respuesta a los nuevos problemas del desarrollo. Su ámbito, instrumentos y dimensión han crecido. La formación profesional y política de los funcionarios y servidores públicos se ha transformado conforme a las necesidades y complejidad del Estado.

Se ha dado en México una acelerada modernización. Sin embargo, ésta no ha po-

dido resolver con la celeridad necesaria los graves problemas de desigualdad social, de inefficiencia y baja productividad, de escasa competitividad de nuestros productos en el exterior y la generación de suficiente ahorro interno para financiar el desarrollo.

A pesar de los éxitos en la expansión de la producción y en la modernización general del país, el crecimiento ha traído costos y desequilibrios que debemos considerar. De 1940 a fines de la década de los años cincuenta, el crecimiento de la producción estuvo acompañado de un financiamiento inflacionario que repercutió en los niveles de vida del campo y de las ciudades en formación y de un agudo desequilibrio externo.

Durante los años sesenta se pudieron encontrar formas de financiamiento externo de la expansión económica, se elevó el ingreso de los trabajadores organizados, pero no se atendió de manera suficiente al campo, a la generación de ahorro interno y a la red de infraestructura económico social. Asimismo, por una falta de adecuación de nuestros instrumentos económicos a las necesidades de la competencia internacional, se desaprovechó el mayor período de auge y estabilidad del comercio internacional de la postguerra que permitió a varios países transformar sus estructuras industriales.

Con posterioridad se ha buscado corregir algunas de la consecuencias negativas del crecimiento con medidas que no han podido mantenerse a lo largo del tiempo que para no incurrir en costos inmediatos han pospuesto las decisiones difíciles de reestructuración de nuestra organización económica y de sus fuentes de financiamiento. Los gobiernos han buscado superar algunos de estos desequilibrios, pero la propia dinámica del proceso, la ausencia de medidas correctivas consistentes y los impactos internacionales que se acentúan a partir de la crisis mundial de 1973 han impedido configurar una estrategia de desarrollo permanente que resuelva de manera estructural los principales desequilibrios económicos y sociales del país.

La agudización de estos fenómenos ha llegado a una situación crítica que pone en entredicho, no sólo la expansión económica, si no la viabilidad misma del proyecto nacional y las libertades democráticas que éste sintetiza. Existe una falta de adecuación entre el orden normativo y las nuevas exigencias del desarrollo integral que genera incertidumbre y obstaculiza el desarrollo.

Ante esta situación el país requiere asumir el problema de la definición del rumbo de la estrategia de desarrollo a partir de principios constitucionales del desarrollo económico nacional que actualicen y ordenen las atribuciones existentes, establezcan la seguridad jurídica y permitan romper con los principales obstáculos que en mayor medida limitan el cumplimiento de los fines de la Nación.

Es necesario, para fortalecer la estructura constitucional del sistema económico de la Nación, que ésta, de nuevo, se reencuentre en sus orígenes, reafirme sus valores y recupere la esencia de la Constitución para que, sobre esas bases, lleguemos a la síntesis de la orientación que nos dan nuestros valores con las necesidades de instrumentalización. Sólo así podremos arribar a una nueva etapa de desarrollo en todos los órdenes de la vida nacional, sobre bases de seguridad jurídica, solidez, dinamismo, permanencia, eficiencia y mayor igualdad social.

En nuestro país, y en la época actual, no es posible separar el ámbito de la economía del de la participación política y de los valores de la sociedad. La legitimidad, que en nuestro régimen deriva de su origen revolucionario y del proceso de renovación democrática de los poderes, está cada vez más relacionada con las apreciaciones de la sociedad sobre la capacidad del sector público para conducir con justicia y eficiencia el desarrollo integral.

Las bases institucionales y legales del desarrollo económico, en la tradición política de México y frente a las necesidades del futuro del país, han de quedar inscritas en nuestro texto constitucional. A pesar de la dinámica de los tiempos contemporáneos en donde unos cuantos años representan cambios sustantivos en la vida de la Nación, el país necesita un horizonte más amplio que vaya más allá de la resolución de los problemas inmediatos y que sobre bases sostenidas de productividad e igualdad, permita la convergencia de los esfuerzos de los sectores de la economía mixta para afirmar la seguridad y la confianza en el desarrollo de la Nación.

A diferencia de otras sociedades contemporáneas y sistemas políticos cuya capacidad de subsistencia depende del uso arbitrario de la fuerza, en México es posible, a través de la ley y del Derecho —como expresión de voluntad política y de consenso— y de las acciones económicas y sociales consecuentes, ampliar la capacidad del Estado y de la sociedad para hacer frente a sus problemas más agobiantes, sobre la base de es-

stablecer las orientaciones para la transformación de la propia sociedad como única vía de solución efectiva de las crisis inmediatas y de reencuentro de nuestro modelo propio de desarrollo.

Sin dejar de reconocer la heterogeneidad de la sociedad mexicana es necesario ir dando cauce a una creciente organización y participación de la sociedad civil en todos los procesos de la vida nacional.

Los principios constitucionales del desarrollo económico nacional, que esta reforma propone, están referidos a la naturaleza y funcionamiento de nuestro sistema político que establece la Constitución. Estos son correspondientes con el régimen de propiedad y las formas de relación del Estado y la sociedad que ella determina, así como con nuevos mecanismos de participación social que lleven a fortalecer y perfeccionar nuestro régimen democrático.

Estos principios de filosofía política del desarrollo económico nacional son consecuentes con la esencia de la Revolución Mexicana, con la necesidad de un desarrollo equilibrado y formas más modernas de organización económica, sin que se altere la estructura de nuestro orden normativo y constitutivo de gobierno.

La iniciativa de reformas se refiere a la rectoría del Estado y la economía mixta, establece un sistema de planeación democrática del desarrollo, fija bases para el desarrollo rural integral y una mejor justicia agraria, la definición precisa de las áreas reservadas exclusivamente al Estado y la función y desempeño de las instituciones, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

En las reformas se ordenan las atribuciones del Estado en materia de planeación, conducción, coordinación y orientación de la economía nacional, así como aquellas de regulación y fomento. De aprobarse esta Iniciativa, por primera vez se contará con un conjunto explícito de atribuciones, consistente, definido en sus alcances, con instrumentos económicos perfeccionados y los fundamentos para llevar al derecho los nuevos conceptos económicos.

C. Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de reformas al artículo 21 constitucional

El advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa.

La norma suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantizan la igualdad de los ciudadanos en conflicto.

La justicia junto con la libertad es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay sistema social válido que postergue la justicia en aras de la libertad, como tampoco es legítimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de la justicia.

La dinámica social ha puesto en entredicho el contenido justiciero del artículo 21 de la Constitución Política que, entre otras garantías, dispone que la sanción administrativa por violación a reglamentos gubernativos y de policía sólo podrá consistir en multa o arresto, para así erradicar otras prácticas sancionadoras repugnantes a la dignidad del hombre y a la recta impartición de la justicia y que en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria se sustituirá por arresto hasta de 15 días.

Si bien el propósito del constituyente fue brindarle al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal.

El artículo 21, por otra parte, previene que el máximo del arresto será de 72 horas, pero permite su ampliación hasta 15 días, si proviene de multa no pagada, lo que redonda en perjuicio de los infractores de escasos recursos.

En tal virtud y atendiendo a un reclamo recurrente del pueblo, se propone a esa H. Cámara la reforma del artículo citado para que en todo caso el arresto, cualquiera que sea su origen, sea hasta por 36 horas y en ningún caso la multa a imponer al jornalero u obrero sea mayor a un día de su salario.

Con ese cambio se logrará el equilibrio entre una correcta impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales.

Dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia destaca el perfeccionamiento de la justicia popular administrativa, porque es la que afecta a los

ciudadanos en su quehacer cotidiano, para que sea ejemplar y correctiva y, a la vez, proporcional a la magnitud de las infracciones.

D. Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de reformas al Título Cuarto y a los artículos 22, 73, 74, 76, 94, 97, 127 y 134 constitucionales.

La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad, y los intereses nacionales. Y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencia social.

Es esencia de nuestra democracia federal el que las leyes y el gobierno que se da el pueblo atiendan su demanda nacional. Obliga a actuar de inmediato no sólo a los poderes constituidos en sus respectivos ámbitos de competencia, sino antes que nada al Poder Constituyente de nuestro Pacto Federal.

Para prevenir y sancionar con efectividad la corrupción no bastan leyes idóneas. Además son necesarios una voluntad política firme y una administración eficaz.

Es una realidad la voluntad política incombustible del pueblo de México y del gobierno que se ha dado por erradicar lo que corrompe los fundamentos de su convivencia social. La administración eficaz de esa voluntad se construirá rápidamente, aunque limitada por el tiempo necesario para llenar los vacíos existentes. Pero si la leyes e instituciones que se da el pueblo no reflejan esa voluntad política, y no abren el camino para esa eficacia administrativa, la voluntad será derrotada y el camino estará cerrado.

Las leyes vigentes han sido desbordantes por la realidad y ya no ofrecen bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la conciencia nacional exige erradicar. Si la renovación moral de la sociedad que ordena el pueblo de México ha de cumplirse, hay que empezar renovando las leyes e instituciones que tutelan la realización de nuestros valores nacionales.

Esta iniciativa de reformas y adiciones a nuestra Constitución Política, conjuntamente con las leyes secundarias consecuentes que estamos sometiéndole al H. Congreso de la Unión, es el primer paso para que la renovación moral se haga gobierno y la sociedad pueda apoyarse en él a fin de que la corrupción no derrote sus derechos.

La iniciativa propone avanzar en el tratamiento a que están sujetos los servidores públicos. Las bases constitucionales vigentes son insuficientes para garantizar que los empleos, cargos o comisiones en el servicio público subordinen el interés particular a los intereses colectivos superiores de la sociedad. Si queremos esas garantías tenemos que renovar esas bases.

Hay que establecer las normas que obliguen con efectividad al servidor público con la sociedad: para que sus obligaciones no se disuelvan; y para que el comportamiento honrado prevalezca. Se necesitan bases nuevas por las que la sociedad recurra al Derecho y no se vea forzada a quebrantarla para obtener del gobierno lo que en justicia le corresponde, para que los recursos económicos, nacionales aumenten el bienestar del pueblo.

Sometemos, en consecuencia, esta iniciativa para reformar y adicionar las responsabilidades constitucionales de los servidores públicos a fin de establecer en la esencia de nuestro sistema jurídico las bases para que la arbitrariedad, incongruencia, confusión, inmunidad, inequidad e ineficacia no prevalezcan, no corrompan los valores superiores que debe tutelar el servicio público.

No es compatible servir en puestos públicos y simultáneamente tener negocios cuya actividad se funda en relaciones económicas con el gobierno o se hacen negocios. Esta dualidad es inmoral: o se gobierna o se hacen negocios. Los empleos, cargos o comisiones en el servicio público no deben ser botín de nadie, sino salvaguarda de la legalidad, honradez, lealdad, imparcialidad, economía y eficacia con que hay que servir los intereses del pueblo.

La guía es el Derecho, síntesis de la moralidad social, y lo primero es que sus fundamentos constitucionales se actualicen para satisfacer lo que los mexicanos esperamos del servicio público.

Título Cuarto

El Título Cuarto constitucional estableció en 1917 hace casi sesenta y seis años, las bases para responsabilizar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad. Desde entonces, uno solo de sus siete artículos ha sido reformado en tres ocasiones y sólo para regular procedimientos de remota aplicación.

La población del país se ha multiplicado por casi cinco veces, así como sus exigencias de tutela por parte del servicio público.

Nuestro pueblo se ha desarrollado en todos los órdenes, pero no así el régimen de responsabilidades de los servidores públicos ante él.

Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el título cuarto constitucional que actualmente habla de "las responsabilidades de los funcionarios públicos". Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servidor a la sociedad que comporta sus empleo, cargo o comisión.

La obligación de servir con legalidad, honradez, lealdad, imparcialidad, economía y eficacia los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión.

Las nuevas bases constitucionales que proponemos se inspiran en este principio igualitario, al mismo tiempo que establecen con claridad las responsabilidades políticas, penales y administrativas que pueden resultar de esas obligaciones comunes de todo servidor público.

La iniciativa propone reordenar el título cuarto, estableciendo los sujetos a las responsabilidades por el servicio público (artículo 108); la naturaleza de dichas responsabilidades y las bases de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito (artículo 109); el juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes (artículo 110); la sujeción de los servidores públicos a las sanciones penales y las bases para que no se confunda su aplicación con represalias políticas (artículos 111 y 112); la naturaleza de las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas (artículo 113); y, finalmente, los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos (artículo 114).

La iniciativa preserva principios y procedimientos constitucionales establecidos para determinar las responsabilidades de los servidores públicos: el juicio político sustanciado en el Congreso de la Unión, el procedimiento ante la Cámara de Diputados para proceder penalmente contra los altos funcionarios públicos, durante el ejercicio de sus encargos, a los que hay que ofrecer una protección constitucional para que la acción penal no se confunda con la acción política, y la sujeción a responsabilidades civiles de todo servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

E. Exposición de motivos correspondientes a la Iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 constitucional.

El Municipio, sociedad natural domiciliaria, ha constituido y sigue siendo en la realidad nacional mexicana, una institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político.

Nuestra historia es rica en sus manifestaciones pues lo encontramos ya delineado en los Calpullis de los aztecas, en las organizaciones tribales de las culturas mixteco-zopotecas y en los clanes de la adelantada civilización maya.

Fue base política de la conquista desde la fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz en el año de 1519.

El Municipio indígena compartió con el español, de profundas raíces romana y visigótica, la prolongada época colonial; existió en las etapas de la Independencia y de la Reforma; perduró, aunque desvirtuado por las negativas actuaciones del prefecto o jefe político, durante el régimen porfiriano; y devino como decisión fundamental del pueblo mexicano en el Municipio Libre en la Constitución de 1917.

Su naturaleza de índole social y natural encontró regulación como unidad política, administrativa y territorial de nuestra vida nacional como una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana.

En el Constituyente de Querétaro motivó apasionados debates cuando se pretendió establecer desde el punto de vista constitucional su autonomía económica y política, traducidos a la postre en el texto del artículo 115.

El Municipio Libre es una institución que los mexicanos consideran indispensables para su vida política; pero debemos reconocer que no se ha hecho efectiva en su cabal racionalidad, por el centralismo que, más como doctrina como forma específica de actuaciones gubernamentales, de cierta manera se fuera manifestando en nuestra realidad política para consolidar los intereses de la Nación.

Es evidente que nuestra práctica política dio al federalismo una dinámica centralizadora que permitió durante una larga fase histórica multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento económico y el desarrollo social, y crear centros productivos modernos. Pero hoy sabemos bien que esta tendencia ha superado ya sus posibilidades de tal manera que la centralización se ha convertido en una grave limitante para la realización de nuestro proyecto nacional.

La descentralización exige un proceso decidido y profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz, de la revisión de competencias constitucionales entre Federación, Estados y Municipios; proceso que deberá analizar las facultades y atribuciones actuales de las autoridades federales, y de las autoridades locales y municipales, para determinar cuáles pueden redistribuirse para un mejor equilibrio entre las tres instancias del gobierno constitucional.

Estamos convencidos que la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al Municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con la función primordial de esta institución: el gobierno directo de la comunidad básica.

El Municipio es la comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir esta gran tarea nacional: nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.

La centralización ha arrebatado al Municipio capacidad y recursos para desarrollar en todos sentidos su ámbito territorial y poblacional: indudablemente, ha llegado el momento de revertir la tendencia centralizadora, actuando para el fortalecimiento de nuestro sistema federal. No requerimos una nueva institución: tenemos la del Municipio.

Como un gran reclamo nacional, surgido a través de la nueva campaña de la Revolución Mexicana en que el pueblo me confirió el mandato presidencial, y de la intensa consulta popular realizada, podemos sintetizar la necesaria descentralización de la vida nacional, con la firme voluntad política de avanzar por los mejores caminos de nuestra historia, conforme a nuestra sólida tradición federativa, y con la conciencia clara de que dicha descentralización deberá fundamentarse en el ejercicio pleno del Municipio Libre: que los ciudadanos de cada comunidad deben tomar las decisiones que correspondan realmente a esta instancia en el marco de las leyes de la República: que deben respetarse y situarse con claridad los legítimos intereses locales, en el gran marco del interés nacional, y que sólo avanzaremos hacia la cabal descentralización de la vida nacional cuando hayamos logrado la descentralización política hacia la comunidad.

Por todo ello, el fortalecimiento municipal no sólo es de considerarse como el camino para mejorar las condiciones de vida de los Municipios poco desarrollados sino también para resolver simultáneamente los cada vez más graves problemas que enfrentan las concentraciones urbano-industriales. El fortalecimiento municipal no es una cuestión meramente municipal sino nacional, en toda la extensión del vocablo. A este respecto, ha sido una verdad reiteradamente sustentada en todos los rincones de nuestro territorio, que el Municipio, aun cuando teóricamente constituye una fórmula de descentralización, en nuestra realidad lo es más en el sentido administrativo que en el político, por lo que como meta inmediata de la vigorización de nuestro federalismo, nos planteamos la revisión de las estructuras diseñadas al amparo de la Constitución vigente a fin de instrumentar un proceso de cambio que haga efectiva en el federalismo, la célula municipal tanto en autonomía económica como política.

Estamos conscientes, que los Municipios, por su estrecho y directo contacto con la población, constituyen las auténticas escuelas de la democracia y que sólo podremos lograr su vigorización como estructura y célula política, confiándole desde la Constitución los elementos y atributos conceptuales de nuestros principios republicanos traducidos en los tres niveles de gobierno Federación, Estados y Municipios.

Así también, sostenemos que los procesos de cambio, como postulados sociales, deben darse no sólo en lo administrativo sino también en las normas que se contienen en la Constitución como la ley fundamental de la República, ya que las leyes, y con mayor razón la Constitución como ley suprema, pueden y deben cambiarse rectamente en cuanto dicho cambio sea necesario para el mayor beneficio del pueblo.

Pero ante la rigidez de nuestro sistema constitucional, requerimos de previas meditaciones sobre las posibles modificaciones que pudieran hacerse a nuestro Código Político, por sus indudables permanencias e irreversibilidad, pues al ser partidarios de un cambio necesario a nuestra Constitución, lo debemos hacer con la clara definición de los objetivos que pretendemos en los que nos debe privar la alternación de sus principios y naturaleza, haciéndonos eco en este sentido del pensamiento de Montesquieu cuando sustentaba que "Cuando cambia la Constitución, conservando sus principios, es reforma, es corrección; cuando pierde sus principios, se degenera, el cambio es corrupción".

Dentro de estos grandes lineamientos, como consecuencia de los estudios realizados y como corolario de la intensa consulta popular efectuada, consideramos como medida fundamental para robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra vida republicana y federal, hacer algunos cambios al artículo 115 de la Constitución, tendientes a vigorizar su hacienda, su autonomía política y en lo general aquellas facultades que de una u otra manera, paulatina pero constantemente habían venido siendo absorbidas por los Estados y la Federación.

En sí, esta tarea exigió un punto de equilibrio político y constitucional, al cual llegamos después de numerosos análisis y estudios, pues siendo nuestra estructura política de naturaleza federal, debemos respetar la esencia de nuestras instituciones plasmadas en los principios de libertad y autodeterminación de las entidades federativas, sin invadir o lesionar aquellas facultades que por virtud del pacto federal y acuerdo con nuestra forma republicana se encuentran conferidas a los Estados en los artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna.

Recogimos en este sentido las inquietudes vertidas por los Constituyentes de 1917 y algún modo pretendemos revitalizar las ideas que afloraron en ese histórico foro nacional a la luz de las vigorosas intervenciones de Heriberto Jara e Hilario Medina, para robustecer y lograr, en la realidad política mexicana, el Municipio Libre.

Se tomaron en cuenta las realidades sociológicas y económicas de los Municipios del país, sus grados de desarrollo, y los contrastes, entre aquellos Municipios urbanos e industrializados que cuentan con determinados recursos económicos y capacidad administrativa para la consecución de sus fines colectivos, y aquellas comunidades municipales marginadas de todo apoyo económico, del libre ejercicio de su autogobierno y carentes de toda capacidad para la gestión administrativa.

Nuestro objetivo es vigorizar la decisión fundamental del pueblo sobre el Municipio Libre, estableciendo dentro del marco conceptual de la Constitución General de la República, aquellas normas básicas que puedan servir de cimientos a las unidades socio-políticas municipales para que al fortalecer su desarrollo, se subraye el desenvolvimiento regional, se arraigue a los ciudadanos en sus territorios naturales y se evite la constante emigración del campo hacia las grandes ciudades y a la capital de la República, no sólo con el propósito de redistribuir la riqueza nacional en las múltiples y variadas regiones del país, sino para ubicar las decisiones de gobierno en las células políticas a las que lógicamente deben corresponder, es decir a los ayuntamientos como órganos representativos de los Municipios Libres.

La libertad municipal, conquista revolucionaria, había venido quedando rezagada en relación con las otras dos grandes conquistas de la Revolución en materia agraria y laboral, pero el proceso de cambio y la voluntad nacional requieren la actualización y ajustes necesarios a la Constitución para que el Municipio recupere y adquiera las notas políticas y económicas que deban corresponderle como primer nivel de gobierno, de manera tal que superando el centralismo que se había venido dando a este respecto, los ciudadanos se reencuentren con sus Municipios.

En principio se ponderó la idea de contener en un precepto de la Constitución lo relativo a las bases mínimas de la estructura municipal, y en otro las relativas a los Estados, pero la convicción que nos aporta la tradición del Constituyente de 1917 y el peso histórico del artículo 115 sugirió la determinación que dicho artículo siga manteniendo en lo general su fórmula originaria, solamente reestructurándolo por fracciones, para

que por razones de técnica legislativa, a través de unas se regulen por una parte las normas del Municipio Libre y por otras las de los Estados o entidades federativas.

En el precepto se consignan aquellos principios que deban ser comunes como reglas básicas a todos los Municipios del país. En congruencia con el principio constitucional de los regímenes interiores de los Estados, se deja la regulación de las comunidades municipales a las Constituciones y leyes locales, para que en éstas se contengan las normas que correspondan a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas que sean propias de cada una de las entidades federativas.

F Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional.

El artículo 20 constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del inculpado, que representan garantías esenciales para éste y aseguran la debida imparcialidad de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo regula la libertad provisional mediante caución ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I del artículo 20 reconoce al inculpado la posibilidad de obtener libertad bajo fianza, cuando se le impone la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no excede de cinco años.

Independientemente de que, por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que ésta es sólo una especie de aquélla, es necesario definir, para encauzar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo de la fracción I del artículo 20, a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o la negativa de la libertad provisional, con base en la pena aplicable al ilícito, se considerarán las modalidades que en éste se presenten y, por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedaría recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta.

Por otro lado, el segundo párrafo de la misma fracción I, determina hoy día que el límite máximo de la fianza o caución, en general, será de doscientos cincuenta mil pesos. Esta estipulación cuantitativa ha permanecido inalterada a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que no corresponde ya a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que han provocado malestar social, como consecuencia de la liberación provisional de algunos inculpados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetos a esa prevención constitucional desactualizada.

Cabe observar, además, que paulatinamente han desaparecido del derecho federal mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima. Para atender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social, se considera asimismo que la cantidad mencionada pueda ser duplicada cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público, en su calidad de Representante Social, y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los inculpados, pues la reforma que se pretende sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicado que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgador debe resolver sobre la petición de libertad provisional.

G. Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de adición al artículo 79 constitucional.

Los suscritos diputados, con fundamento en lo dispuesto por las fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponen se adicione el artículo 79 constitucional, en los términos que a continuación se precisan. La presente iniciativa se funda en las siguientes consideraciones.

Las atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión están expresamente señalados en los artículos 29, 37 apartado "B" fracciones I, III y IV, 73, 76 fracción V, 79, 84, 85, 87, 88, 97, 100 y 135 de la Constitución Política.

Destacan, por su importancia, las de autorizar al Presidente de la República para suspender las garantías individuales en los casos de invasión o perturbación grave de la paz pública; la de acordar, por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, de una sola cámara o del Congreso general; la de recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República y asimismo, la de nombrar al presidente provisional en los casos de falta absoluta del Presidente de la República.

Además, la Comisión Permanente tiene facultades expresas para otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencias de los ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y para conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar al interino que le supla.

El artículo 79 constitucional no establece en forma explícita la facultad de resolver sobre las licencias, que durante el receso soliciten los diputados o senadores. La práctica parlamentaria ha interpretado restrictivamente este precepto y la Comisión Permanente se ha limitado a recibir las solicitudes de licencia para remitirlas a la cámara a la que vayan dirigidas. Esta práctica ha sido controvertida en algunas ocasiones, por presentarse a diversas interpretaciones acerca del sentido del precepto constitucional mencionado.

Por lo anterior y considerando que la Comisión Permanente tiene implícitamente la facultad de conocer, estudiar y resolver las licencias que soliciten los legisladores, los suscritos estiman pertinente hacer expresa esta facultad, por lo cual, proponen se adicione el texto del artículo 79 constitucional con una fracción en la que se disponga que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión tiene tal atribución expresamente.

H. Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de Reformas a los Artículos 65, 66 y 69. constitucionales.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se propuso desde el inicio de la presente Legislatura, examinar, analizar y dictaminar numerosas iniciativas que a la misma habían sido turnadas en Legislaturas pasadas y que se encontraban pendientes de dictamen. Particular atención han merecido durante los pasados meses de trabajo aquellas referidas a la modificación de la Constitución.

Un tema específico en torno al cual existe un buen número de iniciativas pendientes de dictamen es el relativo a los períodos de sesiones del Congreso, la programación del trabajo legislativo, temas estos que aparecen regulados por los Artículos 65, 66 y 69.

Especial atención se prestó a la iniciativa de reformas a los Artículos 51, 65, 66 y 67 de la Constitución General presentada el 4 de diciembre de 1982, por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 71 Constitucional.

Por lo que toca a la modificación a los Artículos 65 y 66 de la Constitución Política fueron también examinadas las iniciativas presentadas por las diputaciones de Quintana Roo y Durango en 1918 y 1921, respectivamente; la del diputado Flores Villar en 1937; las presentadas por diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista en 1964, 1977, 1980, 1982 y la más reciente de 26 de septiembre de 1985; la presentada en 1981 por la fracción parlamentaria del Partido Comunista Mexicano; la presentada por la fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana a la LI Legislatura; y las que durante la LII Legislatura presentaron, separadamente, diputados del Partido Socialista de los Trabajadores y del Demócrata Mexicano; igualmente el pasado 2 de diciembre, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional presentó también una iniciativa en términos similares.

Durante el curso de los trabajos realizados por la comisión que suscribe, se acordó realizar una conferencia intercameral con el objeto de conocer la opinión de los distinguidos miembros del Senado. La conferencia fue fructífera y en ella pudieron precisarse importantes cuestiones que se recogen en el cuerpo del dictamen y en el articulado cuya aprobación se propone.

Una vez examinadas las razones alusivas en cada una de ellas, en especial las contenidas en la iniciativa presidencial del 4 de diciembre de 1982, se formula el presente dictamen con apoyo en los siguientes

CONSIDERANDOS

Los principios de la renovación periódica de los integrantes del Congreso de la Unión y del Jefe del Ejecutivo Federal, de elección por sufragio universal y de No Reelección, son piedra fundamental en la que descansa el Sistema Político Mexicano emanado de la revolución. Su acatamiento invariable ha permitido la transición pacífica de mandos y el renovado impulso de planes y programas de Gobierno.

A partir de las reformas constitucionales de 1977, con las que los cauces de participación ciudadana se ensancharon y se fortaleció la acción de los Partidos Políticos Nacionales en la vida parlamentaria, se continuó con el perfeccionamiento de nuestras instituciones con miras a una más amplia y plena democratización de la vida nacional.

La realidad que vivimos precisa de mayor actividad legislativa y de un renovado esfuerzo por hacer del Congreso de la Unión y muy señaladamente de la Cámara de Diputados, un foro abierto al debate de los grandes problemas nacionales y a la expresión de las reivindicaciones populares; la Cámara de Diputados es la sede por excelencia en que, mediante actos legislativos y a través de la adopción de las medidas de control que la Constitución le confía, se ahonda en los propósitos y objetivos que en su carácter de representación nacional le corresponde.

La evolución política de México demanda una continuada transformación de sus instituciones, para que el equilibrio democrático entre los poderes permita un más sano y constante ejercicio de las funciones legislativas y de control que corresponden al Congreso. Por ende, esta Comisión estima oportuno, ampliar la duración y periodicidad de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, fortaleciendo su acción a través del establecimiento de dos períodos de sesiones por año con el consiguiente aumento del tiempo efectivo de trabajo que actualmente realiza el Congreso y de modo que sus tareas puedan programarse.

Paralelamente, es un hecho conocido que las legislaturas correspondientes a los años de transición presidencial, disponen sólo de uno de los cuatro meses que integran el período ordinario de sesiones para conocer, discutir, y en su caso aprobar nuevas iniciativas correspondientes al programa legislativo del Ejecutivo, reformas por las que la ciudadanía se pronunció en los comicios de modo directo. Asimismo, las leyes de ingresos y los correspondientes proyectos de presupuesto en que se plasma el programa de Gobierno también se ven afectados considerablemente por lo corto del lapso en que deben realizarse.

Actualmente, el período comprendido entre la elección de Presidente de la República y la toma de posesión, es de alrededor de ciento cincuenta días, mientras que en el caso de los integrantes del Poder Legislativo es menor a sesenta. Si se consideran las razones expuestas en el párrafo anterior y lo prevenido por los Artículos 65 y 66 de la Constitución vigente, se deriva la conveniencia de modificar la fecha de la toma de posesión del Presidente de la República, considerando el tiempo mínimo para que el Congreso califique la elección presidencial.

Ante diversas alternativas, en particular las contenidas en la iniciativa que el titular del Poder Ejecutivo presentó el 4 de diciembre de 1982 a la H. Cámara de Diputados, además de los trabajos y estudios realizados por la Comisión que suscribe la presente, se estima conveniente adoptar una nueva fórmula que, manteniendo incólume el principio de No Reección y la simultaneidad entre las elecciones legislativas federales y la del Presidente de la República, acorte el lapso comprendido entre la elección y toma de posesión de este último, a menos de tres meses. Al efecto, se considera procedente cambiar en un momento ulterior la fecha de los comicios en la Ley Electoral, lo que no supone variar el texto constitucional; obvio es agregar que la finalidad que se pretende es conseguir una más expedita ejecución de mandato proveniente del voto popular.

Al efecto, se propone el primero de noviembre como fecha para que el Congreso inicie su periodo de labores y en la que el Ejecutivo cumpla con la obligación que le confía el Artículo 59 de la Constitución.

Un efecto colateral del cambio propuesto se traduce en que el último año de cada periodo presidencial, el informe comprenda once meses de gestión y no ocho como hasta ahora ha sucedido.

La Comisión que suscribe considera inaplazable continuar fortaleciendo al Poder Legislativo con el fin de avanzar por la ruta de la democracia. Factor importante del papel que el Legislativo cumple es el de la duración del periodo de sesiones ordinarias hoy de cuatro meses. Numerosas iniciativas se han presentado a partir de la Constitución de 1917; en algunas de las cuales se propone la prórroga del mismo y en la implantación de un segundo periodo de sesiones. Esta última alternativa viene operando en veintisiete entidades federativas y de modo expreso, se previó para el Congreso Federal en la reforma que en 1874 se hizo al texto del Artículo 62 de la Constitución de 1857

Un primer paso hacia la renovación de la vida parlamentaria en un marco que propicia una moderna y funcional concepción de las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes Legislativo y Ejecutivo, se centra en la implantación de dos periodos de sesiones ordinarias. Conforme a la fecha de la elección el Congreso celebraría un primer periodo del 10. de noviembre hasta el 31 de diciembre y un segundo del 15 de abril hasta el 15 de julio.

La mayor disponibilidad de tiempo y su espaciamiento a lo largo de dos periodos deberá redundar en ulteriores modificaciones a las normas y prácticas que rigen la actividad legislativa, a fin de consentir su adecuada programación.

Los diputados que suscribimos, consideramos que las reformas que ahora proponemos, deberán acompañarse en el futuro inmediato de otras más que contribuyan a adecuar las estructuras políticas vigentes a las legítimas exigencias democráticas de la ciudadanía.

Con el propósito de hacer congruentes paulatinamente las transformaciones que ahora se proponen, los Artículos transitorios prevén que los diputados que se elijan a la LIV durarán en funciones hasta el 31 de octubre de 1991, al igual que los senadores a la LIV y LV Legislaturas y que se elijan en 1988. Por otro lado estos dos periodos de sesiones se iniciarán a partir de 1989.

En consecuencia de lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente

I.—Exposición de motivos correspondiente a la Iniciativa de Reformas a los Artículos 106 y 107 Fracción II constitucionales.

Los senadores que suscribimos, con fundamento en lo previsto por la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto, hemos creído pertinente proponer reformas y adiciones a los Artículos 106 y 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr mejoras sustanciales en la administración de justicia federal, persiguiendo siempre el ideal de que ésta sea adecuada, pronta y expedita.

Actualmente, el Artículo 106 Constitucional atribuye a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. Sobre el particular, dada la nueva organización del Poder Judicial Federal y la creación múltiple de tribunales colegiados de circuito, la experiencia aconseja la conveniencia de que algunos de los conflictos competenciales puedan ser resueltos por otros órganos del Poder Judicial de la Federación, como los mencionados tribunales de circuito, en los casos en que el conflicto se presente entre Juzgados de distrito pertenecientes a un mismo circuito. De este modo se aliviará a la Suprema Corte de Justicia de la carga de intervenir en todos los conflictos de esa naturaleza. De todas formas, esa facultad se conserva en órganos superiores del aludido Poder.

Mediante la reforma que se propone a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, se pretende adecuar el Juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de Derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de la Justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (Artículos 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de Justicia por razones de carácter meramente técnico.

Por otra parte, se pretende establecer constitucionalmente la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide, de modo general, que en los juicios de amparo en materia agraria operan la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados.

Por último, se limita a los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos, la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso de los actos reclamados, excepto si el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de ésta. De esta manera, se abre la posibilidad de que los núcleos de población logren arreglos que les beneficien cuando éstos se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las Garantías Individuales

ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ARTICULO 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

ARTICULO 3o. La educación que imparte el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además.

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obrero y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán, por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

ARTICULO 40.* El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

ARTICULO 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

* Artículo adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTICULO 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ARTICULO 70. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ARTICULO 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTICULO 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

ARTICULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

ARTICULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

ARTICULO 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

ARTICULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales es-

peciales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delinquiente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar catedo o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTICULO 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delinquiente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

ARTICULO 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTICULO 20*. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

* Artículo reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 21*. “La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

ARTICULO 22*. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

* Artículo adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTICULO 25*. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

ARTICULO 26*. *El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983

* Artículo adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983

para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará, al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

ARTICULO 27*. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indi-

rectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, en uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las

playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interposita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casa curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuesto sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadores, ya sea que este valor haya sido manifestado por los propietarios o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o de demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administrativa, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición el Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias:

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías y congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no excede de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún nucleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Los núcleos de la población que carezca de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo 3o. de la fracción XV de este artículo;

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen.
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;

XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen directamente en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionar sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, y

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

XX. *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

ARTICULO 28*. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficiencia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de

* Artículo reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983

consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por si o por propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contrarién el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ARTICULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Co-

misión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPITULO II De los Mexicanos

ARTICULO 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

CAPITULO III De los Extranjeros

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPITULO IV

De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;

- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37.

A. La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B. La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevenzan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

CAPITULO II

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

ARTICULO 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

ARTICULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

ARTICULO 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ARTICULO 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ARTICULO 46. Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

ARTICULO 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

ARTICULO 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la División de Poderes

ARTICULO 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

ARTICULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCION I

De la Elección e Instalación del Congreso

ARTICULO 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

ARTICULO 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 54. La elección de los 100 diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales;

II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: a) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría, y b) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales;

III. Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el nú-

mero de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y

IV. En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

ARTICULO 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.

La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

ARTICULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 60. La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales, designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral; y 40 de los electos en circunscripción plurinominal, designados por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.

En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad

federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.

ARTICULO 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

ARTICULO 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que, habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

• **ARTICULO 65.**—*El Congreso se reunirá a partir del 10. de noviembre de cada año, para celebrar un Primer Período de Sesiones Ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar un Segundo Período de Sesiones Ordinarias.*

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

• **ARTICULO 66.**—*Cada Período de Sesiones Ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el Artículo anterior, pero el Primero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el Segundo hasta el 15 de julio del mismo año.*

* Artículos Reformados según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986, surtirán sus efectos a partir del 10. de septiembre de 1988

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

ARTICULO 67. El Congreso o una sola de las cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 68. Las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas.

Pero si, conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión.

Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

* **ARTICULO 69.**—*A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.*

ARTICULO 70. Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

SECCION II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

ARTICULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechará en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

* Artículo Reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986, surtirá sus efectos a partir del 10 de septiembre de 1988

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desecharado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprueba por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desecharado en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión de la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a) Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharan en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharado en la cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

SECCION III De las Facultades del Congreso

ARTICULO 73*. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

10. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

20. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

30. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

* Artículo adicionado según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 y 3 de febrero de 1983.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

3a. Derogada.

4a. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobдар el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán estos sustituidos mediante nombramientos que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la sustitución. Si faltare un magistrado, por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán sustituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base durarán en sus cargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine

la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo las que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del Artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Derogada;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del Artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concedidos o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaciones locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución, y

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

ARTICULO 74*. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

“El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo Presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso, dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que les someta el Presidente de la República;

VII. *Verogada;*

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

ARTICULO 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

ARTICULO 76*. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coro-

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

neles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos tercera partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. *Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.*

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renuncias de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

IX. Derogada;

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

ARTICULO 77. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

SECCION IV

De la Comisión Permanente

ARTICULO 78. Durante el Receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la Clausura de las Sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

*ARTICULO 79 : La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los magistrados del Distrito Federal;

* Se adiciona la fracción VIII según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1985.

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte, que le someta el Presidente de la República;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coronelos y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

VIII. Derogada y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores."

IX. Derogada.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

ARTICULO 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTICULO 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ARTICULO 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

ARTICULO 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 10. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

ARTICULO 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

ARTICULO 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 10. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designen el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

ARTICULO 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

ARTICULO 87. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

ARTICULO 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 89*. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Derogada;

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expediente de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renuncias de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso

XIX. Derogada;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

ARTICULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

ARTICULO 91 Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

ARTICULO 92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

ARTICULO 93 Los Secretarios del despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV Del Poder Judicial

Artículo 94* Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito.

*Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Artículo 97*. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982

o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiere ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los tribunales de circuito y juzgados de distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán magistrados de circuito y jueces de distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado y, en sus recessos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande”.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determina la ley.

ARTICULO 98. Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

ARTICULO 99. Las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado y, en su receso, a la de la Comisión Permanente.

ARTICULO 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recessos, con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTICULO 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTICULO 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTICULO 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

ARTICULO 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

* ARTICULO 106.—Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

* ARTICULO 107.—Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes:

I.—El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancias de parte agravuada;

II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometiera en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio

cios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando se impugne una Ley por estimarla constitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos constitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del tribunal colegiado de circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito,

en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Sólo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

TITULO CUARTO***De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

ARTICULO 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTICULO 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio. Adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de la conductas a las que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 110. *Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fueno Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

* Este título fue reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 (Arts 108 a 114)

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere ese precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTICULO 111. *Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 112. *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometá un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.*

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

ARTICULO 114. *El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación

ARTICULO 115*. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar al mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas desig-

* Artículo reformado y adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983

narán entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad pública y tránsito, e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica,

la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. *El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.*

VIII. *Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) *El gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.*

b) *El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.*

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población excede de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

IX. *Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.*

X. *La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.*

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 116. *Los Estados pueden arreglarse entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.*

ARTICULO 117. *Los estados no pueden, en ningún caso:*

I. *Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;*

II. *Derogada;*

III. *Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;*

IV. *Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;*

V. *Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;*

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública, y

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

ARTICULO 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admite demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

ARTICULO 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

ARTICULO 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

ARTICULO 122. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TITULO SEXTO**Del Trabajo y de la Previsión Social**

ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de diecisésis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 10. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra la persona o las propiedades, o, en caso, de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De Hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglomerados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más

entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso de su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas;

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

TITULO SEPTIMO Prevenciones Generales

ARTICULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

ARTICULO 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

ARTICULO 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

ARTICULO 127*. El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos

ARTICULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

ARTICULO 130. Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otros de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los mismos de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particu-

lares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpóspita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

ARTICULO 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

ARTICULO 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislación respectiva.

ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTICULO 134*. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten públicamente solventes en sobre cerrado, que

* Artículo reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982

será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

TITULO OCTAVO

De las Reformas de la Constitución

ARTICULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO NOVENO

De la Inviolabilidad de la Constitución

ARTICULO 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 10. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme el artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito

electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los secretarios y subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

ARTICULO SEGUNDO. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores desde el 10. de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 10. de diciembre de 1916.

ARTICULO CUARTO. Los senadores que en las próximas elecciones lleven el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad, cada dos años.

ARTICULO QUINTO. El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 10. de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

ARTICULO SEXTO. El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito, y el mismo Congreso de la Unión, las elecciones de magistrados, jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 10. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO. Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la junta computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta, a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

ARTICULO OCTAVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

ARTICULO NOVENO. El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

ARTICULO DECIMO. Los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

ARTICULO DECIMOCUARTO. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

ARTICULO DECIMOQUINTO. Se faculta al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

ARTICULO DECIMOSEXTO. El Congreso Constitucional, en el periodo ordinario de sus sesiones que comenzará el 10. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 60. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

* **ARTICULO DECIMOSEPTIMO.**—*Los Diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 10. de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1991.*

* **ARTICULO DECIMOCTAVO.**—*Los Senadores que se elijan a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 10. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1994.*

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a 31 de enero de 1917.

NOTAS

100

DIARIO OFICIAL

Lunes 6 de octubre de 1986

(Viene de la página 28)

OFICIO por el que se comunica la licencia concedida al ciudadano licenciado Graciano Contreras Saavedra, Notario Público No. 54 del D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Direc. Gral. Jur. y de Estudios Legislativos.—Direc. Consultiva y de Asuntos Notariales.—Subdirec. de Notariado.—U. de Notariado.—Of.: 1.1.2.2.—25699.—Exp.: 21.18/137.5/54.

ASUNTO: Se solicita publicar la licencia concedida al titular de la Notaría Pública No. 54 del D. F.

C. Profr. Manuel Arellano Zavaleta
Director del Diario Oficial de la Federación
General Prim y Abraham González.
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06699.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Graciano Contreras Saavedra, titular de la Notaría Pública No. 54 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento escrito de fecha 3 de septiembre del presente año, para manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Notariado, hemos quedado enterados de que a partir del día 8 de septiembre del presente año, se ausentará del Despacho de la Notaría Pública No. 54 del D. F., de la que es usted titular, por el término de 22 días y de que quedará al frente de la misma, durante su ausencia el C. Lic. José Serrano Acevedo, titular de la Notaría Pública No. 24 del D. F., con quien tiene celebrado convenio de suplencia.”

Lo que me permite comunicarle con la solicitud de que se sirva librar órdenes, para que se publique en el Diario Oficial de la Federación la transcripción del oficio de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de septiembre de 1986.—El Subdirector de Notariado, Alejandro Zamudio Luna.—Rúbrica.

—oo—

OFICIO por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado David F. Dávila Gómez, Notario Público número 190 del D.F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Coordinación General Jurídica.—Direc. Gral. Jur. y de Estudios Legislativos.—Direc. Consultiva y de Asuntos Notariales.—Subdirec. de Notariado U. de Notariado.—Of.: 1.1.2.2.24736.—Exp.: 21.18/137.5/190.

ASUNTO: Se solicita publicar que ha vuelto a

hacerse cargo del Despacho de la Notaría Pública No. 190 del D. F.
C. Profr. Manuel Arellano Zavaleta
Director del Diario Oficial de la Federación
General Prim y Abraham González.
Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06699.

Con esta fecha se dice al C. Lic. David F. Dávila Gómez, Notario Público No. 190 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento No. 715 del 14 de agosto del presente año, para manifestarle que esta Área a mi cargo, ha quedado enterada de que a partir de la fecha de su escrito, ha vuelto a hacerse cargo del Despacho de la Notaría Pública No. 190 del D. F., de la que es usted titular por haber concluido la licencia que se le concedió.”

Lo que me permite comunicar a usted a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes, para que se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de agosto de 1986.—El Subdirector de Notariado, Alejandro Zamudio Luna.—Rúbrica.

—oo—

FE de erratas al Acuerdo por el que se crea el Comité Jurídico Delegacional del Departamento del Distrito Federal, publicado el 27 de agosto de 1986.

Página 107, primera columna, tercer párrafo, segundo renglón, dice:

Departamento del Distrito Federal, con funda-

Debe decir:

Departamento del Distrito Federal, con funda-

Misma página, columna y párrafo, cuarto renglón, dice:

y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pú-

Debe decir:

y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pú-

Misma página y columna, cuarto párrafo, séptimo renglón, dice:

y amplia difusión, dentro el ámbito de su compe-

Debe decir:

y amplia difusión, dentro del ámbito de su compe-

Misma página y columna, quinto párrafo, tercer renglón, dice:

mento del Distrito Federal, que se encargue de

Debe decir:

mento del Distrito Federal, que se encargue de

Misma página y columna, octavo párrafo, tercer renglón, dice:

en el que tendrá voz y voto, cuando acudan en

Debe decir:

el que tendrá voz y voto, cuando acudan en

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 80., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional; y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 3 de octubre de 1986 fue de \$760.40 M.N. (setecientos sesenta pesos 40/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los

interesados, por las instituciones de crédito del país.

Méjico, D. F., a 29 de septiembre de 1986.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib,
Subtesorero General de
Operaciones Internacionales.

Rúbrica.

Lic. Roberto del Cueto,
Director de Disposiciones
de Banca Central.

Rúbrica.

—oOo—

TASAS y sobretasas de interés de los Bonos de Renovación Urbana del Distrito Federal (Bores-D.F.).

En atención a lo dispuesto en las reglas generales para el cálculo y publicación de las tasas y, en su caso, sobretasas de interés de los bonos de renovación urbana del Distrito Federal (BORES-D.F.), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1986, el Banco de México publica los promedios aritméticos a que se refiere la primera de las reglas citadas, correspondientes al trimestre que se inicia el 12 de octubre de 1986 y concluye el 11 de enero de 1987. Dichos promedios son los siguientes:

Tasa Bruta	Sobretasa Exenta
% Anual	I.S.R. % Anual

Personas Físicas.....	12.00	84,27
Personas morales.....	93.75	—

Méjico, D. F., a 3 de octubre de 1986.

BANCO DE MEXICO

Ing. Luis Jaime Marentes

Manzanilla Director de Crédito y Déposito Legal y Mercado de Valores	Lic. Roberto del Cueto, Director de Disposiciones de Banca Central Rúbrica.
---	---

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

GRUPO INDUSTRIAL NKS, S. A. DE C. V.

CONVOCATORIA a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. NKS-ME090M-86, para la adquisición de los bienes que se indican.

CONCURSO NACIONAL MAYOR

Grupo Industrial NKS, S. A. de C V., en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal y la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el Concurso Nacional Mayor No. NKS-ME-090M/86 para la adquisición de los siguientes bienes:

Unidad	Cantidad	Número Equipo	Descripción
Ton.	6700	s/n	Chatarra de diferentes tipos.

Se comunica a todos los interesados, que tanto las Bases de este Concurso, como las Especificaciones del Equipo y Cuadernos de Especificaciones Técnicas Generales, estarán a su disposición en la Dirección de Adquisiciones de Grupo Industrial NKS, S. A. de C. V., ubicada en Paseo de la Reforma No. 404 14o. Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600 México, D. F., durante el lapso comprendido del 10. de octubre al 15 octubre de 1986 de lunes a viernes de las 10:00 a las 13:30 y de las 16:30 a las 18:00 horas, mediante el pago de la suma de \$30,000.00 pesos moneda nacional, la cual se cubrirá en la Caja de Grupo Industrial NKS, S. A. de C. V., en efectivo o a través de cheque certificado o de caja a nombre de la Empresa antes mencionada.

El Acto de Apertura de Ofertas del Concurso, se llevará a efecto el día 20 octubre/1986 a las 10:30 horas en punto, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Grupo Industrial NKS, S. A. de C. V., sita en Paseo de la Reforma No. 404-6o. piso, de esta Ciudad.

Grupo Industrial NKS, S. A. de C. V., se reserva el derecho de declarar el Concurso Desierto, si se llegare a presentar cualquiera de las causas enumeradas en Punto 13.1 de la Norma de Concursos.

Ing. Salvador Magallón Barajas,
Director de Adquisiciones.
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3340)

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales

**Juzgado Primero de lo Civil
y de Hacienda del Primer Departamento
Judicial del Estado.**

Arquitecto Horacio Páez Chanes.
Sra. María Inés Gutiérrez Villazana de Páez
Inmuebles Bernini, Sociedad Anónima.
Domicilio Ignorado.

En el expediente número 916/985, relativo al Juicio Extraordinario Hipotecario promovido por los Abogados René Martínez López y Silver Sánchez Rodríguez y continuado por los Abogados Gaspar Améndola Covián y Juan Cristóbal Jordán Rozo, como apoderados de Banco Mexicano Somex, Sociedad Nacional de Crédito, en contra de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Polinkín, Carlos Gonzalo Salido Monrraz, Ingeniero Jorge Armando López Güitrón, Arquitecto Horacio Páez Chanes, Manuel Campos Ochoa, Ingeniero Arturo Ochoa López Portillo Licenciado en Administración de Empresas Héctor Jorge Páez Chanes, René Enrique Páez Chanes, Rebeca Páez Gutiérrez, Enriqueta Páez Gutiérrez, María Inés Gutiérrez Villazana de Páez, María Guadalupe Teresa Obregón Esquin de López e Inmuebles Bernini, Sociedad Anónima, representada por su Administrador, señor Arquitecto Horacio Páez Chanes, la Juez Primero de lo Civil y de Ha-

cienda del primer Departamento Judicial del Estado, ha dictado unos proveídos del tenor literal siguiente:

“Mérida, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis. Vistos: en mérito de las copias fotostáticas debidamente certificadas por Notario Público exhibidas, reconócese a los Abogados Gaspar Améndola Covián y Juan Cristóbal Jordán Rozo, sus caracteres de apoderados de Banco Mexicano Somex, Sociedad Nacional de Crédito, con todas sus legales consecuencias; y con tal personalidad se les tiene por presentados, haciendo las manifestaciones a que se contraen en su memorial de cuenta, las cuales se tienen por hechas para todos los efectos legales que procedan; y atento el estado de autos, lo solicitado por los mencionados promoventes en su referido escrito, y por cuanto aseguran que los demandados María Inés Gutiérrez Villazana de Páez, Arquitecto Horacio Páez Chanes e “Inmuebles Bernini”, Sociedad Anónima, son de domicilio ignorado, háganseles la notificación traslado y emplazamiento ordenados en el proveído dictado en este juicio con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en algún otro periódico diario de los que se editan en esta ciudad de Mérida. Fundamento: artículo 29 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma la Juez Primero de lo Civil y de Hacienda del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogada Amira Hernández Guerra. Lo certifico.—A. Hernández G.—Rosalía Franco de L.—Firmas.”

“Mérida, a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Vistos: en mérito de la copia fotostática debidamente certificada por Notario exhibida, reconócese a los Abogados René Martínez López y Silver Sánchez Rodríguez, su carácter de apoderados generales del Banco Mexicano Somex, Sociedad Nacional de Crédito, con todas sus legales consecuencias; y con tal personalidad se les tiene por presentados con el memorial de cuenta y documentos que acompañan, promoviendo formal demanda en Jucio Extraordinario Hipotecario en contra de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Polinkin, Ingeniero Jorge Armando López Güitrón, Arquitecto Horacio Páez Chanes, Carlos González Salido Monrraz, Manuel Campos Ochoa, Ingeniero Arturo Ochoa López Portillo, Licenciado en Administración de Empresas Héctor Jorge Páez Chanes, René Enrique Páez Chanes, Rebeca Páez Gutiérrez, Enriqueta Páez Gutiérrez, María Inés Gutiérrez Vililazana de Páez, María Guadalupe Teresa Obregón Esquino de López e Inmuebles Bernini, Sociedad Anónima, representada por su Administrador, señor Arquitecto Horacio Páez Chanes, en cobro de la cantidad de veintiún millones, trescientos sesenta y cuatro mil pesos, Moneda Nacional, en concepto de capital reclamado; la cantidad de doce millones, setecientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos, trece centavos, en concepto de intereses devengados hasta el día treinta y uno de julio del año en curso; los intereses ordinarios y moratorios al tipo pactado y los costos y gastos del procedimiento. Con fundamento en los artículos 584 y 585 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se acepta dicha demanda en la vía y forma propuestas; y como dispone el artículo 586 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a fin de que en los predios hipotecados no se practiquen embargos, tomas de posesión, diligencias precautorias y cualesquiera otras que entorpezcan el curso del juicio o violen los derechos en ellos adquiridos por la parte actora, se declaran sujetos a juicio hipotecario el predio rústico Hobunul y sus anexas Cobah, Xtucul, Santa Rosa y Macanché, marcado como lote veintinueve, ubicado en Hopelchén, inscrito a folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro. Tomo Once Libro Primero de la Segunda Sección, inscripción primera cinco mil seiscientos setenta y seis: Lote Once denominado el ‘limón’, inscrito

a folios ciento noventa y tres a ciento noventa y cinco del Tomo Décimo Segundo Bis, Libro Primero de la Segunda Sección, con inscripción primera número seis mil cuarenta y tres; lote trece denominado “San Bartolo”, inscrito a folios ciento noventa y seis a ciento noventa y ocho del Tomo Décimo Segundo Bis, Libro Primero de la Segunda Sección, inscripción primera, número seis mil cuarenta y cinco; Lote número catorce denominado “San Agustín”; inscrito a folios ciento noventa y ocho a ciento noventa y nueve del Tomo Décimo Segundo Bis, Libro Primero de la Segunda Sección, con la inscripción primera número seis mil cuarenta y seis; Lote número doce “San Carlos, inscrito a folios ciento noventa y cinco, a ciento noventa y seis del Tomo Décimo Segundo Bis, Libro Primero de la Segunda Sección, inscripción primera número seis mil cuarenta y cuatro, todos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche; predio número dieciséis de la calle Florencio Miranda de la Colonia Dieciséis de Septiembre, en Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo; predio número quinientos cincuenta y siete de la Avenida Constituyentes de la Colonia Dieciséis de Septiembre, en Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo; Distrito Federal; estos predios se hayan inscritos a folios cero, cero, tres, uno, tres, cero, nueve, cinco, cuatro y cero, cero, tres, uno, tres, cero, nueve, cuatro, respectivamente del Registro Público de la Propiedad de México, Distrito Federal, predio número dieciséis de la cerrada de Millet, en Mixcoac, Distrito Federal, inscrito a folios trescientos setenta y uno, bajo número seiscientos ochenta y tres, tomo doscientos nueve, Volumen Quinto de la serie A del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; predio número dos de la calle privada de Millet, inscrito a folio Real número cero, cero, cero, cero, cuatro, seis, tres, nueve, Registro Público de la Propiedad de la ciudad de México, Distrito Federal.—Expídanse sendas copias certificadas de este proveído y remítanse al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche y al Jefe del Departamento del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente a fin de que a costa del promovente, sean inscritos en los libros de dichas oficinas, y para tal efecto, gírense atentos exhortos, por los conductos debidos y con las insercciones necesarias, al Juez Competente que tengan a bien designar el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; se decreta el secuestro de los citados bienes hipotecados y se tiene por designado como depositario de los mismos al Abogado Victor Puerto Peón, a quien se hará saber su designación para los efectos legales correspondientes.”

tes; señálese a dicho depositario el término de diez días a partir del día en que tome posesión de los bienes hipotecados, para que cautive su manejo, procediendo a otorgar fianza por la cantidad de Un Millón de Pesos, Moneda Nacional, que el que provee fija para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles ya mencionado; córrase traslado de la demanda a los demandados, con entrega de las copias simples exhibidas, debidamente cotejadas, emplazándolos para que la contesten dentro del término de diez días por lo que se refiere a los demandados "Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Polinkín", Ingeniero Jorge Armando López Güitrón, señor Carlos Gonzalo Salido Monrraz, señor Manuel Campos Ochoa, Ingeniero Arturo Ochoa López Portillo, Licenciado en Administración de Empresas Héctor Jorge Páez Chanes, Señorita Rebeca Páez Gutiérrez, señorita Enriqueta Páez Gutiérrez y señora María Guadalupe Teresa Obregón Esquino de López; y dentro del término de veintiséis días, en razón de la distancia de sus domicilios los demandados arquitecto Horacio Páez Chanes, señora María Inés Gutiérrez Villazana de Páez, e "Inmuebles Bernini", Sociedad Anónima, representada por el Administrador arquitecto Horacio Páez Chanes; se tiene por presentadas y ofrecidas las pruebas que el actor relaciona en su escrito de demanda, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Y por cuento se asegura que los demandados "Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Polinkín", ingeniero Jorge Armando López Güitrón, señor Carlos Gonzalo Salido Monrraz, señor Manuel Campos Ochoa, Ingeniero Arturo Ochoa López Portillo, licenciado en Administración de Empresas, Héctor Jorge Páez Chanes, señor René Enrique Páez Chanes, señorita Rebeca Páez Gutiérrez, señorita Enriqueta Páez Gutiérrez, señora María Guadalupe Teresa Obregón Esquino de López, son vecinos de la población de Hopelchén, Estado de Campeche y los demandados Arquitecto Horacio Páez Chanes, señora María Inés Gutiérrez Villazana de Páez e "Inmuebles Bernini", Sociedad Anónima, son vecinos del Distrito Federal, cumpliméntese este proveído por medio de exhortos, que por los conductos debidos y con las inserciones necesarias se dirijan a los C.C. Jueces competentes que tengan a bien designar el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente; finalmente con fundamento en el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previéngase a la parte actora que dentro del término de tres días, nombren un representante común o procurador judicial que los represente en este juicio, apercibiéndola que

de no hacerlo el suscrito Juez lo harán en su nombre y rebeldía. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el Juez Segundo de lo Civil y de Hacienda del Primer Departamento Judicial del Estado, abogado Jesús R. López Argáez, en funciones de la Juez Primero del mismo ramo, por vacaciones de la Titular. Lo certifico.

J. López A. Rosalia Franco de L.—Rúbricas".

Y por cuento se asegura que ustedes son de domicilio ignorado, les hago la notificación, traslado y emplazamiento ordenados en el primer proveído preinserto, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en algún otro periódico diario de los que se editan en la ciudad de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

El C. Actuario,
Br. Rodolfo Aguilar Avila.
Rúbrica.

6, 7 y 8 octubre. (R.—3313)

—oOo—

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero del Ramo Civil
Ciudad Obregón, Sonora

EDICTO

En juicio especial mercantil, cancelación y reposición título crédito promovido Banca Serfin, S. N. C., expediente 1204/84, se dictó sentencia cuyos puntos resolutivos, dicen:

Ciudad Obregón, Son., 30 de abril de 1986.

Decreto Cancelación:—Oscar Guerra Ibáñez, apoderado general pleitos y cobranzas de Banca Serfin, S. N. C., solicito cancelación y como consecuencia reposición cheque número 4592 cuenta número 77-370 siendo girador Fernando Palomares, a la orden de Javier Castelo Parada, cheque que fue cargo de Banco del Pequeño Comercio de Tijuana, B. C., por la cantidad de \$634,400.00 (seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.)

SEGUNDO:—Se decreta la cancelación provisional de título de crédito ennumerado anteriormente a reserva resultado de oposiciones que en su caso se formulen, en un plazo de sesenta días contados a partir última publicación presente decreto, publicación que en este acto ordena hacerse por una sola vez Diario Oficial de la Federación, y que deberá ser extracto del Decreto;

TERCERO:—Notifíquese presente decreto a Fernando Palomares en calle Sexta y Ocampo Mercado Hidalgo de Tijuana, B. C., a Javier Castelo Parada, en Durango 698, Nte. esta Ciudad y Banco Pequeño Comercio Tijuana, B. C. en Calle Quinta y Av. D.

CUARTO:—Se ordena suspensión cumpli-

miento prestaciones que el título de derecho mientras pase ser definitiva cancelación o decida sobre proposiciones su caso se presenten a éste.

QUINTO:—Una vez cause estado resolución repóngase documento cancelado Banca Serfín, S. N. C., actora presente juicio.

SEXTO:—Notifíquese personalmente, tomando razón libro Gobierno.—Así resolvió y firma P.D. Patricia Guadalupe Zepeda Romero, Juez Primero Civil Distrito Judicial, Cajeme, Residencia Ciudad Obregón, Sonora, ante Secretaría Autoriza y da fe.

Ciudad, Obregón, Son., 12 de agosto de 1986.

La Segunda Secretaría del Juzgado
Primero del Ramo Civil,
Carmen A. Díaz Gallardo.
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3334)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Culiacán, Sin.

C. Gerardo Vega Payán.

Se le notifica que fue señalado como tercero perjudicado en el juicio de amparo número 865/85, promovido por Orlando de la Rosa, en su carácter Apoderado Legal de Héctor M. Gil, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, consistente en el emplazamiento de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, efectuado en el juicio ejecutivo mercantil 1503/77, seguido ante esa autoridad responsable; y actuaciones ulteriores en dicho procedimiento civil. Hágasele saber que deberá comparecer juicio señalado dentro de treinta días a partir última publicación edicto apercibido caso de no comparecer todas subsecuentes notificaciones se verificarán por lista de estrados.

Culiacán, Sin., a 9 de mayo de 1986.

La C. Primer Srio. del Juzg. 1o. de Dto. Edo.,
Lic. Xóchitl M. Valderrama Chaidez.
Rúbrica.

29 septiembre, 6 y 13 octubre

(R.—3240)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Primera
Instancia
Zitácuaro, Mich.

EDICTO

Dentro del Juicio Ordinario Civil No. 415/86, sobre prescripción positiva promovido por

Víctor Manuel Tinoco Rubí frente a Mauricio Mora Carrillo, dictóse el siguiente auto: se admite en la vía y términos propuesta sobre Prescripción Positiva y como afirma el promovente que el demandado vive en el Distrito Federal ignorándose su domicilio, emplácese mediante edictos publicándose en los periódicos: Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, La Verdad de Michoacán y Novedades del Distrito Federal, por tres veces consecutivas y estrados de este Juzgado, para que conteste la demanda dentro del término de nueve días más seis días por razón de la distancia: a partir de la publicación del primer edicto, con la advertencia que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo, salvo prueba en contrario, quedando copias de traslado a su disposición en la Secretaría del Ramo Civil de este Juzgado.

Zitácuaro, Michoacán, a 12 de septiembre de 1986.

El Secretario del Ramo Civil,
Pedro Peralta Villegas.
Rúbrica.

6, 7 y 8 octubre

(R.—3335)

Avisos Generales

AVISO NOTARIAL

Por escritura No. 76,785 del 28 de julio de 1986, otorgada ante el suscrito Notario, las señoras Magdalena Jimeno Rodríguez de Toledo y María Eugenia Jimeno Rodríguez de López Aguado, aceptaron la herencia del extinto señor Ignacio Jimeno Berueco, además la segunda señora nombrada y el señor Miguel Toledo Jimeno, aceptan el cargo de albacea.

Méjico, D. F., a 21 de agosto de 1986.

Lic. J. Felipe Carrasco Zanini,
Notario Público No. 138.
Rúbrica.

26 septiembre y 6 octubre

(R.—3191)

AVISO NOTARIAL

Juan Manuel Asprón Pelayo, titular de la notaría número ciento ochenta y seis del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número seis del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura No. 109,565 de fecha 11 de septiembre de 1986, ante mí, el señor Miguel Pérez Iglesias aceptó la Herencia y el Cargo de Albacea en la Sucesión Testamentaria de la señora Alicia Ortiz Bernal de Pérez.

El Albacea Formulará el Inventario
Titular de la Notaría No. 186
Lic. Juan Manuel Asprón Pelayo.
Rúbrica.

(R.—3203)

AVISO NOTARIAL

109,300

Juan Manuel Asprón Pelayo, titular de la notaría número ciento ochenta y seis del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número seis del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura no. 109,300, de fecha 28 de agosto de 1986, ante mí, los señores Augusto Eduardo Hernández Sáenz y Ana Margarita Hernández Sáenz aceptaron la herencia en las Sucesiones Testamentarias de los señores Augusto Hernández Mercado y Ana María Sáenz Ochoa de Hernández y nombran como albacea al señor Augusto Eduardo Hernández Sáenz en dichas Sucesiones.

El Albacea formulará los inventarios.
El Titular de la Notaría Número Ciento Ochenta
y Seis,
Lic. Juan Manuel Asprón Pelayo.
Rúbrica.

26 septiembre; (R.—3174)

PUBLICACION

Mario D. Reynoso Obregón, hago saber: Que por escritura número 65,485 de fecha 16 de junio de 1986, otorgada ante mí, se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora doña Angela Rodríguez Santos, en la cual el señor don Wilfrido Hernández Santos, aceptó la herencia y el cargo de Albacea de la Sucesión y protestó su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a efectuar el inventario.

Atentamente
México D. F., a 5 de septiembre de 1986.
Lic. Mario D. Reynoso Obregón
Notario No. 58 del D.F.,
Rúbrica

26 septiembre, 6 octubre (R.—3176)

AVISO NOTARIAL

Por escritura No. 76,809 del 31 de julio de 1986, otorgada ante el suscrito Notario, la señorita Yolanda Echavarry, aceptó la herencia de la extinta señora Concepción Echavarry García y además aceptó también el cargo de albacea.

México, D. F., a 21 de agosto de 1986.
Notario Público No. 138,
Lic. J. Felipe Carrasco Zanini R.
Rúbrica.

26 Sept., 6 Oct. (R.—3190)

CENTRO DE LA INDUSTRIA, S. A.

Muy señores nuestros:

Participamos a los señores Accionistas de esta empresa que nuestra última Asamblea y el

Consejo de Administración acordaron pagar el dividendo correspondiente al ejercicio 1985-1986, a razón del 12% anual deduciendo el Impuesto sobre la Renta correspondiente, a partir de lunes 27 de octubre próximo de las 16:30 horas a las 18:30 horas de lunes a viernes contra presentación de las acciones de su propiedad.

Méjico, D. F., 17 de septiembre de 1986.

Consejo de Administración:

Lic. Silvestre Fernández Barajas.

Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3325)

FERRETERA HIDRAULICA AJUSCO,

S. A. DE C. V.

**CONVOCATORIA
(PRIMERA)**

Se convoca a todos los socios de "Ferretera Hidráulica Ajusco", S. A. de C. V. para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar en el domicilio social situado en Toltecas número 145 Colonia Ajusco Coyoacán, México 21 D.F. a las 18 horas del día 20 de octubre de 1986.

ORDEN DEL DIA

- I. Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- II. Situación del C. Jesús Sánchez Rodea en su carácter de socio de la Empresa.
- III. Informe del Administrador de la Sociedad respecto de la situación financiera de la Sociedad, en relación con los libros de contabilidad de la Empresa.
- IV. Aprobación o desaprobación en su caso de la disolución anticipada de la Sociedad.

Méjico, D. F., a 8 de septiembre de 1986
Nemecio Javier Martínez Hernández,
Administrador Unico.
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3346)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber:

Que por instrumento No. 83,774 de fecha 20 de agosto de 1986, otorgado ante el suscrito notario, se radicó ante mí la Sucesión Testamentaria a Bienes de la Señora Consuelo Guerrero de la Canal Viuda de Navarro, instrumento otorgado por la señorita Consuelo Navarro Guerrero y las señoritas Emma Lucía Navarro Guerrero de Bonilla, Dolores Rosalina Navarro Guerrero de Martínez y María de las Mercedes Navarro Guerrero de Montero, conocida en sociedad como Irma Navarro Guerrero de Montero, habiendo

servido de base para dicha radicación el testamento otorgado por la autora de la sucesión mediante escritura No. 73,097 de fecha 15 de agosto de 1979, otorgada ante el suscrito notario.

La señorita Consuelo Navarro Guerrero aceptó el cargo de albacea y manifestó que procederá a la formulación de inventario.

Méjico, D. F., a 3 de septiembre de 1986.

Graciano Contreras

Notario No. 54

Rúbrica.

6, 16 octubre.

(R.—3336)

acuerdo de aumentar el Capital Social a la suma de \$15,000,000.00. Se concedió un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente, a fin de que paguen el aumento decretado en proporción a sus acciones. Para el caso de no hacerlo el derecho a suscribir y pagar el aumento pasará a los demás socios.

Méjico, D. F., a 30 de septiembre de 1986.

El Presidente del Consejo de Administración,

Enrique Bernal Servín.

Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3339)

AVISO NOTARIAL

Fausto Rico Alvarez, titular de la Notaría número seis del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles:

Que en escritura No. 109,640 de fecha 18 de septiembre de 1986, ante mí, la señora Victoria Eugenia Falcón de la Barrera viuda de Solórzano, aceptó la herencia y el cargo de albacea, en la sucesión testamentaria del señor Reynaldo Constantino Solórzano Valencia (quien también acostumbraba usar el nombre de Reynaldo Solórzano Valencia).

La Albacea formulará el inventario.

El Titular de la Notaría Número Seis,

Lic. Fausto Rico Alvarez.

Rúbrica.

6 y 16 octubre.

(R.—3328)

ESPINAZO CHIMALPA, S. A.

AVISO

Los Accionistas de "Espinazo Chimalpa", S. A., en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 20 de agosto de 1986, acordaron transformar la Sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se hace saber lo siguiente, para los efectos de los Artículos 228 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Méjico, D. F., 26 de septiembre de 1986.

Ernesto Flores Maldonado,
Presidente de la Asamblea.

Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3327)

RADIO TOLUCA, S. A.

NOTIFICACION A LOS ACCIONISTAS Y AL SR. PROFESOR SANTIAGO VELASCO RUIZ

Se nace del conocimiento a los Accionistas que en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de septiembre de 1986, se tomó el

ACEITERA LA JUNTA, S. A. DE C. V.

AVISO A LOS TENEDORES DE "OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DE (LA JUNTA) *85"

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas Cuarta y Novena del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones (La Junta)*85 del 10. al 31 de octubre de 1986 será del 102.95% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto sobre la Renta a la tasa "alta" o "definitiva" el rendimiento neto para el Obligacionista persona física será el 100.43%.

Méjico, D. F., a 29 de septiembre de 1986.

Representante Común de los Obligacionistas
CASA DE BOLSA INVERLAT, S. A. DE C. V.

Ing. José P. Iturbide Guerra
Subdirector de Financiamiento Corporativo
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3320)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber:

Que por instrumento No. 83,936, de fecha 11 de septiembre de 1986, otorgado ante el suscrito notario, como suplente del Sr. Lic. Graciano Contreras Saavedra, notario público No. 54 del D. F., la señora Haydeé Loyo Rodríguez viuda de Maldonado, la señorita Araceli Maldonado Loyo y el señor Héctor Guillermo Maldonado Loyo, radicaron en la Notaría No. 54 del D. F., la sucesión testamentaria de la señora Luz Maldonado Carrillo, y aceptaron la herencia que les fue deferrida en los términos del testamento público abierto, que otorgó la autora de la sucesión, mediante escritura No. 89 de fecha 13 de julio de 1984, otorgada ante el Lic. Miguel Soberón Maiño, Notario No. 181 del D. F.

El señor Héctor Guillermo Maldonado Loyo aceptó el cargo de albacea y manifestó que procederá a la formulación de inventario.

Méjico, D. F., a 24 septiembre de 1986.

Lic. José Serrano Acevedo,

Notario Público No. 24

del D. F. actuando como suplente
del Lic. Graciano Contreras Saavedra,

Notario Público No. 54 del D. F.

Rúbrica.

6 y 16 octubre.

(R.—3337)

MODAPUNTO, S. A. DE C. V.

PRIMERA CONVOCATORIA

En los términos de los Artículos 24, 25 y 26 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de Modapunto, S. A. de C. V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 23 de octubre de 1986 a las 10:00 hrs., en Avenida Adolfo López Mateos No. 81, Santiago Tepalcapa, 54769 Cuautitlán Izcalli, México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 10.—Informe del Consejo de Administración, lectura del dictamen del Comisario y lectura y aprobación o modificación en su caso de los Estados Financieros de la Compañía por los ejercicios sociales terminados el 31 de diciembre de 1982, 1983, 1984 y 1985.
- 20.—Ratificación de los actos del Consejo de Administración.
- 30.—Proyecto de Aplicación de Resultados.
- 40.—Elección o Reelección del Consejo de Administración de la Sociedad.
- 50.—Elección o Reelección del Comisario de la Sociedad.
- 60.—Determinación de Emolumentos a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario.
- 70.—Designación de la persona o personas que ejecuten los acuerdos que se tomen en la presente Asamblea.

Se recuerda a los Señores Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas como dueños de una o más acciones o comprobar su carácter por cualquier otra forma legal.

Santiago Tepalcapa, Estado de México, a septiembre 29 de 1986.

Alfonso Martínez Ramírez,

Comisario.

Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3322)

PRODUCTOS METALICOS STEELE, S. A. DE C. V.

AVISO A LOS TENEDORES DE “OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DE (STEELE)*86”

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas cuarta y novena del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente; hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones (STEELE)*86 del 30 de septiembre al 30 de octubre de 1986 será del 103.91% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto sobre la Renta a la tasa “alta” o “definitiva” el rendimiento neto para el Obligacionista persona física será del 101.39.

Méjico, D. F., 26 de septiembre de 1986.

Representante Común de los Obligacionistas
CASA DE BOLSA INVERLAT, S. A. DE C. V.

Ing. José P. Iturbide Guerra,
Subdirector de Financiamiento Corporativo
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3319)

CONSULTORES UNIDOS, S. A.

AVISO

Los Accionistas de “Consultores Unidos”, S. A. en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 20 de mayo de 1986, acordaron transformar la Sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 228 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Méjico, D. F., a 19 de septiembre de 1986.

Sebastián Soler Vidal
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3326)

CHOCOLATES TURÍN, S. A. DE C. V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, 183, 186, 187 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por las Cláusulas Trigésima Primera, Trigésima Segunda, Cuadragésima, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Cuarta de los Estatutos Sociales, y en virtud de no haberse reunido el quórum que establece la Cláusula Cuadragésima Primera de los Estatutos Sociales, requerido para la instalación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas convocada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 1986, para tener verificativo el 11 de septiembre de 1986, se con-

voca por segunda ocasión a los accionistas de Chocolates Turín, S. A. de C. V., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas que se celebrará el dia 28 de octubre de 1986, a las 10:00 horas, en la Calle de Andrés Bello No. 45, Piso 26, Colonia Polanco, en esta ciudad, en la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.—Discutir, aprobar o modificar el Informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1985, incluyendo la presentación y aprobación, en su caso, de los Estados Financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 1985, tomando en cuenta el informe del Comisario.
- II.—Informe del señor Octavio Peñaloza Sandoval en relación con las medidas tomadas para hacerse cargo de la Administración de la Sociedad.
- III.—Discutir y aprobar la ratificación y confirmación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 19 de marzo de 1986, a las 11:00 horas con 30 minutos, así como de las Convocatorias Primera y Segunda de dicha Asamblea, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo de 1986, de la Lista de Asistencia de Accionistas a la misma Asamblea, de todos los Acuerdos tomados en la misma Asamblea, y de la Protocolización del Acta levantada con motivo de su celebración, según Acta Notarial No. 9907 de 20 de marzo de 1986, pasada ante el Lic. Jorge Ríos Hellig, Notario No. 115 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el Folio Mercantil No. 18826, de fecha 11 de abril de 1986.
- IV.—Discutir y aprobar todas y cada una de las operaciones llevadas a cabo por la sociedad Chocolates Turín, S. A. de C. V., bajo la Administración del señor C. P. David Peñaloza Sandoval como Administrador Unico, del señor Ing. Octavio Peñaloza Sandoval como Director General y del Lic. Enrique Garza Valdés como Comisario, durante el período comprendido entre el día 19 de marzo de 1986 y el día de la presente Asamblea.
- V.—Discutir y aprobar el Informe del Administrador Unico señor C. P. David Peñaloza Sandoval y del Comisario señor Lic. Enrique Garza Valdés, sobre el Juicio Ordinario Mercantil promovido por la accionista señora Clementina Peñaloza Santillán, en contra de Chocolates Turín,

S. A. de C. V., ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, según Expediente No. 721/86, Primera Secretaría.

- VI.—Designación del Administrador Unico, Comisario y Gerentes de la Sociedad.
- VII.—Determinación de los emolumentos correspondientes al Administrador Unico, Comisario y Gerentes de la Sociedad.
- VIII.—Revocación y otorgamiento de poderes.
- IX.—Aplicación de Resultados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1985.
- X.—Designación de delegados especiales que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea y, en su caso, las formalicen como procede.

En los términos del artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 del propio ordenamiento, incluidos los Estados Financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 1985, así como el informe del Comisario, quedarán a disposición de los señores accionistas en las oficinas de la sociedad ubicadas en Calzada de Guadalupe No. 402, Col. Industrial, Villa Gustavo A. Madero, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, en días y horas hábiles.

En los términos de la Cláusula Trigésima Cuarta de los estatutos sociales, los accionistas, para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad o en alguna institución de crédito; el certificado de depósito servirá para asistir y tomar parte en las deliberaciones.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea mediante el otorgamiento de cartas poder.

Méjico, D. F., a 29 de septiembre de 1986.

Octavio Peñaloza Sandoval,
Administrador Unico designado
con carácter provisional por el
Comisario de la Sociedad.

Rúbrica.

David Peñaloza Sandoval,
Administrador Unico designado
en la Asamblea General
Ordinaria de Accionistas de la
Sociedad celebrada el 19 de
marzo de 1986.

Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3332)

GRUPO OSCAR, S. A.

Por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Grupo Oscar", Sociedad Anónima, celebrada el 3 de enero de 1986, se acordó transformarla a Sociedad Anónima de Capital Variable, reformándose al efecto los estatutos.

Lo que se hace del conocimiento del público en general en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 223 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Benjamín Cherem Amkie,
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3338)

INDUSTRIAS MEXIPUL, S. A. DE C. V.

PRIMERA CONVOCATORIA

En los términos del Artículos 33 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de Industrias Mexipul, S. A. de C. V., a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 23 de octubre/1986 a las 12:00 hrs. en Avenida Adolfo López Mateos No. 81, Santiago Tepalcapa, 54769 Cuautitlán Izcalli, México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

10. Proposición y aceptación en su caso para reponer el capital social de la Empresa.
20. Designación de la persona que ejecute los acuerdos que se tomen en la presente Asamblea.

Se recuerda a los Señores Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas como dueños de una o más acciones o comprobar su carácter por cualquier otra forma legal.

Santiago Tepalcapa, Estado de México, a septiembre 29 de 1986.

Alfonso Martínez Ramírez,
Comisario.
Rúbrica.

INDUSTRIAS MEXIPUL, S. A. DE C. V.

PRIMERA CONVOCATORIA

En los términos del Artículo 33 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de Industrias Mexipul, S. A. de C. V., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 23 de octubre/1986 a las 11:00 hrs. en Avenida Adolfo López Mateos No. 81, Santiago Tepalcapa, 54769 Cuautitlán Izcalli, México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

10. Informe del Consejo de Administración, Lectura del Dictamen del Comisario y lectura y aprobación o modificación en su caso de los Estados Financieros de la Compañía por los ejercicios sociales terminados el 31 de diciembre de 1983, 1984 y 1985.

20. Ratificación de los actos del Consejo de Administración.
30. Proyecto de Aplicación de Resultados.
40. Elección o Reelección del Consejo de Administración de la Sociedad.
50. Elección o Reelección del Comisario de la Sociedad.
60. Determinación de Emolumentos a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario.
70. Designación de la persona o personas que ejecuten los acuerdos que se tomen en la presente Asamblea.

Se recuerda a los Señores Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas como dueños de una o más acciones o comprobar su carácter por cualquier otra forma legal.

Santiago Tepalcapa, Estado de México, a septiembre 29 de 1986.

Alfonso Martínez Ramírez,
Comisario.
Rúbrica.

INDUSTRIAS MEXIPUL, S. A. DE C. V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En los términos del Artículo 33 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de Industrias Mexipul, S. A. de C. V., a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 23 de octubre/1986 a las 12:30 hrs. en Avenida Adolfo López Mateos No. 81, Santiago Tepalcapa, 54769 Cuautitlán Izcalli, México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

10. Proposición y aceptación en su caso para reponer el capital social de la Empresa.
20. Designación de la persona que ejecute los acuerdos que se tomen en la presente Asamblea.

Se recuerda a los Señores Accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas como dueños de una o más acciones o comprobar su carácter por cualquier otra forma legal.

Santiago Tepalcapa, Estado de México, a septiembre 29 de 1986.

Alfonso Martínez Ramírez,
Comisario.
Rúbrica.

6 octubre.

(R.—3324)

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A.
Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
ESTADOS FINANCIEROS
30 DE JUNIO DE 1986 Y 1985

(Con los informes del Comisario y de los Auditores)

En cumplimiento del Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la Sociedad, rindo a ustedes mi informe y opinión sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la Sociedad por el año terminado el 30 de junio de 1986.

He obtenido de los directores y administradores toda la información sobre las operaciones, documentación y registros que juzgué necesario investigar. Asimismo, he revisado el balance general de la compañía al 30 de junio de 1986 y sus correspondientes estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, conjuntamente con el dictamen adjunto que sobre dichos estados emitió Cárdenas, Dosal y Cia., S.C., auditores independientes de la Sociedad, en cuyo trabajo también me he apoyado para rendir este informe.

En mi opinión:

- 1.- Los criterios y políticas contables y de información seguidos por la Sociedad, que se describen en la nota 1 a los estados financieros, son adecuados y suficientes, en las circunstancias, y han sido aplicados en forma consistente, considerando los efectos que provoca el cambio por la aplicación de las adecuaciones del Boletín B-10 "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera", según se menciona en el informe de los Auditores.
- 2.- La información presentada por los administradores refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de la compañía al 30 de junio de 1986, los resultados de sus operaciones y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, sujeta a la obtención de la autorización que permite la deducción adicional según se menciona en la nota 12 de los estados financieros.

En virtud de lo anterior, me permito someter los estados financieros adjuntos a la consideración de la H. Asamblea General de Accionistas, solicitando que se les agregue el presente informe, para ser transcritos en el acta de la Asamblea.

Atentamente,


C.P. Eduardo Dosal de la Vega
Comisario Propietario

México, D.F., a 8 de agosto de 1986.



CÁRDENAS
DOSAL
REPRESENTANTES DE PEAT MARWICK

BONPLA DE BURBANK, 52
P.D.J. Y L.E.P. Piso 9
11700 MÉXICO, D.F.
TELEFONO 550-3027

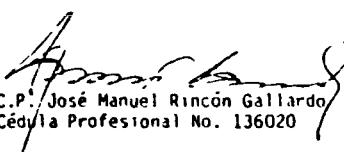
A la Asamblea de Accionistas y al
Consejo de Administración de
Anderson, Clayton & Co., S.A.:

Hemos examinado el balance general de Anderson, Clayton & Co., S.A., y el balance general consolidado de Anderson, Clayton & Co., S.A. y Compañías Subsidiarias y Asociadas, al 30 de junio de 1986 y 1985 y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas. Nuestros exámenes se llevaron a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, por consiguiente, incluyeron pruebas de los libros y documentos de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Como se explica en la nota 12, está en proceso de obtenerse autorización para consolidar fiscalmente el ejercicio 1986; lo que permitirá tener derecho a la deducción adicional, con un beneficio de \$ 276 millones en el cálculo del impuesto sobre la renta de ese ejercicio.

En nuestra opinión, sujeto a la obtención de la autorización que se menciona en el párrafo anterior, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente la situación financiera de Anderson, Clayton & Co., S.A. y la situación financiera consolidada de Anderson, Clayton & Co., S.A. y Compañías Subsidiarias y Asociadas al 30 de junio de 1986 y 1985, los resultados de sus operaciones y los cambios en sus situaciones financieras por los años terminados en esas fechas, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados sobre bases consistentes, considerando los efectos que provoca el cambio, con el que estamos de acuerdo, por la aplicación de las adecuaciones del Boletín 8-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", según se describe en la nota 2.

CÁRDENAS, DOSAL Y CIA., S.C.


C.P. José Manuel Rincón Gallardo
Cédula Profesional No. 136020

8 de agosto de 1986.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Balances Generales

30 de junio de 1986 y 1985

(Millones de Pesos)

	<u>Consolidado</u>	<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	
	<u>1986</u>	<u>1985</u>	<u>1986</u>
<u>Activo</u>			<u>1985</u>
Activo circulante:			
Efectivo e inversiones en valores	\$ 11,469	3,738	11,425
Documentos y cuentas por cobrar (nota 5)	7,720	2,729	6,947
Impuesto sobre la renta por recuperar	773	-	759
Adeudos a cargo de compañías relacionadas	-	-	536
Inventarios (nota 6)	25,823	13,317	23,914
Impuesto sobre la renta diferido	83	71	78
Total del activo circulante	45,868	19,855	43,579
Inversiones en compañías subsidiarias y asociada	-	-	6,829
Inmuebles, maquinaria y equipo (nota 7)	63,861	39,926	52,499
Menos depreciación acumulada	31,561	18,967	27,639
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto	32,300	20,959	24,860
Impuesto sobre la renta diferido y otros activos	314	167	229
	\$ 78,482	40,981	75,497
	*****	*****	*****
			39,575

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

	<u>Consolidado</u>	<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	
	<u>1986</u>	<u>1985</u>	<u>1986</u>
Pasivo y Capital Contable			
Pasivo circulante:			
Préstamos bancarios y porción circulante de la deuda a largo plazo (nota 9)	\$ 11,442	162	11,438
Documentos y cuentas por pagar	5,409	3,131	5,233
Pasivo acumulado	2,690	1,629	2,497
Impuesto sobre la renta	-	422	-
Adeudos a favor de compañías relacionadas (nota 8)	52	103	384
Total del pasivo circulante	19,593	5,447	19,552
Deuda a largo plazo (nota 9)	609	349	379
Primas de antiguedad	161	81	142
Impuesto sobre la renta diferido	474	272	422
Interés minoritario	2,643	1,337	-
Capital contable (notas 10 y 11):			
Capital social	582	582	582
Utilidades retenidas	4,077	2,962	4,077
Actualización de compañías subsidiarias	-	-	6,284
Actualización del capital social y los resultados acumulados	34,083	16,761	30,282
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital	16,260	13,190	13,777
Total del capital contable	55,002	33,495	55,002
Compromisos y pasivos contingentes (nota 15)	\$ 78,482	40,981	75,497
	*****	*****	*****
			39,575

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Estados de Resultados
 Años terminados el 30 de junio de 1986 y 1985
 (Millones de Pesos)

	<u>Consolidado</u>	<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>		
	1986	1985	1986	1985
Ventas netas	\$ 93,929	58,068	86,934	54,207
Otros ingresos - neto	87	224	48	68
	<u>94,016</u>	<u>58,292</u>	<u>86,982</u>	<u>54,275</u>
Costo de ventas	80,297	49,881	75,595	46,291
Depreciación	1,551	999	1,362	984
Gastos de venta y administración	6,799	3,959	5,821	3,445
Total de costos y gastos	<u>88,637</u>	<u>53,839</u>	<u>82,779</u>	<u>50,620</u>
Utilidad de operación	5,379	4,453	4,203	3,655
Costo integral de financiamiento (nota 2 c)	649	439	1,140	572
Utilidad antes de impuesto sobre la renta y participación del personal en las utilidades	6,028	4,892	5,343	4,227
Impuesto sobre la renta (nota 12)				
Sobre base fiscal	1,976	1,246	782	1,155
Diferido	193	154	187	120
	<u>1,170</u>	<u>1,400</u>	<u>969</u>	<u>1,275</u>
Participación del personal en las utilidades	635	449	605	413
Utilidad antes de participación en los resultados de subsidiarias y asociada e interés minoritario	4,154	3,043	3,769	2,539
Participación en los resultados de subsi- diarias y asociada	-	-	192	307
Interés minoritario	193	197	-	-
Utilidad neta	\$ 3,961	2,946	3,961	2,846

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

<u>Consolidado</u>	<u>Capital Social</u>	<u>Reserva Legal</u>	<u>Utilidades Aplicadas a</u>		<u>Retenidas</u>		<u>Actualización Patrimonial</u>	<u>Total</u>
			<u>No Aplicadas</u>	<u>Total</u>	<u>No Aplicadas</u>	<u>Total</u>		
Saldo al 10 de julio de 1984	\$ 582	97	1,570	1,667	18,990	21,239		
Dividendos decretados	-	-	(1,551)	(1,551)	(573)	(2,124)		
Traspaso a la reserva legal	-	19	(19)	-	-	-		
Utilidad del ejercicio	-	-	2,845	2,846	-	2,846		
Resultado del reconocimiento de los efectos de la infla- ción en la información fi- nanciera.	---	---	---	---	11,534	11,534		
Saldo al 30 de junio de 1985	582	116	2,845	2,962	29,951	33,495		
Dividendos decretados	-	-	(2,046)	(2,946)	(733)	(3,579)		
Traspaso a la reserva legal	-	-	-	-	-	-		
Utilidad del ejercicio	-	-	3,961	3,961	-	3,961		
Resultado del reconocimiento de los efectos de la infla- ción en la información fi- nanciera.	---	---	---	---	21,125	21,125		
Saldo al 30 de junio de 1986	\$ 582	116	3,961	4,077	50,143	55,002		

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

Estado de Variaciones en el Capital Contable (notas 2 y 10)

Años terminados el 30 de junio de 1986 y 1985

(Millones de pesos)

Anderson, Clayton & Co., S.A.	Capital Social	Utilidades			Resultado por actualización de Compañías Subsidiarias	Actualización Patrimonial	Total
		Adicionadas a Reserva Legal	No Aplicadas	Total			
Saldo al 10 de julio de 1984	\$ 582	89	1,579	1,667	3,593	15,497	21,232
Dividendos decretados	-	-	(1,551)	(1,551)	-	(573)	(2,124)
Traspaso a la reserva legal	-	23	(28)	-	-	-	-
Utilidad del ejercicio	-	-	2,946	2,946	-	-	2,946
Resultado del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.	-	-	-	-	1,047	10,487	11,534
Saldo al 30 de junio de 1985	592	116	2,846	2,962	4,550	25,401	33,495
Dividendos decretados	-	-	(2,946)	(2,946)	-	(733)	(3,579)
Traspaso a la reserva legal	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad del ejercicio	-	-	3,961	3,961	-	-	3,961
Resultado del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.	-	-	-	-	1,734	19,391	21,125
Saldo al 30 de junio de 1986	\$ 582	116	3,961	4,077	6,284	44,759	55,002

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

Estados de Cambios en la Situación Financiera

Años terminados el 30 de junio de 1986 y 1985

(Millones de Pesos)

	Consolidado		Anderson, Clayton & Co., S.A.	
	1986	1985	1986	1985
<u>Recursos de Operación:</u>				
Utilidad neta del ejercicio	\$ 3,961	2,146	3,961	2,946
Más partidas que no requieren o generan recursos de operación:				
Depreciación	1,551	999	1,362	374
Impuesto sobre la renta diferido no circulante	183	154	181	121
Primas de antigüedad	91	60	69	53
Resultado por posición monetaria	(37)	(114)	-	-
Interés minoritario	(193)	197	-	-
Participación en subsidiarias y asociada, neto de dividendos	-	-	(32)	(192)
	1,970	1,296	1,585	875
Recursos generados de la operación	5,971	4,142	5,546	3,721
Financiamiento neto de operación	7,636	782	7,630	1,072
Efectivo generado en la operación	13,567	4,924	13,176	4,793
Menos inversión y liquidación de otras fuentes de financiamiento y distribuciones a accionistas:				
Inmuebles, maquinaria y equipo	2,257	980	1,910	913
Dividendos decretados	3,579	2,124	13,579	2,124
	5,836	3,104	5,489	2,043
Incremento del efectivo	7,731	1,870	7,687	1,450
Efectivo al principio del año	3,731	1,919	3,738	1,898
Efectivo al fin del año	\$ 11,469	3,739	11,425	3,738

Estado de Variaciones en el Capital Contable (notas 2 y 10)

Años terminados el 30 de junio de 1986 y 1985

(Millones de pesos)

<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	Capital Social	Reserva Legal	Utilidades Aplicadas a		Retenidas No Aplicadas Total	Resultado por actualización de Compañías Subsidiarias	Actualización Patrimonial	Total
			Aplicadas a	No Aplicadas				
Saldo al 10 de julio de 1994	\$ 582	88	1,579	1,667	3,503	15,497	21,239	
Dividendos decretados	-	-	(1,551)	(1,551)	-	(573)	(2,124)	
Traspaso a la reserva legal	-	29	(29)	-	-	-	-	
Utilidad del ejercicio	-	-	2,946	2,946	-	-	-	2,946
Resultado del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.	-	-	-	-	1,047	10,487	11,534	
Saldo al 30 de junio de 1985	592	116	2,946	2,962	4,550	25,401	33,495	
Dividendos decretados	-	-	(2,946)	(2,946)	-	(733)	(1,579)	
Traspaso a la reserva legal	-	-	-	-	-	-	-	
Utilidad del ejercicio	-	-	3,961	3,961	-	-	-	3,961
Resultado del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.	-	-	-	-	1,734	19,391	21,125	
Saldo al 30 de junio de 1996	\$ 582	116	3,961	4,077	6,291	44,059	55,002	

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

Estados de Cambios en la Situación Financiera

Años terminados el 30 de junio de 1986 y 1985

(Millones de Pesos)

	Consolidado		Anderson, Clayton & Co., S.A.	
	1986	1985	1986	1985
Recursos de Operación:				
Utilidad neta del ejercicio	\$ 3,961	2,346	1,361	2,945
Más partidas que no requieren o generan recursos de operación:				
Depreciación	1,551	999	1,162	934
Impuesto sobre la renta diferido no circulante	183	154	187	120
Primas de antigüedad	97	60	69	53
Resultado por posición monetaria	(37)	(114)	-	-
Interés minoritario	193	197	-	-
Participación en subsidiarias y asociadas, neto de dividendos	-	-	(32)	(182)
	1,970	1,296	1,585	875
Recursos generados de la operación	5,911	4,142	5,546	3,721
Financiamiento neto de operación	7,636	782	7,630	1,072
Efectivo generado en la operación	13,567	4,924	13,176	4,793
Menos inversión y liquidación de otras fuentes de financiamiento y distribuciones a accionistas:				
Inmuebles, maquinaria y equipo	2,257	980	1,910	819
Dividendos decretados	3,579	2,124	3,579	2,124
	5,836	3,104	5,489	2,943
Incremento del efectivo	7,731	1,820	7,687	1,850
Efectivo al principio del año	3,738	1,919	3,738	1,898
Efectivo al fin del año	\$ 11,469	3,738	11,425	3,738

Ver notas adjuntas a los estados financieros.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 30 de junio de 1986 y 1985
 (Millones de Pesos)

(1) Operaciones y resumen de principales políticas contables

Las principales operaciones de la compañía, sus subsidiarias y asociadas son la fabricación, venta y distribución de aceites comestibles, alimentos para consumo humano, chocolates, dulces y alimentos balanceados para animales.

A continuación se describen las principales políticas y prácticas contables seguidas por la compañía que afectan los renglones más importantes de los estados financieros. Estas políticas han sido aplicadas en forma consistente.

a. Bases de preparación

Los estados financieros adjuntos se presentan conforme a las disposiciones vigentes del Boletín B-10, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., el cual tiene como objeto establecer las reglas de valuación y presentación de las partidas de la información financiera afectada por la inflación. Los estados financieros de 1985 fueron preparados con las normas vigentes de dicho Boletín hasta esa fecha, las cuales difieren con las actuales, principalmente por lo que afecta a la compañía en lo siguiente:

- Reglas de presentación de los conceptos patrimoniales que surgen como consecuencia de la aplicación del Boletín B-10.

b. Principios de consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen los activos, pasivos y resultados de las compañías subsidiarias en las que Anderson, Clayton & Co., S.A., posee más del 50% de su capital social, así como los de una compañía asociada en la que posee únicamente el 50% de su capital social. Todas las operaciones de importancia entre compañías han sido eliminadas.

c. Inversiones en valores de realización inmediata

Se registran al costo, que es similar a su valor de mercado.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

d. Inventarios

Los inventarios están valuados a su costo de reposición o al valor de realización si éste es más bajo.

El valor de reposición se determina como sigue:

Materias primas y abastecimientos.- De acuerdo a los precios de compra que regían en el mercado al 30 de junio de 1986 y 1985.

Producción en proceso y terminado.- De acuerdo al costo de la última producción.

e. Inversiones en compañías subsidiarias y asociada

Las inversiones en acciones de compañías relacionadas de Anderson, Clayton & Co., S. A., se valúan por el método de participación, agregándose a la inversión que se tiene en el capital social la parte proporcional de las utilidades ó pérdidas de las subsidiarias y asociadas.

f. Inmuebles, maquinaria y equipo

Se actualiza a su valor neto de reposición según avalúo practicado por valuador independiente registrado ante la Comisión Nacional de Valores.

g. Depreciación

Se calcula por el método de línea recta de acuerdo con la vida útil estimada de los activos actualizados correspondientes.

h. Costo de Ventas

Se actualiza utilizando el sistema de últimas entradas - primeras salidas, es decir, el costo de las ventas corresponde al último precio de compra o producción.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

i. Impuesto sobre la renta diferido

El efecto en el impuesto sobre la renta que se deriva de las diferencias temporales entre la utilidad gravable y contable, se registra como un activo o pasivo diferido. Para efectos financieros la participación del personal en las utilidades se calcula sobre la utilidad gravable sin considerar las diferencias temporales entre dicha utilidad y la contable (nota 12).

j. Primas de antigüedad y pagos por retiros del personal

Las primas de antigüedad a que tiene derecho el personal, por haber cumplido quince años o más de servicios de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se reconocen como costo de los años en que presta sus servicios, como sigue:

Personal de confianza.- La reserva se basa en cálculos actuariales y la compañía ha constituido un fideicomiso irrevocable para el pago de dichas primas, el pasivo por servicios pasados ha sido amortizado hasta 1986 en un 67.65% y hasta 1985 en un 67.20%.

Personal obrero.- La reserva se basa en cálculos actuariales. Durante los ejercicios 1986 y 1985 se hicieron cargos a resultados de \$ 82 y \$ 44 respectivamente.

Los demás pagos a que tienen derecho los trabajadores en caso de separación o muerte, se llevan a resultados del periodo en que se paqan.

k. Plan de pensiones

La compañía ha establecido un plan de pensiones para su personal de confianza, el cual se maneja a través de un fideicomiso irrevocable. El pasivo por servicios pasados ha sido amortizado hasta 1986 en un 67.65% y hasta 1985 en un 67.20%. La compañía realiza contribuciones anuales al plan por un importe similar al gasto por pensiones.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

1. Operaciones en moneda extranjera

Se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de su celebración y/o liquidación. Los activos y pasivos en monedas extranjeras a la fecha del balance se convierten a los tipos de cambio vigentes en esa fecha (notas 3 y 4).

Los diferenciales en cambios incurridos en relación con Activos y Pasivos contratados en moneda extranjera, se llevan a los resultados del año formando parte del Costo Integral de Financiamiento.

(2) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Posición financiera.- El capital contable de la empresa se ve incrementado en \$ 50,343 en 1986, y \$ 22,951 en 1985, derivado de su actualización, así como por el resultado que produjo la tenencia de activos no monetarios.

Resultado de operación.- La utilidad neta del ejercicio se vio disminuida en 1986 (aumentada en 1985), al reconocerse en el costo integral de financiamiento el resultado desfavorable (favorable en 1986) por posición monetaria.

A continuación se describen los conceptos, métodos y criterios observados en la aplicación de las disposiciones contenidas en el Boletín B-10:

- a) Resultado por posición monetaria. Representa el efecto de la inflación medida en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), en el neto de activos y pasivos monetarios mensuales del ejercicio. Dado que los pasivos excedieron a los activos monetarios el resultado por posición monetaria originó una ganancia monetaria consolidada de \$ 909 y \$ 785 en 1986 y 1985 respectivamente, y de \$ 1,259 y \$ 566 en 1986 y 1985 para Anderson, Clayton & Co., S.A., respectivamente.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS
 Notes a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

La aplicación del resultado por posición monetaria fue como sigue:

	Consolidado		Anderson, Clayton & Co., S.A.	
	1986	1985	1986	1985
Costo integral de financiamiento	(10,115)	(37)	114	-
Resultado monetario patrimonial	909	671	1,259	566

b. Actualización patrimonial

	Consolidado		Anderson, Clayton & Co., S.A.	
	1986	1985	1986	1985
Actualización del capital contable	\$ 37,835	21,266	33,456	18,525
Resultado acumulado por posición monetaria	(3,752)	(4,505)	(3,174)	(3,174)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	15,024	12,139	12,397	9,194
Resultado monetario patrimonial	\$ 50,343	29,951	44,059	25,401

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

Actualización del capital contable:

La actualización del capital contable representa la cantidad requerida para mantener a valores constantes las aportaciones de los accionistas y las utilidades acumuladas. Su determinación se hizo aplicando los factores derivados del INPC publicados por el Banco de México a dichas aportaciones y resultados acumulados desde la fecha en que se generaron.

Resultado acumulado por posición monetaria:

El resultado acumulado por posición monetaria proviene de la actualización inicial con cifras al 19 de julio de 1983 al comparar los valores históricos a esa fecha contra las cifras reexpresadas de los activos no monetarios y el capital contable.

Resultado por tenencia de activos no monetarios:

Este concepto representa el excedente al valor de reposición de los activos no monetarios, con respecto al valor que se hubiera obtenido de haber aplicado los factores de ajuste determinados del INPC.

Se integra como sigue:

	Consolidado	Anderson, Clayton & Co., S.A.
Saldo al 30 de junio de 1985	\$ 12,139	9,194
Efecto en el año	2,885	3,203
Saldo al 30 de junio de 1986	\$ 15,024	12,397

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

c. Costo integral de financiamiento

El costo integral de financiamiento se integra como sigue:

	Anderson, Clayton & Co., S.A.			
	Consolidado			
	1986	1985	1986	1985
Intereses (neto)	\$ 263	172	717	418
Utilidad en cambios	429	153	423	154
Resultado por posición monetaria	(37)	114	-	-
Total costo integral de financiamiento	\$ 649	439	1,140	572

El costo integral de financiamiento se obtiene de la comparación de los intereses (netos) las fluctuaciones cambiales contra el resultado por posición monetaria. El resultado por posición monetaria se calcula aplicando los factores derivados del INPC, a la posición monetaria que ha mantenido la empresa en el ejercicio. Este resultado se aplica contra la utilidad del año excepto que, tratándose de un resultado monetario positivo no deberá exceder el cargo por concepto de intereses (netos) y fluctuaciones cambiales. En el caso de existir un excedente éste se aplica al capital contable bajo el rubro de resultado monetario patrimonial.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

d. Conciliación entre los resultados reexpresados bajo Boletín B-10 y cifras no reexpresadas

	Anderson, Clayton & Co., S.A.			
	Consolidado	1986	1985	1986
		1986	1985	1985
Utilidad histórica	\$ 5,121	3,583	5,121	3,583
Más (menos):				
Depreciación por revaluación	(1,189)	(819)	(1,051)	(736)
Participación en la depreciación por revaluación de compañías subsidiarias y asociada	-	-	(128)	(58)
Ajuste al método de participación	66	(32)	19	57
Ajuste al interés minoritario	(37)	114	-	-
Resultado por posición monetaria				
Utilidad neta reexpresada	\$ 3,961	2,846	3,961	2,846

(3) Control de cambios

El control de cambios en vigor establece varios tipos de cambio, sin embargo, para fines prácticos, se tiene un sistema de dos paridades cambiarias: tipo de cambio controlado (aplicable a exportaciones, ciertas importaciones, operaciones de maquilado y pagos de adeudos en moneda extranjera debidamente registrados ante las autoridades correspondientes) y libre (aplicable a cualquier otra transacción).

Estos tipos de cambio han estado sujetos a fluctuaciones diarias de acuerdo a la oferta y la demanda.

Los tipos de cambio al 30 de junio y al 8 de agosto de 1986 en relación al dólar americano, son los siguientes:

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Notas a los Estados Financieros

(Millones de Pesos)

30 de junio de 1986:
Consolidado:

	<u>Costo de adquisición</u>	<u>Incremento por revaluación</u>	<u>Total</u>
Terrenos	\$ 37	4,497	4,534
Edificios	355	13,529	13,884
Maquinaria y equipo	3,322	39,060	41,582
Equipo de transporte	701	501	1,202
Muebles y enseres	572	1,552	2,124
Construcciones en proceso	535	-	535
	4,722	59,139	63,861
Menos depreciación acumulada	1,021	10,540	31,561
	\$ 3,701	28,599	32,300

Anderson, Clayton & Co., S.A.:

	<u>Costo de adquisición</u>	<u>Incremento por revaluación</u>	<u>Total</u>
Terrenos	\$ 28	1,725	1,753
Edificios	257	10,501	10,758
Maquinaria y equipo	2,125	34,561	36,686
Equipo de transporte	603	421	1,024
Muebles y enseres	557	1,394	1,951
Construcciones en proceso	327	-	327
	3,897	48,602	52,499
Menos depreciación acumulada	835	26,804	27,639
	\$ 3,062	21,799	24,860

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Notas a los Estados Financieros

(Millones de Pesos)

30 de junio de 1985:
Consolidado:

	<u>Costo de adquisición</u>	<u>Incremento por revaluación</u>	<u>Total</u>
Terrenos	\$ 31	3,753	3,784
Edificios	285	9,026	9,311
Maquinaria y equipo	3,408	23,041	24,449
Equipo de transporte	423	799	1,222
Muebles y enseres	64	803	867
Construcciones en proceso	293	-	293
	2,504	17,422	39,926
Menos depreciación acumulada	699	18,268	18,967
	\$ 1,805	19,154	20,959

Anderson, Clayton & Co., S.A.:

	<u>Costo de adquisición</u>	<u>Incremento por revaluación</u>	<u>Total</u>
Terrenos	\$ 22	2,359	2,381
Edificios	186	5,917	6,103
Maquinaria y equipo	1,116	21,157	22,273
Equipo de transporte	360	717	1,077
Muebles y enseres	55	718	773
Construcciones en proceso	284	-	284
	2,023	30,868	32,891
Menos depreciación acumulada	562	16,619	17,181
	\$ 1,461	14,249	15,710

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

	<u>30 de junio de 1986</u>		<u>8 de agosto de 1986</u>	
Libre Controlado	\$ 647.00	576.00	669.00	651.20
(4) Posición en moneda extranjera				
La posición en millones de dólares norteamericanos, se integra como sigue:				
	Consolidado	Anderson, Clayton & Co., S.A.		Tipo de cambio utilizado
	1986	1985	1986	1985
Activo circulante	\$ 2	-	2	-
Pasivo circulante	4	3	-	3
Pasivo a largo plazo	4	4	-	-
Neto pasivo (activo)	\$ 2	7	(2)	3
				47.27 y 48.71
				47.27

Según se describe en la nota 9, la compañía tiene celebrados contratos de reporto de divisas en moneda extranjera con bancos locales para cubrir diferencias cambiarias que pudieran derivarse de sus préstamos bancarios en dicha moneda; es por esto que los tipos de cambio antes descritos son diferentes a las tasas del mercado actual.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

(5) Documentos y cuentas por cobrar

Los documentos y cuentas por cobrar se integran como sigue:

	<u>Consolidado</u>		<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	
	1986	1985	1986	1985
Cuentas comerciales por cobrar	\$ 6,132	2,213	5,491	1,850
Cuentas por cobrar, otras	1,685	580	1,440	533
Estimación para cuentas incobrables	(37)	(64)	(84)	(61)
Total de documentos y cuentas por cobrar	\$ 7,720	2,729	6,847	2,322

(6) Inventarios

Los inventarios se integran como sigue:

	<u>Consolidado</u>		<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	
	1986	1985	1986	1985
Productos terminados	\$ 3,328	1,758	2,866	1,518
Producción en proceso	2,332	880	2,262	834
Materia prima	18,653	9,870	17,609	9,441
Accesorios y otros	1,510	809	1,197	660
Total de inventarios	\$ 25,823	13,317	23,934	12,453

(7) Inmuebles, maquinaria y equipo

La inversión en Inmuebles, maquinaria y equipo se integra como sigue:

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Notas a los Estados Financieros

(Millones de Pesos)

La inversión en inmuebles, maquinaria y equipo y la depreciación acumulada se han ajustado al 30 de junio de 1986 y 1985, a su valor neto de reposición y a las nuevas vidas probables, con base en avalúos practicados por perito independiente registrado ante la Comisión Nacional de Valores.

(8) Transacciones con compañías relacionadas

Anderson, Clayton & Co., S.A. Su subsidiaria de Anderson, Clayton & Co., (Houston) hasta el 31 de marzo de 1986 (nota 10). Las transacciones efectuadas son compañías relacionadas fueron las siguientes:

	Consolidado		Anderson, Clayton & Co., S.A.	
	1986	1985	1986	1985
Servicios técnicos pagados a la compañía matriz	\$ 651	428	651	428
Ventas a subsidiarias	-	-	-	-
Dividendos recibidos de subsidiarias y asociadas	-	-	160	125
Intereses recibidos de subsidiarias y asociadas	-	-	169	76
Intereses pagados a subsidiarias y asociadas	-	-	7	20
Rentas pagadas a subsidiarias	-	-	4	4

(9) Deuda a largo plazo

El pasivo a largo plazo se integra como sigue:

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Notas a los Estados Financieros

(Millones de Pesos)

<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	1986	1985
Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V. Préstamo en pesos mexicanos con intereses del C.P.P. más 6.5 puntos pagaderos mensualmente.	\$ 563	121
Manufacturer's Hanover Trust Co. Préstamo en dólares americanos causando un interés anual del 14.632%, 12.574% y 11.691% vigentes durante el período pagadero mediante tres amortizaciones semestrales iguales a partir del 6 de agosto de 1984 al 6 de agosto de 1985.	-	122
Bank of America Préstamo en dólares americanos causando un interés anual del 12.750% y 12.368% vigentes durante el período pagadero mediante tres amortizaciones semestrales iguales a partir del 6 de agosto de 1984 al 6 de agosto de 1985.	563	40 283
<u>Compañía Asociada:</u> Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V. Préstamo en pesos mexicanos con intereses del C.P.P. más 6.5 puntos pagaderos mensualmente.	46	39
Continental Illinois Bank and Trust Co. Préstamo revolvente pagadero en dólares americanos garantizado por un documento de interés anual de 13.125% y 12.749% con vencimiento revolvente a partir del 16 de septiembre de 1982 hasta diciembre de 1989.	189 235	189 228
Menos: Porción circulante de la deuda a largo plazo	798	511
	189	162
	\$ 609	349

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Notas a los Estados Financieros

(Millones de Pesos)

El 17 de junio y el 6 de agosto de 1982, la compañía y su asociada celebraron contratos de reporto de divisas con diversos bancos locales. Según estos contratos la compañía transfirió \$ 24 millones de dólares recibidos de los préstamos del Manufacturer's Hanover Trust., Bank of America y Continental Illinois Bank and Trust Co., y a cambio recibió \$ 1,149 a los tipos de cambio contratados de \$ 48.71 y \$ 47.27 por un dólar. Los bancos locales transferirán los dólares requeridos a la compañía en las fechas de vencimiento acordadas por los préstamos en dólares, precisamente a los tipos de cambio contratados. La obligación en dólares por pagar a los bancos extranjeros ha sido convertida a pesos a esos tipos de cambio. La compañía deberá pagar intereses más una prima, en exceso de LIBOR, así como una comisión a los bancos locales de acuerdo con estos contratos. La compañía también está obligada a pagar intereses sobre los préstamos en dólares originales a las tasas especificadas en esta nota.

A la fecha los préstamos por pagar se integran como sigue:

	Millones de dólares
Continental Illinois Bank and Trust Co.	4.0
	4.0
	=====

(10) Capital contable

El capital social está integrado por 5,820,000 acciones ordinarias comunes nominativas con valor de cien pesos cada una divididas en dos series: 4,850,000 acciones de la serie "1" y 970,000 acciones de la serie "2".

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA

Notas a los Estados Financieros

(Millones de Pesos)

El capital social incluye la cantidad de \$ 423 provenientes de la capitalización de utilidades retenidas.

A partir del 10 de Abril de 1986 el total de 3,539,250 acciones en poder de Anderson, Clayton & Co., (Houston) fueron transferidas a Unilever United States, Inc., de acuerdo al contrato de venta realizado el 13 de Diciembre de 1985 con Unilever N.V.

Las utilidades retenidas están sujetas a:

- La separación de un 5% de la utilidad del año para constituir la reserva legal, hasta que ésta alcance la quinta parte del capital social.
- Las utilidades retenidas así como las que han sido capitalizadas al 30 de junio de 1986, se encuentran sujetas a la retención del impuesto sobre dividendos en caso de distribución o reembolso a los accionistas (15% ó 55%), excepto en los casos de que sean cubiertas a sociedades mexicanas.

Tales reembolsos o dividendos serán deducibles para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, siempre y cuando no correspondan a utilidades provenientes de la inflación y se cubran durante 1986.

(11) Dividendos

Los dividendos decretados han sido como sigue:

Dividendo ordinario de \$ 615.00 pesos por acción en el ejercicio 1985/1986 y de \$ 365.00 pesos por acción en el ejercicio 1984/1985 sobre cinco millones ochientos veinte mil acciones.

(12) Impuesto sobre la renta

El gasto por concepto de impuesto sobre la renta consolidado fue de \$1,189 y \$1,400 en 1986 y 1985 respectivamente, y de \$969 y \$1,275 en 1986 y 1985 para Anderson, Clayton & Co., S.A., respectivamente. El gasto difiere del que resultaría de aplicar la tasa teórica del 42% por incluir a la utilidad base del impuesto, gastos no deducibles o ingresos no acumulables para tal efecto, como sigue:

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

<u>Consolidado</u>				
	<u>1986</u>	<u>%</u>	<u>1985</u>	<u>%</u>
Impuesto sobre la renta teórico	\$ 2,532	42	2,055	42
Dividendos pagados (nota 11)	(1,503)	(25)	(892)	(18)
Deducción adicional	(276)	(5)	-	-
Depreciación por los activos actualizados	499	8	344	7
Amortización de pérdida fiscal de compañía asociada	-	-	(102)	(2)
Otros	(63)	(1)	(5)	(1)
	<u>\$ 1,189</u>	<u>=</u>	<u>1,400</u>	<u>28</u>
<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>				
	<u>1986</u>	<u>%</u>	<u>1985</u>	<u>%</u>
Impuesto sobre la renta teórico	\$ 2,244	42	1,775	42
Dividendos pagados (nota 11)	(1,503)	(28)	(892)	(21)
Deducción adicional	(232)	(4)	-	-
Depreciación por los activos actualizados	441	8	310	7
Otros	19	-	82	2
	<u>\$ 969</u>	<u>18</u>	<u>1,275</u>	<u>30</u>

La deducción adicional esta sujeta a la autorización por parte de las autoridades fiscales, una vez se dé cumplimiento a ciertos requerimientos que se encuentran en trámite. Se espera obtener dicha autorización al ser otorgado el oficio de consolidación fiscal, antes de la presentación de la declaración anual.

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

Las partidas que originan el impuesto sobre la renta diferido, así como su efecto en resultados, se analiza a continuación:

	<u>Consolidado</u>		<u>Anderson, Clayton & Co., S.A.</u>	
	<u>1986</u>	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1985</u>
Depreciación acelerada	\$ (480)	(490)	(467)	(380)
Estimación para cuentas de cobro dudosa	35	17	23	15
Reserva para inventario obsoleto	(8)	(9)	1	(10)
Reserva para indemnizaciones	-	(7)	-	-
Primas de antigüedad	79	40	68	40
Otros	(60)	82	(71)	49
Total	<u>(436)</u>	<u>(367)</u>	<u>(446)</u>	<u>(286)</u>
Impuesto sobre la renta diferido 42%	<u>183</u>	<u>154</u>	<u>187</u>	<u>120</u>

(13) Pérdidas por amortizar

Al 30 de Junio de 1985 la compañía amortizó las pérdidas fiscales de la asociada por un importe de \$ 243, lo que originó un beneficio fiscal en este año de \$ 102.

(14) Plan de pensiones

La compañía tiene establecido un plan de pensiones para su personal de confianza, y que también cubre las obligaciones por primas de antigüedad establecidas por la Ley Federal del Trabajo. Son elegibles al plan los empleados que tengan 30 años de edad y 3 años de servicio en la em-

ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A. Y
 ANDERSON, CLAYTON & CO., S.A., Y COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS Y ASOCIADA
 Notas a los Estados Financieros
 (Millones de Pesos)

presa. El importe del gasto consolidado por el plan de pensiones en 1986 y 1985 ascendió a \$ 111 y \$ 67 respectivamente, \$ 97 y \$ 58 en Anderson, Clayton & Co., S.A.

La compañía efectúa aportaciones anuales al plan por un importe similar al gasto por pensiones.

(15) Compromisos y pasivos contingentes

La compañía renta los locales que ocupan sus oficinas administrativas y bodegas, así como su equipo de cómputo, bajo contratos de arrendamiento con vigencias definidas. El gasto total por rentas durante el ejercicio 85/86 ascendió a \$ 227. El importe de las rentas anuales por pagar derivado de los contratos de arrendamiento con vigencia definida hasta 1990 es como sigue:

	<u>1986</u>	<u>1985</u>
1986	\$ 802	351
1987	893	396
1988	637	451
1989	66	520
1990	112	-
	----	----

La compañía se encuentra involucrada en varios juicios y reclamaciones que se derivan del curso normal de sus operaciones. En opinión de la administración de la compañía, la resolución final de estos asuntos no tendrá repercusiones adversas de importancia en la situación financiera de la misma.

Anderson, Clayton & Co., S.A. ha otorgado su aval por \$ 2 millones de dólares norteamericanos sobre un préstamo bancario celebrado por su compañía asociada.

DISTRIBUIDORA DE PINTURAS Y COMPLEMENTOS COMEX, S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publicó el acuerdo adoptado por los Accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria de Dist. de Pinturas y Complementos COMEX, S. A., celebrada el 15 de octubre de 1984, en el sentido de transformar la estructura de la Sociedad para adoptar la modalidad de Capital Variable. Para los efectos anteriores, así mismo se publica el último balance de la Sociedad.

BALANCE GENERAL AL 31 de octubre de 1984.
(Moneda Nacional)

	A	C	T	I	V	O		P A S I V O Y C A P I T A L
<u>ACTUALIZANTE</u>								
Efectivo en Caja y Bancos						8'861,036		
<u>Cuentas por Cobrar</u>								
Clientes						1'276,512		
Deudores Diversos						<u>324,816</u>		
								1'601,328
<u>Inventarios</u>								
(Al precio de Costo)						9'160,870		
							19'623,234	
F I J O	Costo Original		Depreciación Acumulada		Valor en Libros			
Mobiliario y Equipo	745,017		259,056		485,961			
Equipo de Transporte	5'147,664		<u>2'233,668</u>		2'913,996			
	<u>5'892,681</u>		<u>2'492,724</u>			3'399,957		
<u>CARGOS DIFERIDOS</u>								
Gastos de Instalación						350,273		
Menos: Amortización - acumulada						<u>80,833</u>		
								269,440
Impuestos Anticipados						17,810		
Gastos por aplicar						<u>58,510</u>		
								345,760
SUMA EL ACTIVO						<u>23'368,951</u>		
							100	
								<u>SUMA EL PASIVO Y CAPITAL</u>
								<u>23'368,951</u>
								100

GERENTE GENERAL

David Cherem Serur

6 octubre.

CONTADOR GENERAL

C.P. José Ramírez

(R.-3333)

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

ACEITERA LA JUNTA, S. A. DE C. V.....	108
ANDERSON, CLAYTON & CO., S. A.....	112
ASPRON PELAYO JUAN MANUEL, LIC.....	106, 107
BANCA SERFIN, S.N.C.....	105
BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.....	103
CARRASCO ZANINI R. J. FELIPE, LIC.....	106, 107
CENTRO DE LA INDUSTRIA, S. A.....	107
CHOCOLATES TURIN, S. A. DE C. V.....	109
CONSULTORES UNIDOS, S. A.....	109
CONTRERAS C. GRACIANO, LIC.....	108
DISTRIBUIDORA DE PINTURAS Y COMPLEMENTOS COMEX, S. A.....	127
ESPINAZO CHIMALPA, S. A.....	108
FERRETERA HIDRAULICA AJUSCO, S. A. DE C. V.....	107
GRUPO OSCAR, S. A.....	110
INDUSTRIAS MEXIPUL, S. A. DE C. V.....	111
MODAPUNTO, S. A. DE C. V.....	109
PRODUCTOS METALICOS STEELE, S. A. DE C. V.	109
RADIO TOLUCA, S. A.....	108
REYNOSO OBREGON MARIO D., LIC.....	107
RICO ALVAREZ FAUSTO.....	108
SERRANO ACEVEDO JOSE, LIC.....	109
TINOCO RUBI MANUEL VICTOR C.....	106
VEGA PAYAN GERARD C.....	106